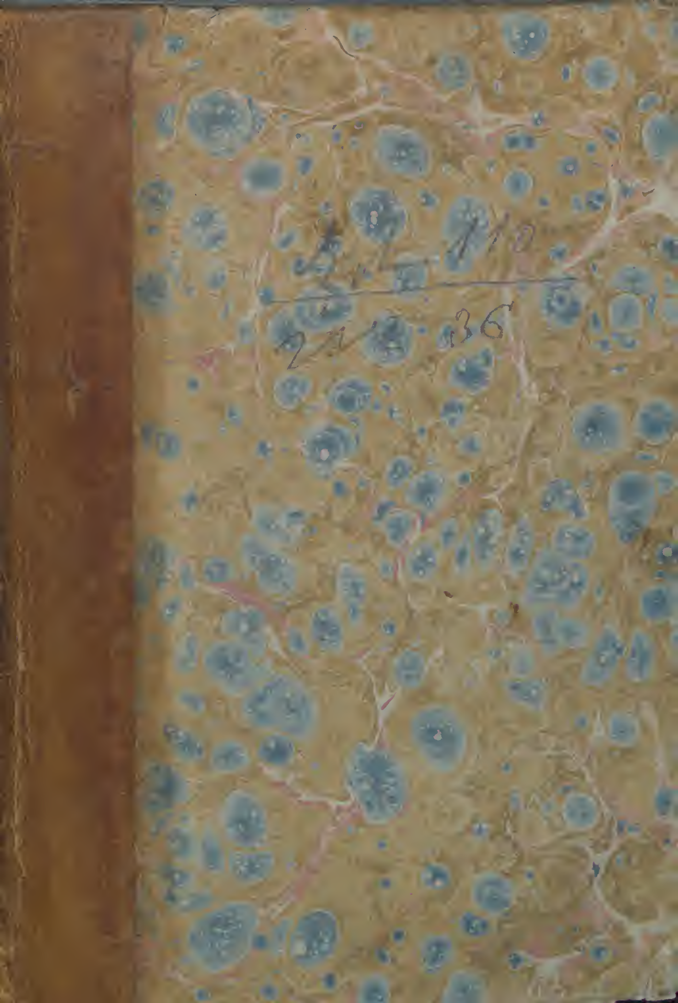


Indice

1. Proyecto del código criminal.
2. Discurso de apertura en el Seminario Conciliar de Gerona.
3. Memoria sre. los presupuestos en 1832.
4. Memoria sre. el sistema decimal actual.
5. Dimision sre. la esclusion del infante D.n Carlos.
6. Exhortacion del Obispo de Astorga.



PROYECTO DE CÓDIGO CRIMINAL,

PRESENTADO

POR UNA COMISION,

NOMBRADA AL EFECTO

POR

EL GOBIERNO DE S. M.



MADRID:
EN LA IMPRENTA REAL.
1834.



SEÑORA:

Despues de trabajos constantes, meditaciones profundas y discusiones no interrumpidas, con el mas sumiso respeto, llegamos hoy á los pies del Trono á presentar á V. M. el proyecto de Código Criminal que por Real órden de 9 de Mayo de 1833 se puso á nuestro cuidado; y si como lo damos concluido pudiéramos darlo perfecto, seria inexplicable nuestra satisfaccion en haber correspondido á su soberana confianza contribuyendo á consolidar la prosperidad del Estado.

Lo hemos deseado íntimamente, y lo hemos procurado con esmero. Nuestro deber y la gloria de V. M. nos empeñaban á lograrlo; pero los límites que la providencia Divina puso al entendimiento humano, salen

siempre al encuentro de las empresas árduas, y ninguna tanto como una legislacion criminal, obra tan sublime por su naturaleza, como extensa en sus relaciones, y sumamente delicada por su inmensa trascendencia en el bien ó en el mal de una Nacion. No será, pues, extraño que adolezca de algunos defectos que en otras de su clase publicadas en Europa de un siglo acá, no pudieron evitar ni la sabiduría y experiencia, ni el conocimiento de temperamento, usos, costumbres, sistema de gobierno y religion de los Legisladores, ni el largo espacio de tiempo consumido en hacerlas y perfeccionarlas.

Tan dificil es reducir la jurisprudencia á un método casi del todo geométrico, sin el cual no habria código, sino un hacinamiento de leyes eventuales é inconexas, materialmente unidas, que á cada paso necesitan adiciones y reformas, en perjuicio de su observancia, claridad y sencillez.

No está el error en los principios, que en la legislacion criminal y verdaderamente comun á todos los pueblos, son pocos, seguros y bien conocidos; sino en que hasta las leyes que deben derivarse de ellos, media una inmensa distancia sembrada de dudas y obstáculos. Sostener la rectitud de esta línea en su larga progresion sin romperla, ni dejarla declinar á lo arbitrario ó injusto; esta es la gran dificultad, y este ha sido todo nuestro empeño.

El temperamento influye conocidamente en el carácter y costumbres de los paises: donde la naturaleza feraz produce frutos abundantes con poco trabajo, como en los pueblos meridionales, los habitantes entregados por la languidez de su fibra á la molicie y á la ociosidad, adolecen de los vicios consiguientes á estas fuentes

de sensualidad y relajacion fomentadas en la dulzura y suavidad; pero inspiran al gobierno la confianza de su imperturbable sumision y respeto: por el contrario en los paises septentrionales, donde la esterilidad y aridez del suelo exige un trabajo asíduo y constante, las costumbres son mas ordenadas y severas, y dominan la dureza y la ferocidad. Tal sucede en el Japon, cuyas leyes establecen una especie de magistrado para cada cinco familias de entre los Gefes de ellas mismas, y los castigos se extienden, no solo á los delincuentes, sino á todos sus consanguíneos, bastando para imponerlos que se crea que entre ellos puede haber un criminal: á diferencia de los indios que consideran como hijos á los esclavos, haciendo con la dulzura de sus leyes su bien estar y felicidad. Templar la legislacion acomodándola á elementos tan contrarios y diferentes, ofrece una dificultad insuperable, y exige la separacion de principios filosóficos, tan hermosos en la teoría como impracticables y perjudiciales en la ejecucion. *No os he dado las mejores leyes*, decia el legislador de Atenas, *pero sí las que mas os convienen*; y esta máxima de utilidad pública ha sido el norte que ha dirijido la brújula de esta obra para lograr el rumbo del acierto. Leyes generales que no pueden admitir casos individuales, que ni pueden prevenirse en su totalidad, ni es posible determinar con precision, deben ser solo principios que abrazando ideas diseminadas, sirvan de regla para comprenderlas todas, si no con una perfeccion absoluta, por lo menos aproximándose á lo mejor, y asegurando lo bueno, que es lo que relativamente puede llamarse perfecto.

Todos los gobiernos conocidos han acomodado sus leyes á estos principios tomando por base el sistema

que los dirije. En el gobierno despótico la ley es la voluntad del que manda, porque la dureza y la severidad son sus caractéres distintivos, y su constitucion política se desplomaria en el momento que las autoridades tuvieran necesidad de arreglar sus decisiones á leyes escritas y uniformes, porque cesaria su poder y la subordinacion que solo el rigor puede sostener.

El gobierno popular, por el contrario, resiste esta arbitrariedad sin límites de las autoridades, y las sujeta de tal modo al juicio del jurado, que les basta tener ojos para aplicar la ley, sin darles lugar para examinar, ni las circunstancias del caso que juzga, ni los grados de malicia que le produjeron, quitándoles todo arbitrio de interpretar la ley, y mucho mas de alterarla ó modificarla. Cierto es que si todos los casos que en las infinitas especies de crímenes puede cometer la malicia humana, sujeta siempre á los discursos y combinaciones del entendimiento, pudieran prevenirse, seria muy conveniente, y aun necesario, adoptar reglas fijas para cada uno que absolutamente destruyesen la arbitrariedad; pero como jamas se presentan dos delitos aun de la misma especie, cometidos con igual grado de malicia ni con circunstancias tan idénticas que puedan compararse el arbitrio y prudencia judicial, debe tener una libertad prudente, que templando con oportunidad la severidad y el rigor de la ley, la presenten justa y benéfica, haciéndola útil y digna de producir el castigo y el escarmiento.

En los gobiernos moderados es precisamente donde se observa este órden de fallar las causas criminales, y sin duda es el mas conveniente á su sistema de benignidad y justicia, porque instruidos los jueces en el derecho y formado su corazon en los principios de equi-

dad, rara vez pronuncian oráculos desarreglados, ni dictan jamas providencias notoriamente injustas.

La Religion es otro de los principios fundamentales de la legislacion de las naciones; porque aunque no todas las leyes tienen una dependencia de sus dogmas y cánones, señala reglas fijas é invariables, á diferencia de las leyes civiles que son alterables, segun las circunstancias y necesidades de los Estados. La precision que estos tienen de adoptar una que sirviendo de freno á las pasiones dirija las costumbres, la ha hecho tan esencial en los gobiernos, que sin ella no pueda ser subsistente ninguno de ellos, segun la opinion uniforme de los filósofos políticos de nuestros dias. La Religion católica apostólica, que es la de España, en el sentir de aquellos, es la mas conforme y útil á la solidez y conservacion de los gobiernos monárquicos, en donde presidiendo uno solo con sumision á las leyes, se imita la creencia de un solo Dios en los principios de su inalterable justicia. Los delitos contra la Religion del Estado se han considerado siempre cometidos contra una de las basas fundamentales que directamente se oponian á la conservacion del órden público y del sistema político, porque destruida la Religion, seria imposible no alterarlo faltándole los cimientos que le sostenian.

No pueden tampoco perderse de vista en la formacion de un Código criminal los hábitos y costumbres de los que lo han de recibir y obedecer. Cuando la opinion no está bastantemente preparada de antemano, no pueden los pueblos admitir sin violencia ni repugnancia una legislacion que alterando las costumbres de muchos siglos formadas sobre la observancia de leyes inmemoriales, y de la influencia de su clima y temperamento, contrariára la esencia y formas de su vida civil

y política. Inconveniente que al paso que era un tropiezo insuperable para introducir novedades desconocidas, era un obstáculo invencible para uniformar las leyes de tantas provincias que hasta el dia las han observado diferentes entre sí, y cuyo carácter y costumbres formaban una disonancia tan extremada y digna de reforma, como necesaria y dificil de ejecutarlas con acierto á pesar de los adelantamientos de la ilustracion.

Mas no eran estas solas las reglas y dificultades que se presentaban á la Junta para ofrecer á V. M. una obra clara, sencilla y metódica, como exigia la naturaleza de un Código. Ha sido necesario establecer definiciones y divisiones, que aunque pudieran tal vez parecer mas propias de una obra de instituciones, no podian dejar de estimarse necesarias en un Código puramente de principios, y en que para dar una idea exacta de cada uno de los delitos y sus penas era preciso saber en qué consistia la esencia constitutiva de aquellos y de estas, estableciendo ademas las divisiones y subdivisiones de sus especies, para venir en conocimiento de la clase á que verdaderamente correspondian, y proceder á la calificacion legal de su intrínseca gravedad.

La enorme distancia que hay entre la escala de los delitos y la de las penas, ha sido siempre el bajío donde ha naufragado la nave de la meditacion y del deseo del acierto en materias criminales. La escala de los delitos depende exclusivamente de la extension del entendimiento humano, que cada dia descubre ó inventa medios nuevos de llevar adelante sus pasiones, burlando la prevision de la ley y la sagacidad y celo de la autoridad; y la de la pena está sujeta á reglas fijas establecidas de antemano por el legislador que ni pueden alterarse ni destruirse.

Esta diferencia notable y esencial ha hecho conocer á los filósofos criminalistas, no solo la imposibilidad de establecer penas perfectamente análogas á todos y cada uno de los delitos, sino tambien la necesidad de conceder un determinado arbitrio á los Jueces para aplicar la ley con mas ó menos gravedad segun la variedad de las circunstancias que hayan acompañado á la accion criminal que se hubiese cometido. Lo mas justo seria sin duda castigar los delitos con penas del mismo órden del daño causado y de la ofensa inferida; pero aun prescindiendo del horror que semejante medida produciria en la humanidad sensible, el efecto seria funesto, porque la pena de la ley recibiria su fuerza principalmente de una accion detestable, maliciosa y reprobada por la misma.

En estos principios generales se ha apoyado la Junta para redactar su obra en los términos que hoy tiene el honor de ofrecerla á la aprobacion de V. M., prefiriendo siempre los medios menos violentos y mas benignos á los mas repugnantes y severos en los casos en que no podia guardarse una proporcion geométrica para el justo nivel del delito con la pena, y procurando aprovechar las excelentes ideas y fundamentos de nuestra antigua legislacion, con las enmiendas propias de la ilustracion del siglo, para no introducir novedades de trascendencia que destruyendo el objeto de la obra, labrasen con una contradiccion fanática su ruina é inutilidad.

Sobreponiéndose la Junta á tantas y tan graves dificultades ha formado su Código sobre los principios del proyecto presentado por la primera, que reconoció justo, ordenado, claro y luminoso, empezando por la definicion del delito, en el que ha procurado guardar las reglas filosóficas para dar una idea exacta del definido, haciendo su sentido convertible sin que le falten las cua-

lidades propias de su carácter. De ello ha pasado á la division natural de delitos en públicos y privados, subdividiendo los primeros en delitos contra la Religion y contra el Estado.

Siendo correlativos en el Código penal el delito y la pena, parecia dificil separar sus disposiciones; pero la Junta adoptó este sistema como de mayor claridad, y estableció bajo el título de disposiciones generales sobre delitos, todos los principios que pudieran contribuir al conocimiento exacto de su mayor gravedad tanto por los grados de malicia con que se cometieran como por las circunstancias agravantes ó disminuyentes que los acompañaran, fijando reglas para su perfecta calificacion sin peligro de errar ni de castigar la inocencia ó dejar impune al delincuente.

Sentados los principios del delito era menester saber cómo se habian de corregir y castigar; y para ello determinó lo que era pena y sus especies, dividiéndolas en corporales, civiles y pecuniarias, tomando esta nomenclatura mas bien del efecto de las mismas penas, que de las causas que las producian por su incertidumbre, sin prescindir en su aplicacion de la analogía que deben guardar con el delito.

Para este efecto es el título de disposiciones generales sobre penas, y en él se ven ya con claridad las personas que son capaces de sufrirlas, las excepciones que relevan de culpabilidad, la consideracion guardada á las diferentes clases del Estado, el respeto que inspiran la Religion y el culto, los justos términos del pudor y decencia del bello sexo, y finalmente, las clases de delincuentes, con la debida distincion producida por los grados de su malicia y cooperacion.

Ademas de estos importantes principios, bastantes

por sí solos para juzgar con acierto, se han pronunciado dos cánones de Jurisprudencia criminal, el uno en favor del reo y el otro del ofendido, que son el cimiento de la justicia: el primero es que las penas corporales y civiles no puedan aplicarse en sumario sino despues del plenario y por sentencia ó auto definitivo; y el segundo que á toda sentencia acompañe la indemnizacion de daños y perjuicios. Por aquel se afianza la seguridad real y personal, y por este se resarce el ofendido de sus quebrantos, reintegrándose á sí y á su familia de los desfalcos que le hubiere causado el delito.

La pena de muerte que la experiencia ha acreditado ser necesaria, contra la opinion de muchos filósofos filantrópicos, se ha limitado en lo posible; la trascendencia de la infamia legal ha desaparecido para siempre, y la confiscacion de bienes se ha reducido á solo el caso en que no haya herederos forzosos por la ley.

Las acciones ú omisiones que no teniendo su orígen de la voluntad y malicia causan algun daño, se llaman cuasi delitos y merecen pena determinada por la ley, estableciendo para su verdadera y justa medida los grados de descuido ó ignorancia que hayan producido el daño, y un Código penal no podia dejar de darles un lugar sin incurrir en una imperfeccion que lo hiciera diminuto, desunido y falto de una parte muy principal de las leyes criminales que es el objeto de su institucion.

Comprendidas en el libro primero las disposiciones generales sobre toda clase de delitos y penas, era menester descender con órden á cada una de las especies en particular, y siguiendo la division de los delitos en públicos y privados, la Junta ha comprendido los primeros en el libro 2.° y en el 3.° los segundos.

Seria muy molesto para V. M. ofrecerle un analísis

minucioso de cada uno de sus artículos y fundamentos de ellos; pero considera sin embargo útil presentar á V. M. una idea general de las razones que la han dirigido en su delicada comision.

En el título de los delitos contra la Religion se han procurado dejar expeditas las funciones eclesiásticas, en los que como el de la heregía, exigen su prévia clasificacion, estableciendo penas, si no tan severas como las anteriormente decretadas por nuestras leyes, suficientes para garantir la pureza y conservacion de nuestra Religion en todo su esplendor, castigando hasta los escándalos ó interrupciones del culto de un modo ejemplar, y capaz de contener la repeticion de excesos semejantes.

Tambien se ha hecho distincion de cada uno de los diferentes delitos de los correspondientes á este título por el órden de su gravedad para su oportuna graduacion, pero sin descender á casos particulares, de cuyo escollo se ha huido cuidadosamente, asi porque harian la obra complicada, oscura y difusa, como porque siendo imposible abrazarlos ni prevenirlos todos, seria tambien diminuta é imperfecta.

El mismo sistema se ha seguido en todo lo demas de la obra dando toda la importancia que merecen los enormes delitos contra las personas del Rey, Reina y Príncipe heredero, y aun contra las de los Infantes, ya se cometan directa ya indirectamente, haciendo excepciones de las reglas generales contra los cómplices, auxiliadores, receptadores y encubridores, para manifestar la enormidad del crímen y la inviolabidad de tan augustas personas.

Para tratar de los delitos contra la seguridad del Estado se ha hecho la conveniente diferencia entre la exterior y la interior, sin mezclarse en los puntos de

la ordenanza militar en casos de guerra, como exclusivos de su jurisdiccion é independientes de un código civil, y se han dividido en rebeliones, sediciones y tumultos populares ó asonadas, fijando la idea de cada una de estas especies en su verdadero sentido, y aplicando las penas segun la gravedad del objeto. Para el mismo fin se ha tratado de las sociedades secretas; porque un gobierno constituido, cualquiera que sea su sistema, no puede consentir ni dejar de castigar otro gobierno oculto, que socavando clandestinamente sus cimientos y leyes fundamentales, intente destruirlo haciendo inútiles sus medidas mas justas y equitativas, y ridiculizando sus mas razonables providencias.

El nombre de la Nacion española ha sido respetado generalmente por las extrangeras por la buena fe de sus contratos, y por el teson y carácter con que enérgicamente se han sostenido. Mantener esta idea ventajosa es un interes del Estado que no era posible desconocer un código criminal, y para conseguirlo se han colocado bajo el título de delitos contra la fe pública, todas las suplantaciones de firmas y documentos de cualquiera clase; y bajo del de falsedades, cualquiera otra cosa que no haga exacta y verdadera relacion de los hechos aunque puedan ser de interes particular, comprendiéndolos todos en la clase de delitos públicos, por la trascendencia que pueden tener en la opinion general del Estado, y el bien que de lograrlo le puede resultar. Mas no por esto se han desconocido los grados de malicia de cada uno de los delitos ni la gravedad de sus consecuencias segun la dignidad de las personas, ó mayor perjuicio del resultado, aplicando con prudencia en cada una de las especies de esta clase de delitos las penas que se han estimado mas análogas y oportunas.

La justicia es el manantial perene de todos los bienes de una sociedad; sin ella no puede ser ninguna subsistente ni elevarse al rango que entre las demas naciones le corresponda, y hasta la fuerza armada tan sostenida y privilegiada, no ha tenido otro fundamento en su institucion que el de proteger y defender la justicia contra los embates del poder y de las pasiones ciegas que intentáran destruirla con el desórden y la inobservancia de la ley. Pero no basta que esta sea justa y equitativa si las manos encargadas de su administracion no son tan puras como la ley misma, y si no las distingue un celo público tan imparcial y desinteresado que no admita el menor lunar que lo empañe. Para administrar cumplidamente la justicia son necesarios empleados de diferentes categorías; pero tan ligados entre sí, que en quebrándose un eslabon de la cadena que forman, deja de existir la justicia y suceden el desórden y el descrédito. De necesidad pues era acudir al remedio de mal tan grave estableciendo una inspeccion en los superiores respecto de los inferiores, y acordando medidas y penas que precaviendo los abusos de ignorancia ó de malicia, hicieran brillar la disposicion de la ley en su aplicacion asegurando la confianza pública con la imparcialidad y el desinteres. Solo el carácter y representacion de cada empleado en su clase respectiva pueden dar á conocer la influencia de sus extravíos en la administracion de justicia, y la Junta los ha adoptado como el barómetro seguro de sus principios para regular las penas que impone á sus excesos guardando entre ellos la justa proporcion, aunque sin menoscabar ni destruir la fuerza de la autoridad que es el nervio poderoso de la justicia.

Cuando se malversan ó defraudan los intereses de

Real Hacienda, sobre el delito comun resulta un daño de gravedad al Estado, porque tiene que cubrir el deficit de una cantidad con que contaba para llenar sus obligaciones de justicia ó de utilidad comun, con gravámen de la propiedad y de la industria y con notorio agravio de los que lo sufren, porque no siendo los responsables á su indemnizacion, son los obligados á reintegrarlo y satisfacerlo en perjuicio de la justa equidad y crédito del gobierno. La aplicacion de las leyes en materia tan delicada ha sido siempre confusa y dificil; y aunque en el dia las hay recientes y mas equitativas, la Junta ha estimado oportuno hacer alguna reforma en las graduaciones para distinguir las penas, no solo por los delitos, sino tambien por sus resultados y daños que ocasionen.

Si por lo respectivo á la moral pública fuera posible establecer reglas que los hombres no pudieran traspasar, las leyes serian inútiles, y las pasiones de una naturaleza viciada en su orígen, cederian al impulso del deber: pero desgraciadamente ni los principios de una educacion esmerada, ni el imperio de la ley han sido nunca bastantes á contenerlas y sufocarlas. La Junta ha conocido por experiencia las funestas consecuencias de su violencia, y para remediarlas en lo posible ha fijado y circunscrito á los primeros años de la vida los halagos de la seduccion, suprimiendo las acciones que bajo este título especioso eran frecuentes en los tribunales entre personas que no podian por su edad y malicia desconocer su influjo, sin que pudieran alegar en su favor una ignorancia crasa y de derecho que á nadie es lícito implorar. Esta medida justa en su esencia, lleva tambien consigo la ventaja de precaver los delitos de esta especie, porque suprimida la accion de

las querellantes que se suponian y no podian ser seducidas, no les queda otro recurso que el de sucumbir á la pérdida de su reputacion, si diesen libertad al impulso de su pasion. Tambien se han abolido los reconocimientos de facultativos y matronas, porque sobre su absoluta inutilidad, fomentan la pérdida del pudor, y se oponen á la decencia. A las violencias y demas delitos de esta clase se les ha dado la importancia que merecen distinguiéndolos con propiedad entre sí, y aplicándoles las penas graves con que deben corregirse.

Los excesos en los juegos prohibidos han sido la causa de la ruina de muchas familias que viviendo en la abundancia y en la comodidad y pudiendo ser útiles al Estado, se han visto degradadas y hechas el oprobio público, reducidas á la mendicidad y entregadas á toda clase de vicios de que el juego es un orígen seguro. Para evitarlos no solo se han adoptado las penas, sino otros medios de precaucion prudente que los disminuyan y extingan.

Otros delitos hay contra las cosas públicas que deben castigarse con severidad, aunque su enumeracion específica sujeta á una prevision incierta sea dificil y aventurada. La Junta no obstante no se ha detenido en este inconveniente y ha fijado los principios que ha estimado convenientes para su clasificacion, y se persuade que pocos serán los que no puedan comprenderse en alguno de sus artículos, en donde se hallarán las reglas ajustadas de su graduacion.

En fin el arma de los incendios es una de las mas alevosas que usan los hombres contra la propiedad, porque ademas de ser una arma oculta está en las manos de todos sin que sea dado evitarlo. Se han hecho graduaciones diferentes tomadas de la trascendencia del

daño y del escándalo, y las penas son análogas y proporcionadas á la malicia y enormidad del delito.

El libro 3.º de los delitos da principio por los homicidios como el delito mas grave, y en él se distinguen sus diferentes clases, aplicando a cada una la pena de su gravedad, y salvando siempre la defensa propia contra la violencia y la fuerza.

El mismo órden se observa en el título de heridas y otros daños corporales, y en el siguiente, comprendiendo entre estos hasta los establecimientos públicos, como fondas y cafes, para que al aseo y limpieza que es de su propio interes, acompañe ademas el esmero del cuidado por la salud pública, comprendiendo todo cuanto se ha creido conveniente para precaver desgracias siempre funestas y desagradables, aunque muchas veces por torpezas y descuidos, y sin intencion directa de causarlas.

El libre uso de armas prohibidas, mas bien se ha limitado á ciertas clases consideradas como incapaces de abusar de ellas, que se ha mirado como delito; mas como de no imponer penas hubiera sido impracticable su prohibicion, la ley las ha determinado como un preservativo de los crímenes.

Las estafas, hurtos y robos no pueden confundirse, porque aun cuando el objeto de todos estos delitos es uno mismo, á saber, el apropiamiento y goce de lo ageno, se diferencian esencialmente entre sí. El primero es la percepcion de lo que no es suyo consintiéndolo su dueño aunque fundado en causas falsas, ó suposiciones engañosas; el segundo el apropiamiento de lo ageno contra la voluntad de su dueño, y el tercero el mismo apropiamiento con violencia ú otra circunstancia de las que impiden la justa defensa. El derecho de propiedad es un sagrado que á nadie es permitido violar, protegi-

do siempre por la autoridad de la ley, conservado como la salvaguardia de los Estados y respetado por los Soberanos en sus disposiciones. Cualquiera fraude contra él es un verdadero atentado, y la Junta lo ha clasificado asi en estos delitos, haciendo las conducentes distinciones por razon de tiempo y lugar en los que lo reclamaban para la imposicion de la pena, y extendiéndose en el título siguiente á los abusos de confianza, en que desconociendo la obligacion y gratitud con que esta les estrecha al cumplimiento de su deber, se entregan sin pudor al aliciente del sórdido interes destruyendo la buena fé, principal garantía de toda sociedad.

Mas dificil era arreglar los principios en materia de injurias, porque ni eran aplicables los de nuestra antigua legislacion, ni era posible fijarlos sobre entes ideales, y tan discordes entre sí que acaso algunos pudieran graduar de favor lo que otros calificarian de agravio: la consideracion y carácter de las personas ofendidas tiene un influjo directo y poderoso, y la publicidad del agravio le constituye grave y digno de reparacion. Estos fundamentos han sido la base del título de injurias acomodándolo á las luces de nuestro siglo.

Si entre los hombres de virtudes sociales ha merecido siempre la execracion, la delacion, como contraria al honor y caridad, ¿cómo seria posible dejarla de considerar como delito cuando es nacida de una ficcion de la malicia ó es una verdadera calumnia? Entonces no es mas que un desarrollo estrepitoso y violento del odio, del resentimiento, de la venganza, de las pasiones mas punibles y detestables; ¿y las leyes pudieran mirarlas con indiferencia y mucho menos protegerlas? Nunca mas necesidad de enfrenarlas que cuando se camina á la union respetable de una sociedad dispersa y dividida por inte-

reses ó por otras causas siempre perniciosas y opuestas á su bien. Nunca será bastante severa la pena contra hombres tan inmorales, que por saciar el furor de su pasion intenten con la invencion de una calumnia ó de una falsa delacion, preparada en las tinieblas de la seduccion y de la saña, la ruina y destruccion de una familia honrada y útil al Estado. Los abusos notorios en esta parte han excitado eficazmente el celo de la Junta, y en su título ha procurado contenerlos sin contemplacion, ¡ y ojalá le fuera dado extinguirlos!

En cuanto á los desafios ha recibido una consistencia la opinion militar, especialmente sobre su utilidad fundada en la frecuencia con que se repiten, en su tolerancia en muchas naciones, y sobre todo en el valor que inspiran, que la junta no ha podido menos de refutarla como errónea y perjudicial, prohibiéndolos con penas de severidad y de rigor. Principio es en jurisprudencia que nadie puede tomarse la justicia por su mano; ¿que diferencia habria entre la paz y guerra, decia Teodorico, rey de Italia: si las disensiones y discordias de los individuos de una nacion se decidiesen por la fuerza? Los desafiados desconocen la autoridad de la ley que ha de decidir de sus cuestiones, y reparar sus agravios, y la reemplazan por un acto arbitrario, peligroso, de éxito incierto en cuanto á la justicia, y con una tendencia manifiesta á provocar la anarquía. ¿Quién puede asegurar que un azar, una casualidad, la mayor habilidad, la mejor disposicion no decidirán la contienda á favor del criminal? Y entonces ¿cual será el resultado del duelo? Una doble injusticia: haber quedado sin desagraviar la ofensa que fue causa del desafio y la muerte violenta de un inocente, quedando salvo é impune el criminal, y por decirlo asi, hasta ceñido de los laureles de la victoria.

Una sociedad ordenada no puede tolerar excesos de tanta trascendencia, y la Junta, siguiendo la marcha de la legislacion antigua, los ha prohibido nuevamente, adoptando medios para precaverlos.

Hasta aqui el Código Penal; mas la Junta primitiva creyó que su obra seria incompleta si no la acompañaba del de la administracion de Justicia en lo criminal, y con efecto presentó tambien su proyecto. La segunda Junta apoyó este pensamiento; y hoy la reunida le eleva á manos de V. M. concluido.

Pocas y muy ligeras serán las observaciones que sobre él haga á V. M.; porque la parte del procedimiento no parece que la necesita, y bastará decir, que considerando el alma de la Justicia criminal su pronta administracion, se han hecho fatales los términos y se han reducido los probatorios, precaviendo gastos y dilaciones. Solo se limitará á los títulos preliminares y á alguno otro que pueda llamar la atencion de V. M., sentando por principio, que aunque no desconoce la institucion del jurado, no la ha estimado propia del estado de conocimientos de la nacion, ni acomodable á la situacion actual de los ánimos para que pudiera producir los efectos que con su establecimiento pudieran desearse.

Se han determinado los tribunales que deben conocer en las causas criminales, adoptando como regla general que todas hayan de empezar en los Juzgados de Partido; mas como apenas hay ninguna regla que deje de tener su excepcion, se han señalado estas con claridad y precision, evitando arbitrariedades y violencias.

Pocas cosas puede haber mas opuestas á la justicia, que el que sea administrada por comisiones, y para ocurrir á los males que producen, se ha designado la formacion de un tribunal supremo ordinario que exclusiva-

mente conozca de las causas de los primeros empleados de la nacion, y de las personas de la primera gerarquía, porque colocados sus Jueces en el término de su carrera, no pueden esperar su suerte de la ruina de los procesados, y esta garantía de la inocencia, lo es tambien de la imparcialidad y de la confianza, sobre todo cuando se establece la movilidad periódica de este encargo.

La Junta que en cumplimiento de una Real órden de V. M. elevó á sus Reales manos un proyecto de ley sobre limitacion de fueros, no ha hecho mas que reproducirlo en este código, y considera inoportuno ahora repetir los fundamentos de aquella ley por haberlos manifestado extensamente al tiempo de remitirla.

Tambien ha fijado las atribuciones fiscales y las acciones particulares, dando á las primeras una amplitud suficiente para que los delitos no queden impunes, y separando cuando ha sido posible á los interesados de su accion, casi siempre acompañada de la saña y de la venganza, mas bien que de los deseos de la justicia.

El fundamento de toda causa criminal es la perpetracion de un delito; sin que conste de él es vicioso é intempestivo el procedimiento, y en tal concepto no podian dejar de establecerse reglas claras y precisas, que sin entorpecer la actividad de las actuaciones acreditáran la existencia del delito que era orígen de la causa, y que habia de servir de base á la pena de la ley.

Las prisiones prematuras no solo han causado los males y privaciones consiguientes á los que las han sufrido, sino que han sido un estorbo para aclarar la verdad y para administrar justicia cumplida por el temor de estos encarcelamientos anticipados é ilegales. Extinguir para siempre estos males, preservar á la inocen-

cia de toda vejacion, y asegurar la verdad de los hechos garantizando á los que los manifestasen, ha sido el principal cuidado de la Junta en este título, sin omitir por eso el poner término á las arbitrariedades de los Alcaides evitando á los desgraciados que hayan de sufrir la carcelería toda vejacion que no se dirija á la seguridad de sus personas. Para todo se han determinado reglas claras y sencillas, y con ellas y su exacta observancia se conseguirán sin duda los objetos deseados.

Comunmente las pruebas se han dividido en plenas y semiplenas, y nada ha parecido á la Junta tan digno de reforma como esta nomenclatura, porque inventada la prueba para asegurarse de la verdad, toda vez que esta no aparezca sino con pruebas semiplenas, deja de existir y está en manifiesta contradiccion con lo que se llama realmente prueba. Por tan obvias razones se han dividido en pruebas completas y pruebas auxiliares ó subsidiarias en defecto de aquellas. Acaso es este el punto mas árduo de la jurisprudencia criminal, y en donde principalmente han resvalado los juristas mas filósofos y sublimes. Cuanto mas grave es el delito, dicen, mas se resiste á la humanidad y mayor debe ser la repugnancia á creerlo, debiendo exigirse por lo mismo mayores y mas claras pruebas para contener el ánimo del Juez. Este raciocinio, que á primera vista satisface, es en la ejecucion la puerta de la impunidad de los atentados mas execrables y enormes, porque cuanto mayor es su gravedad tanto mayor es el esfuerzo de ocultarlo, ya sea con las oscuras sombras de la noche, ya con la soledad de un desierto, ya con ardides imposibles de penetrar y descubrir. Para no aventurar pues la certeza del fallo, se ha dado fuerza á los indicios para la imposicion de las penas, exceptuando la capital, y se

ha determinado el valor de los testigos, autorizando en ciertos casos hasta los impedidos, los ofendidos y los cómplices, con circunstancias que hagan impenetrable la justicia, y cuando no es posible de otro modo llegar al descubrimiento de la verdad.

La recusacion es un medio establecido por la ley para inspirar la confianza en los que deben ser juzgados, pero su abuso es tan perjudicial que disminuye la autoridad y la hace decaer de su poder. A fin de ocurrir á este grave inconveniente se han señalado las causas legítimas de recusacion, bajo el supuesto de que ninguna ha de poder introducirse sin fundarse en alguna de ellas. Mas como no solo se dirigen las recusaciones á menoscabar el poder y opinion de la autoridad, sino á ofender la persona que la ejerce resultando injusta é ilegal, se castiga del modo conveniente segun el carácter y representacion del ofendido.

La facultad de conceder los indultos ha sido siempre una prerogativa exclusiva de la soberanía. En realidad aün cuando se salve en la gracia el derecho de tercero, como siempre se hace, son una verdadera injusticia que alienta al desórden é inspira confianza en la perpetracion de los delitos; pero su otorgamiento es sin embargo útil á las veces, porque ademas de ser un acto que realza el poder de la Autoridad soberana, las cualidades de las personas pueden exigirlo y las circunstancias del Estado reclamarlo. La Junta ha procurado prevenir con los indultos nuevos delitos, y asegurar la enmienda de los agraciados, dejando sin efecto la concesion por la repeticion del acto criminal, y excluyendo de la posibilidad de gozar de aquella gracia á los que una vez hayan sido perdonados por ella.

Con razon llamará tal vez la atencion de V. M. el

título de procedimientos contra los bandidos públicos, porque á la verdad parecerá duro, fuerte y aun inhumano, bajo cierto aspecto, sobre todo cuando la ilustracion y las ideas de benignidad y filantropía han hecho progresos conocidos y se han tenido presentes en este Código; pero cuando se examinen las circunstancias de esta ley, cuando se comparen los bienes que de ella resultan con los males que se evitan y cuando se consulte la experiencia se convendrá sin duda en su utilidad y ventajas. Por desgracia el robo es el vicio mas dominante del pais: en nuestros dias se han visto numerosas cuadrillas de ladrones famosos ó bandidos públicos en las Andalucías, Valencia, Extremadura, Murcia y la Mancha, que entorpeciendo el comercio destruian la propiedad y la industria y atentaban contra la seguridad pública y personal. Ejércitos, mas bien que partidas, de tropas valientes, disciplinadas y aguerridas no bastaron jamas á extinguirlas, y por muchos años gimieron los pueblos bajo el yugo de hierro de su barbarie y ferocidad; en estos casos determinados y repetidos con frecuencia se acudió á la fuerza moral de esta ley que sola por sí misma, y sin necesidad de otro auxilio, fue bastante para extinguir aquellas hordas foragidas y restablecer la calma, la tranquilldad y el placer á las provincias agoviadas con las cadenas de oprecsion tan criminal. Esta ley destruye la armonía y confianza entre los malhechores; les inspira un interes personal y propio para cada uno que le desune y aparta de los de los demas, y les ofrece un porvenir dichoso y pacífico que en medio de su depravacion, la naturaleza animada por los sentimientos innatos de remordimientos del corazon, no puede desoir ni desatender. No obstante, la Junta ha templado en lo posible la dureza

de la ley recopilada, separando lo que ha estimado mas opuesto á las costumbres, y conservando lo necesatio para mantener la eficacia del procedimiento.

Tal es, Señora, la idea general del Código criminal dividido en Penal y de Procedimientos que hoy eleva la Junta á las Reales manos de V. M. Errores de entendimiento podrán contenerse en él, pero no de voluntad. Los ensayos y la experiencia, mas que las observaciones filosóficas, acreditarán su utilidad ó desventaja, y la Junta, llena de gratitud hácia V. M. por haber puesto en sus manos obra de tanta confianza, tendrá siempre un motivo de placer si sus desvelos y trabajos llegan algun dia á labrar la felicidad del Estado corrigiendo las costumbres y afirmando su moralidad.

Dios bendiga los continuos desvelos de V. M. por el bien de la Monarquía y conserve muchos años su preciosa vida.

Madrid 16 de Julio de 1834.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

Ramon Lopez Pelegrin. = Jose Hevia y Noriega. = Joaquin Sisternes. = Joaquin Fernandez Company. = El Conde de Vallehermoso.

PROYECTO

DE

CÓDIGO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

TITULO PRIMERO.

De los delitos y sus clases.

Art. 1.° El delito es la transgresion voluntaria de la ley, con ofensa del Estado ó de los particulares.

Art. 2.° Los delitos ó son públicos ó privados. Los públicos son los que directamente ofenden á la Religion, al Soberano ó al Estado; y los privados los que se cometen contra los particulares.

Art. 3.° Los delitos contra la Religion son todos los que se oponen á la creencia ó culto religioso.

Los que ofenden á la persona del Rey, de su augusta Esposa ó del Príncipe heredero, sus derechos, honor ó dignidad, son delitos contra el Soberano.

Y lo son contra el Estado todos los que se cometen contra su seguridad interior ó exterior.

Art. 4.° Los delitos privados son todos los que di-

rectamente se cometen contra la vida, honor y propiedades de los particulares.

Art. 5º El cuasi delito es todo acto ú omision en que sin voluntad de hacer mal se causa daño por descuido, imprudencia ó impericia.

TITULO II.

Disposiciones generales sobre los delitos.

Art. 6º El delito se presume voluntariamente ejecutado.

Art. 7º El deseo de delinquir no manifestado por algun acto exterior, nunca es delito.

Art. 8º La ignorancia de las leyes públicas, jamas servirá de excepcion al delincuente.

Art. 9º No excusa de la responsabilidad del delito la órden del superior para cometerle.

Art. 10. En la concurrencia de dos males forzosos, la eleccion del menor no es delito, pero lo será la del mayor.

Art. 11. Cuando la infraccion de la ley es ocasionada por una fuerza invencible, no hay delito. Toda otra especie de violencia lo disminuye en proporcion de la gravedad del impulso.

Art. 12. Los consejos, las promesas y los engaños dirigidos á cometer un delito, ó á auxiliar de cualquiera manera á su perpetracion, nunca servirán de excepcion.

Art. 13. Tampoco servirán de excepcion la embriaguez de costumbre, la enemistad, la venganza y el desafio, aunque dimanen de injurias realmente recibidas.

Art. 14. La embriaguez habitual disminuirá el gra-

do de malicia del delito cometido. La meramente casual ó involuntaria no será castigada; pero de los daños y perjuicios que en ella causasen los ébrios, serán responsables con sus bienes.

Art. 15. La menor edad de diez años y medio, la demencia habitual y manifiesta, y la estupidez ó falta absoluta de razon y sentido comun, son excepciones que relevan de culpabilidad.

Art. 16. Pero al resarcimiento del daño que ocasionasen los dementes y los estúpidos, son responsables con sus propios bienes sus padres, sus tutores, ó las personas á cuyo cargo está legalmente su guarda y custodia.

Art. 17. Ninguno tomará la justicia por su mano sino en el conflicto de la defensa de su vida, ó si fuere asaltado en su habitacion ó en sus bienes.

Art. 18. Por consiguiente, no hay delito en las transgresiones de ley que proceden de la defensa legítima de la persona, bienes ó habitacion contra una agresion injusta.

Art. 19. Se calificará de legítima esta defensa:

1.º Cuando el peligro sea presente y de daño grave.

2.º Cuando no haya otro medio de evitarlo.

3.º Cuando el mal que se cause no exceda del necesario para librarse del que amenaza.

Art. 20. Estas disposiciones son extensivas á los auxiliadores del injustamente acometido.

Art. 21. En los delitos se considerarán tres grados de malicia: máximo, medio é ínfimo. Se considerará un delito cometido con el grado máximo de malicia, cuando se perpetró sin preceder causa impulsiva, y con circunstancias tan agravantes, que dan á conocer la perversidad del que le cometió: se reputará con el grado

medio de malicia, cuando la causa impulsiva es débil y el delito se comete con premeditacion; y últimamente, se calificará con el grado ínfimo cuando el impulso es fuerte y la accion se ejecuta en el primer movimiento de una pasion vehemente y violenta.

Art. 22. Nadie puede ser perseguido por un delito sin que conste préviamente su perpetracion.

Art. 23. Sin justificacion plena de la existencia del delito no puede este calificarse.

Art. 24. Para la calificacion del delito se han de tener presentes el motivo que le ocasionó, la persona ofendida y la agresora, la hora y lugar donde se cometió, la cualidad del atentado, y las consecuencias que produjo.

Art. 25. Si en un mismo dia y lugar, acto continuo, se cometieren delitos de la misma especie y contra personas diversas, no se calificarán de un solo delito, sino de tantos cuantos hubiesen sido cometidos; y si fueren delitos contra una misma persona, se considerará y calificará cada uno en su especie.

Art. 26. Cuando la cualidad del ofendido ó del sitio donde se cometió el delito altere su esencia, como en el parricidio ó en el sacrilegio, se considerará distinto delito del comun de su clase.

Art. 27. Pero si la cualidad no alterase la esencia del delito, se considerará este en su clase comun con la concurrencia de circunstancias agravantes.

Art. 28. Llámanse circunstancias los accidentes que preceden, acompañan ó subsiguen al delito, y dan á conocer la verdadera intencion del que le cometió.

Art. 29. Por consecuencia las circunstancias sirven para graduar la malicia de la accion, y no para calificar el delito.

Art. 30. Serán circunstancias que agraven el delito la falta de causa para cometerlo, las amenazas, insultos y malos tratamientos de obra y de palabra en el acto de ejecutarlo, la indefension y debilidad del ofendido, ya sea por su edad, por su sexo ó por enfermedad, la mayor preparacion y premeditacion para realizarlo, y la fuerza armada ó superior con que se haya llevado á efecto.

Art. 31. Las circunstancias que disminuyen el delito son la buena conducta anterior y aplicacion al trabajo, el primer movimiento de una pasion vehemente é inculpable, los insultos que en el acto hubiese recibido el ofensor del ofendido, la menor edad, el respeto reverencial, y el resarcimiento del daño, antes de ser procesado el delincuente.

Art. 32. Las circunstancias agravantes y las atenuantes se han de probar tan plenamente como la existencia del delito.

Art. 33. La reincidencia en un mismo delito se calificará con un grado mayor de malicia que el que se consideró en la primera perpetracion.

Art. 34. El que castigado como reincidente cometiese de nuevo el mismo delito, será calificado con el grado máximo de malicia.

Art. 35. Mientras la sentencia no esté ejecutoriada, el acusado conservará íntegros sus derechos y su opinion; pero no podrá ser acusador ni testigo, ni ejercer cargos públicos.

Art. 36. Si antes de ejecutoriarse la sentencia falleciese el acusado, se considerará muerto en la plenitud de sus derechos.

Art. 37. El cuasi delito produce la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios que uno hubiese oca-

sionado, no solo por hecho propio sino por el de las personas que tiene á su cargo, y de las cosas que estén en su poder.

Art. 38. En la calificacion de los cuasi delitos se considerarán las circunstancias de la culpa por los grados de posibilidad que hubo para evitar el daño.

Art. 39. Las circunstancias de los cuasi delitos se aprobarán en la misma forma establecida para los delitos.

Art. 40. La reincidencia por segunda vez en un cuasi delito, se considerará en el grado ínfimo de malicia.

Art. 41. El caso meramente fortuito excusa de responsabilidad.

TITULO III.

De las penas y sus clases.

Art. 42. La pena es el castigo que se impone á alguno por disposicion de la ley para su escarmiento y ejemplo de los demas.

Art. 43. Las penas se dividen en corporales, civiles y pecuniarias.

Art. 44. Las corporales serán personalmente ignominiosas en los casos que expresamente lo mande la ley.

Art. 45. A las penas corporales pertenecen la de muerte, la de argolla, la de arsenales, minas, deportacion y obras públicas, la de extrañamiento del Reino, la de confinamiento á castillos y fortalezas ó á alguna Isla, la de destierro y la de reclusion.

Art. 46. A las civiles, la privacion ó suspension de empleos ó cargos públicos, honores y condecoraciones, y la inhabilitacion para obtenerlos, la privacion ó suspension de hacer fe en juicio, el apercibimiento, la reprension y la retractacion judicial.

Art. 47. Y las pecuniarias son la de confiscacion y las multas de determinada cantidad.

TITULO IV.

Disposiciones generales sobre penas.

Art. 48. Ningun delito puede ser castigado con otras penas que las establecidas antes de su perpetracion.

Art. 49. Por sospechas, por señales ó presunciones no se puede imponer pena alguna.

Art. 50. Tampoco por pruebas imperfectas ó semiplenas se puede imponer pena extraordinaria.

Art. 51. Para la aplicacion de las penas establecidas se considerarán cinco clases de delincuentes; á saber: autores del delito, complices en él, auxiliadores, receptadores y encubridores.

Art. 52. Son autores del delito los que por sí mismos lo cometen, y los que sin concurrir al acto, excitan á su ejecucion con dinero ó con promesas.

Art. 53. Son cómplices los que no cometiendo por sí el delito, contribuyen inmediatamente á su ejecucion.

Art. 54. Son auxiliadores los que sin concurrir al delito facilitan armas ú otros medios para ejecutarlo con mayor seguridad, y los que de antemano se ofrecieron á la expendicion de los efectos.

Art. 55. Son receptadores los que á sabiendas reciben los efectos robados, los custodian ó los expenden.

Art. 56. Finalmente son encubridores los que los defienden en las persecuciones de la Justicia, ó los que los ocultan ó les facilitan la fuga, y los que aunque no tengan ningun conocimiento cierto de delito determinado, lo tienen de ser personas de mala vida en el pais

y los acogen ó les dan avisos oportunos para que no puedan ser presos, ó les guardan las armas ú otros instrumentos propios de delinquir.

Art. 57. Siempre que la ley no determine otra cosa, los autores de un delito serán castigados con el todo de la pena; los cómplices y auxiliadores con las dos terceras partes del todo, y los receptadores y encubridores con solo la mitad.

Art. 58. Cuando la pena de los autores de un delito sea por la ley la de muerte, los cómplices y auxiliadores serán condenados á la inmediata, y los receptadores y encubridores en la de diez años de obras públicas.

Art. 59. Si la ocultacion fuese de un ascendiente ó descendiente en línea recta, ó de una muger á su marido, ó al contrario, estará exenta de pena, á no ser que tenga complicidad en el delito.

Art. 60. Al reo de muchos crímenes de una misma especie cometidos en un mismo acto, se le impondrá únicamente la pena corporal que merezca por el mayor de ellos, y todas las pecuniarias que correspondan á los demas.

Art. 61. Pero si los delitos fuesen diferentes en especie, por cada uno de ellos sufrirá la señalada por la ley.

Art. 62. La reincidencia en un mismo delito se castigará con una tercera parte mas de pena en la duracion de tiempo ó en su cantidad de la que fue impuesta al delincuente por el primero, á excepcion de aquellos delitos en que la ley determine otra cosa.

Art. 63. Cuando fuese una multa la pena determinada por la ley, y pobre el delincuente, se le impondrá por cada veinte ducados un mes de reclusion, sin que nunca pueda exceder de un año.

Art. 64. La aplicacion de las penas pecuniarias se entiende siempre á favor del fisco, menos en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa.

Art. 65. Los eclesiásticos no serán condenados á minas, arsenales ni trabajos públicos, sino destinados á reclusion en conventos ó monasterios, y al servicio de hospitales.

Art. 66. A las mugeres no se las podrá imponer la pena de trabajos, minas ni arsenales, y en su lugar se impondrá la reclusion en casas destinadas á este objeto, ó en conventos segun su clase.

Art. 67. Los Oficiales del Ejército y Armada, y los que gocen de nobleza personal ó hereditaria, serán destinados á reclusion en un castillo ó fortaleza, ó en los presidios de Africa ú otros que se establezcan para los de su clase, por el tiempo que lo serian á minas, arsenales ú obras públicas.

Art. 68. El tiempo destinado á toda clase de penas se contará siempre por años naturales.

Art. 69. A cada año de minas y arsenales equivaldrán dos años de reclusion, y al de obras públicas diez y ocho meses.

Art. 70. Los conatos de cometer un delito manifestados por actos exteriores, no se castigarán con la pena del mismo delito, sino en los casos en que asi se determine expresamente por la ley.

Art. 71. La pena de muerte no se agravará con mortificaciones corporales de ninguna especie, sino con signos ó aparatos que demuestren lo horroroso del crímen que se castiga.

Art. 72. No se impondrá esta pena á los menores de diez y siete años ni mayores de ochenta, sino una proporcionada al grado de malicia que se considere en ellos.

Art. 73. En las mugeres embarazadas no se ejecutará ni se las hará saber la pena de muerte á que hayan sido condenadas, hasta cuarenta dias despues de verificado el parto.

Art. 74. La infamia legal de los delitos no trascenderá jamas á los padres ni á los hijos, ni á ninguno de los parientes del delincuente.

Art. 75. La pena de confiscacion no tendrá lugar habiendo ascendientes ó descendientes del reo.

Art. 76. El condenado á muerte natural podrá disponer de todos los bienes que no hayan sido confiscados por la sentencia, ó no tengan otra responsabilidad de cualquiera clase.

Art. 77. Los que sufran otras penas corporales continuarán en el goce de sus bienes, pero tendran suspensos los derechos civiles por el tiempo de la duracion de la pena.

Art. 78. La indemnizacion ó resarcimiento de daños y perjuicios causados por el delito, procede en todas las causas criminales y se comprenderá en las sentencias, aun cuando despues sea necesario apreciarlos ó justificarlos en determinada cantidad.

Art. 79. La cárcel no se considerará jamas como pena, sino como un medio de asegurar las personas de los reos y precaver su fuga: sin embargo, se tendrá presente en las sentencias el tiempo que hayan permanecido en ella.

Art. 80. La fuga simple y sin violencia ni engaño no está sujeta á pena en el fugado, sino en el guardador ó encargado de su custodia.

Art. 81. Pero si fuese acompañada de violencia ó fractura de cerraduras, paredes ó rejas, se tendrá presente al tiempo del fallo de la causa principal para im-

ponerle la pena que por este delito se señala por la ley.

Art. 82. Lo esencial de las penas no se variará por el diferente estado ó consideracion civil de las personas; pero en el modo se guardarán las distinciones debidas á los nobles ó hidalgos, y á los que gocen por la ley de la nobleza personal.

Art. 83. Las penas corporales y las civiles no se pueden imponer en juicio sumario, sino perfecto el plenario y por sentencia ó auto definitivo.

Art. 84. Ni se podrán ejecutar sino cuando la sentencia ó auto definitivo causen ejecutoria conforme á la ley de procedimientos.

Art. 85. En los delitos contra la Religion, cuyo conocimiento corresponda á la autoridad eclesiástica, no se podrá imponer la pena civil sin que preceda el juicio y declaracion ejecutoriada de aquella autoridad.

Art. 86. Al reo que goce asilo por declaracion irrevocable, no se le impondrá la pena de muerte que merezca por su delito, pero se le impondrá otra de las corporales que no exceda de diez años.

Art. 87. La pena de muerte será siempre de garrote, y no hàbrá mas diferencia que la de garrote vil, ordinario y noble, segun se determinará en el libro de procedimientos.

Art. 88. El que manda cometer un delito y el ejecutor de él incurren siempre en las mismas penas.

Art. 89. Concurriendo dos, tres ó mas personas á la perpetracion de un delito como autores, serán todos castigados con la misma pena.

Art. 90. Las penas de destierro, de obras públicas y de reclusion no podrán pasar de veinte años.

Art. 91. El destierro nunca será á menor distancia de veinte leguas del domicilio del reo, del lugar del delito, y de Madrid y sitios Reales.

Art. 92. La pena de argolla no excederá de cuatro horas, y siempre irá unida á la de arsenales, minas, obras públicas ó deportacion á alguna de nuestras Islas.

Art. 93. Esta pena no se impondrá á los que gocen de nobleza hereditaria ó personal, á los mayores de setenta años y menores de diez y siete, ni á las mugeres estando embarazadas.

Art. 94. La deportacion se entenderá siempre con destino á obras públicas ú otros servicios de piedad ó utilidad comun que los reos puedan hacer en las islas.

Art. 95. La pena de obras públicas nunca será por menos tiempo que el de seis meses; y las de confinamiento, arsenales y minas de seis años, pero estas últimas podrán tener la cualidad de retencion.

Art. 96. La pena de muerte determinada por la ley no puede alterarse por las circunstancias, ni hay en ella otra diferencia que la de ser afrentosa en los delitos graves que la misma designe.

Art. 97. En las penas de tiempo determinado por la ley y en las pecuniarias, se deja al prudente albedrío de los Jueces y Tribunales la disminucion de la tercera parte de su duracion ó cantidad por las circunstancias particulares que pueden ocurrir en algunos delitos.

Art. 98. Las penas corporales no pueden conmutarse en pecuniarias cuando la ley no lo determine.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS PUBLICOS.

TITULO PRIMERO.

De los delitos contra la Religion.

Art. 99. El que directamente y de hecho atentare contra la Religion católica, apostólica, romana, tratando de introducir otra, es reo de traicion contra la Religion, y será castigado con la pena de muerte.

Art. 100. En la misma pena incurrirá el que en iguales términos tratare de variar algun dogma de nuestra Santa Religion.

Art. 101. La enseñanza, el culto ó el ejercicio en público de cualquiera secta ó de otra Religion que no sea la católica, apostólica, romana, se castigará por primera vez con la pena de ocho á diez años de obras públicas, y los reincidentes serán deportados perpetuamente.

Art. 102. Los que pertenezcan á las sectas religiosas, cualquiera que sea su denominacion y objeto, ó á las congregaciones ó reuniones secretas de diferente creencia, serán condenados á cuatro años de reclusion, y por la reincidencia incurrirán en la pena de ocho años de obras públicas.

Art. 103. Si las reuniones fuesen públicas, ó los individuos de ellas manifestasen por actos externos en sitios públicos ó ante otras personas, aunque sean de su propia familia, pertenecer á semejantes congregaciones, la pena será por la primera vez la de seis años de reclu-

sion y por la reincidencia la de diez de obras públicas.

Art. 104. El extrangero que delante de otras personas celebrase ritos ó prácticas de otra Religion, será expulsado del Reino por el término de cuatro años, y perpetuamente si reincidiese.

Art. 105. El herege pertinaz que despues del juicio condenatorio de la autoridad eclesiástica no abjurase la heregía, será extrañado perpetuamente del Reino, y sus bienes confiscados en su caso.

Si volviese al territorio español continuando en su pertinacia, se le impondrá la pena capital.

Art. 106. El autor, editor ó traductor de libros ó folletos prohibidos sobre materias religiosas ó de cualesquiera obras ó papeles que contengan máximas y doctrinas contrarias á nuestros sagrados dogmas, ó á la sana moral del evangelio, sufrirán un destierro de seis á ocho años, y el impresor, considerado como cómplice, de cuatro á seis; ademas de la pérdida de la obra y de pagar uno y otro de mancomun una multa de cincuenta á cuatrocientos dudados.

Pero si la impresion se hubiese hecho con las licencias correspondientes, la pena de seis á ocho años de destierro y la pecuniaria, se entenderán con el censor ó autoridad que contra el dictámen de este hubiere dado la licencia, y todos los demas quedarán exentos de ella.

Art. 107. Será condenado á la pena pecuniaria señalada en el artículo antecedente y á la de cuatro á seis años de destierro el que introdujere ó esparciere libros irreligiosos.

Art. 108. Los introductores, vendedores y expendedores de estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan los sagrados respetos de nuestra Religion ó sus ministros, ademas de la pérdida de semejan-

tes efectos sufrirán las penas de cincuenta á doscientos ducados de multa, y de uno á dos de destierro.

Art. 109. El apóstata manifiesto incurrirá en la pena de cuatro años de obras públicas: el pertinaz si estuviere ausente no podrá entrar en el Reino; y si lo verificare sufrirá la pena de muerte.

Art. 110. El que insultare de obra y con escándalo á Jesus sacramentado será condenado á veinte años de minas ó arsenales; y si reincidiere, á la pena de muerte.

Art. 111. Serán condenados á la pena de seis á diez años de obras públicas los que maltratasen las imágenes de Dios, de la Vírgen ó de los Santos, los que destruyeren las áras de los altares, y los que causaren cualquiera otro desacato de esta clase en objetos inmediatamente destinados al culto divino.

Art. 112. Se reducirá esta pena á dos años de obras publicas si los desacatos recayesen en objetos destinados al ornato de los altares y templos.

Art. 113. El que injuriase ó maltratase á algun ministro de la Religion, causandole daño grave en su honor ó persona, ademas de la pena señalada por el delito comun que ha cometido, sufrirá por el carácter y circunstancias del ofendido de dos á cuatro años de obras públicas.

Art. 114. Pero si el daño se causase en el acto de administrar alguno de los santos sacramentos, ó celebrando misa, ó confesando, se aumentará la pena con otros dos años de la misma clase, y con cuatro si estuviese administrando el de la Eucaristía.

Art. 115. El desprecio público ó mofa de las cosas sagradas pertenecientes á los divinos misterios, á la administracion de Sacramentos ó al culto y respeto debido á las imágenes, será castigado con la pena de seis meses

á dos años de reclusion, que serán de dos á cuatro años si los desacatos fuesen contra el Sacramento de la Eucaristía.

Art. 116. El que perturbare é interrumpiere de proposito á voces ó de cualquiera otra manera violenta los actos religiosos en los templos y en las procesiones y rogativas, incurrirá en la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Art. 117. Los blasfemos, que son los que maldicen públicamente de Dios y de sus Santos, ó los provocan con denuestos, por una especie de venganza desesperada, serán castigados con un año de reclusion.

Art. 118. Los testigos perjuros que invocando el santo nombre de Dios ó jurando sobre los evangelios, ó en otra forma faltan á esta fé, ademas de ser responsables del daño que ocasionen, serán castigados con la inhabilitacion por dos años de ejercer ningun cargo público, y de ser testigos, y ademas con la multa de cien ducados.

Ara. 119. Los conocidos por agoreros, hechiceros, mágicos y adivinos que pretenden tener poder de Dios para saber las cosas que estan por venir y usan de signos ridículos para descubrirlas y pronosticarlas con ofensa de su Providencia y fatal engaño de las gentes, serán castigados con dos años de obras públicas, y responsables de los daños que ocasionen.

TITULO II.

De los delitos contra el Soberano.

Art. 120. El delito contra el Soberano es la ofensa hecha al Rey, Reina ó Príncipe heredero, en sus in-

violables personas ó en su libertad ó en su alto honor y respeto, ó en su autoridad soberana.

Art. 121. Cualquiera que ofenda de hecho la inviolable persona del Rey, Reina ó Príncipe heredero, ó de otro modo atente contra su salud y vida, aunque no tenga efecto, será condenado á muerte afrentosa, y sus bienes confiscados.

Si la ofensa ó atentado sin efecto fuese contra los Infantes de España, la pena será de diez años de deportacion.

Art. 122. En la misma pena incurren los que los aconsejan, los cómplices de este atentado, los auxiliadores, receptadores y encubridores.

Art. 123. Los que teniendo noticia de tan atroz designio no lo avisen inmediatamente á la autoridad pública para impedir su ejecucion, serán condenados á diez años de deportacion.

Art. 124. Los conjurados que en secreto ó en público tratasen de cometer tan execrable delito, serán tambien condenados á muerte afrentosa y confiscados sus bienes.

Art. 125. Serán considerados como traidores y sufrirán las mismas penas de muerte y confiscacion de bienes los que tratasen de alterar el orden de sucesion establecido por las leyes fundamentales de la Monarquía.

Art. 126. En las mismas penas incurrirá el Regente del Reino, que no entregue la autoridad ó el gobierno al Rey luego que entre en su mayor edad.

Art. 127. El que atentase con fuerza armada contra la Soberanía del Rey, será castigado con pena de muerte; y la misma se impondrá á los cómplices y á los que le hubiesen aconsejado é inducido.

Art. 128. Del mismo modo serán castigados los que

impidan la proclamacion del Rey ó la jura del Príncipe de Asturias.

Art. 129. Los que por libelos y pasquines impresos ó manuscritos intentasen coartar la libertad del Rey ó impedir el libre ejercicio de su soberanía, serán deportados por quince años á una isla.

Art. 130. Los que de cualquiera otro modo diesen auxilio para ejecutarlo, sufrirán la pena de ocho á diez años de obras públicas.

Art. 131. Incurrirán en la misma pena los que insultaren de palabra al Rey, Reyna ó Príncipe heredero, y los autores, editores é impresores de libros ó folletos que contengan expresiones injuriosas, y contra el honor y buen nombre de las mismas augustas personas; condenandose ademas á éstos á la pérdida de la obra, y á una multa de cincuenta á doscientos ducados. Estas penas se entenderán con los censores y autoridad que hubiesen permitido la impresion, si se hubiere verificado con este requisito.

Si las injurias en ambos casos se dirigiesen contra los Infantes de España, se impondrán respectivamente á los delincuentes las dos terceras partes de las expresadas penas.

Art. 132. Los introductores, vendedores ó expendedores de libros ó folletos, estampas, pinturas y grabados injuriosos y ofensivos al Rey, Reina ó Príncipe heredero, sufrirán la pena de uno á cuatro años de destierro, y de cincuenta á doscientos ducados de multa, ademas de la pérdida de semejantes obras ó efectos.

TITULO III.

De los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Art. 133. Todo español ó extrangero domiciliado en estos Reynos, que en auxilio de otra Potencia llegue á tomar las armas y hostilizar á España, sufrirá la pena de muerte, y sus bienes serán confiscados.

Art. 134. Los que de cualquiera manera hayan influido directamente para que otra Potencia declare la guerra y la haga á España, serán condenados á muerte, y confiscados sus bienes.

Art. 135. Pero si la guerra no se llegase á verificar, la pena será de deportacion perpetua.

Art. 136. El español que con fuerza armada y de propia autoridad violase el territorio extrangero, ó fuese causa de que otro lo viole, será condenado á trabajos por veinte años.

Art. 137. Con la pena de muerte afrentosa y confiscacion de bienes serán castigados los que engañasen ó sedujesen las tropas para abandonar la guarnicion de alguna plaza, castillo ó fortaleza, ó para entregarla al enemigo.

En la misma pena de muerte incurrirá el que sedujese á las tropas para abandonar sus banderas y pasarse al enemigo.

Art. 138. A los que propusiesen á otras Potencias medios para invadir el Reyno, ó para ocupar alguna de nuestras plazas ó fortalezas, y á los que estuviesen en comunicaciones reservadas con los extrangeros sobre este designio, ó de cualquiera otra manera lo promoviesen ó auxiliasen, se les impondrán las penas de muerte y confiscacion de bienes.

Art. 139. Los que enseñen á los enemigos caminos, veredas y puentes, ó les suministren armas, planos ú medios para hostilizar al Ejército español, serán deportados.

TITULO IV.

De los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Art. 140. Estos delitos se reducen á tres clases, que son, rebeliones, sediciones y tumultos populares ó asonadas.

Art. 141. Es rebelion toda reunion de personas que con plan concertado atente contra la soberanía del Rey, sus derechos ó los de su legítimo Gobierno.

Art. 142. La pena de este delito en los autores y cabezas principales será la de muerte y confiscacion de bienes.

Art. 143. Con las mismas penas serán castigados los actos preparatorios de la rebelion; como son reunir, comprar y repartir armas, seducir con promesas ó amenazas, tomar medidas para asegurar el resultado, dar instrucciones para llevarlo á efecto, y entablar correspondencias criminales que aludan al proyecto de conspiracion.

Art. 144. El que teniendo noticia de las actos preparatorios de la rebelion no lo avisase inmediatamente á la autoridad, será condenado á cuatro años de obras públicas.

Art. 145. Los que con discursos en público ó papeles impresos ó manuscritos intentasen variar las leyes fundamentales de la Monarquía ó excitasen la rebelion, si resultase ésta, serán condenados á pena de muerte afrentosa, y sus bienes serán confiscados: y si no tuviere efecto

la rebelion serán deportados por veinte años, y pagarán una multa de cuatro mil ducados.

Art. 146. Si alguno prorumpiese en voces subversivas de que resultase la rebelion ó algun movimiento popular, el autor será castigado con pena de muerte, y los cómplices con diez años de obras públicas.

Art. 147. Pero si las voces no hubiesen producido conmocion, la pena contra el que las profirió será de seis á ocho años de obras públicas.

Art. 148. Sedicion es la reunion de mas de veinte personas que con plan concertado intenten no obedecer ó resistir á las autoridades constituidas.

Art. 149. Los gefes y autores de la sedicion serán condenados á muerte.

Art. 150. Todos los demas individuos de la sedicion que requeridos por la autoridad se retirasen inmediatamente, quedarán libres de pena.

Art. 151. Pero si obstinados hicieren armas contra la autoridad ó su fuerza, sufrirán la pena de muerte.

Art. 152. Los que sin hacer armas ni resistencia formal, insistiesen en formar parte de los sediciosos con voces ó de otro modo, serán condenados á la pena de diez á quince años de minas ó arsenales.

Art. 153. Los que de cualquiera modo directo hayan promovido la guerra civil, sufrirán la pena de muerte, y los cómplices y auxiliadores la de diez á quince años de minas ó arsenales.

Art. 154. Los que diesen gritos subversivos con el objeto de suspender la ejecucion de alguna sentencia, serán castigados con la pena de seis á ocho años de obras públicas.

Art. 155. Asonada ó tumulto es el movimiento

espontáneo y violento de todo ó parte del pueblo que sin plan concertado se levanta contra las autoridades ó los particulares.

Art. 156. Los motines, asonadas ó conmociones populares, cualquiera que sea su motivo ó pretexto, serán castigados con pena de muerte en sus autores principales, y resarcimiento con sus bienes de los daños que ocasionaren.

Art. 157. Con la misma pena serán castigados los que hiciesen armas contra la autoridad, sus dependientes y tropa que tratasen de contener el tumulto.

Art. 158. Los cómplices y auxiliadores serán deportados á una isla por el tiempo de seis á diez años.

Art. 159. Cuando la resistencia sea con palos, piedras ú otros instrumentos, la pena de los autores será la de seis años de obras públicas, y la de los cómplices y auxiliadores la de dos solamente.

Art. 160. Serán castigados con la pena de seis á ocho años de obras públicas los autores de papeles alarmantes que exciten directamente á motines ó tumultos.

Art. 161. Los autores, editores é impresores de libros ó folletos que se dirijan al descrédito de los Secretarios del Despacho, de los Presidentes, Vocales y Ministros de los Consejos y Tribunales Supremos, serán condenados á la pena de tres á cuatro años de reclusion, y si reincidieren, á igual tiempo de minas ó arsenales.

Art. 162. La misma pena de reclusion por el término de dos á tres años se impondrá á los autores de papeles injuriosos contra los Gefes superiores de la Corte ó de las Provincias, y de uno á dos años, si fueren contra las autoridades civiles y judiciales locales.

Art. 163. Las penas expresadas en los artículos

precedentes se aplicarán á los censores de las obras y papeles impresos de que en ellos se trata si la publicacion se hubiese hecho con su aprobacion.

Art. 164. El desacato á la Justicia ó la inobediencia á sus órdenes y providencias para la conservacion del órden, se castigará con cuatro años de obras públicas.

TITULO V.

De las sociedades clandestinas.

Art. 165. Es sociedad clandestina toda reunion hecha sin la autoridad competente, y cuyo objeto criminal en daño del gobierno ó del público se trate con sigilo y reserva.

Art. 166. Los gefes de estas sociedades serán castigados con la pena de muerte, y los socios con la de seis á diez años de minas ó arsenales.

Art. 167. Los que permitan en su casa habitacion estas reuniones incurrirán en la misma pena que los socios.

TITULO VI.

De los delitos contra la fe pública.

Art. 168. El que fabricase moneda falsa de oro ó plata que no tenga toda su ley, será condenado á muerte y sus bienes serán confiscados.

Art. 169. Pero si la moneda fabricada fuese de cobre sufrirá la pena de diez años de arsenales ó minas.

Art. 170. Los que introdujeren á sabiendas monedas que no fuesen de ley, incurrirán en las mismas penas que los fabricantes en sus respectivos casos.

Art. 171. Serán deportados perpetuamente los fabricantes de moneda de oro ó plata que tengan su legítimo valor y ley.

Art. 172. Y sufrirán la pena de seis á ocho años de arsenales ó minas los que con las mismas circunstancias de valor y ley la fabricaren de cobre.

Art. 173. Los instrumentos con que se fabricase la moneda falsa con ley ó sin ella, y la casa donde se hubiese fabricado, siendo el dueño el monedero falso, todo será confiscado.

Art. 174. Cualquiera que suplantare la firma ó rúbrica autógrafa del Rey asi en decretos, órdenes y resoluciones, como en cartas de oficio ó confidenciales á otros Soberanos y Príncipes, ó á los Generales de sus Reales Ejércitos, Vireyes, Capitanes generales ó Gobernadores de las provincias del Reino y Ultramar, Almirantes ó Gefes de la Armada y á cualesquiera otras autoridades de sus dominios, incurre en la pena de muerte.

Art. 175. El que suplantase la Real estampilla de que se usa en las Reales cédulas y en títulos ó despachos de gracias, será condenado á quince años de deportacion.

Art. 176. Cualquiera que suplantase la firma, media firma ó rúbrica de los Secretarios de Estado y del Despacho en minutas, resoluciones ú órdenes, será castigado por el solo hecho con diez á quince años de trabajos en minas ó arsenales.

Art. 177. Pero si de esta suplantacion resultase alguna muerte, alboroto ó trastorno en el Reino ó en cualquiera pueblo ó en parte de él, ó en alguno de los cuerpos del ejército y armada, variando ó haciéndoles variar sus destinos y rumbos, ó si resultase de ello pérdida ó defraudacion de caudales de la Real Hacienda,

guerra ó la enemistad de otras Potencias, ó la entrega de alguna plaza ú otro daño grave al Estado, se impondrá á su autor la pena de muerte.

Art. 178. Al que suplantase las firmas ó rúbricas de los Ministros de los Consejos y tribunales supremos, audiencias ú otro tribunal ó autoridad superior de provincia en los negocios ó pleitos de su ministerio, se le castigará por el solo hecho con seis años de obras públicas; y si de esta suplantacion resulta muerte ó daño grave de los expresados en el artículo anterior, su autor será castigado con pena de muerte.

Art. 179. El que suplantase la firma ó rúbrica de los Jueces y Alcaldes que ejerzan jurisdiccion ordinaria en primera instancia, será castigado por solo el hecho con la pena de seis meses á dos años de reclusion y responsable á los perjuicios que resultasen de la suplantacion.

Art. 180. El que suplantase la firma del General en Gefe del ejército ó de la armada, de los Vireyes, de los Capitanes generales y Gobernadores de las provincias y de las plazas, castillos y fortalezas en asuntos del Real servicio, será condenado por solo el hecho con la pena de seis á diez años de minas ó arsenales, y si de ello resultase alguna muerte ó daño grave al Estado de los que se expresan en el artículo 177, sufrirá la pena de muerte.

Art. 181. Los que falsificasen los vales, inscripciones Reales ú otros documentos de créditos contra el Estado, incurrirán en la pena de muerte.

Art. 182. El que suplantase papeles, cuya expedicion se haga exclusivamente por las oficinas de la Real Hacienda, incurrirá en la pena de cuatro á seis años de obras públicas.

Art. 183. Pero si de esta suplantacion resultasen pérdidas y desfalcos de consideracion, sufrirá el autor a pena de ocho á quince años de minas ó arsenales.

Art. 184. El que suplantare alguna guia de aduanas, ó la firma ó firmas de los que las intervienen, autorizan ó despachan, ademas de ser confiscados los generos y efectos que comprende la guia, será castigado con la pena de cuatro á seis años de obras públicas, y no podrá ejercer tráfico alguno, ni cargo público.

Art. 185. Los que suplantasen en todo ó en parte letras de cambio y obligaciones simples, ó las firmas de sus otorgantes ó testigos á ruego, serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua de obtener cargo público y cuatro años de obras públicas.

Art. 186. La suplantacion de actas, diligencias judiciales ó firmas de los Escribanos y curiales á quienes respectivamente toca autorizarlas, será castigada con la pena de inhabilitacion perpétua de oficio, y con seis meses á dos años de obras públicas.

Art. 187. Los autores de suplantacion del todo ó parte de partidas de bautismo, matrimonio y muerte, ó fes de vida ó de sus firmas, de testamentos, codicilos y escrituras públicas de cualquiera naturaleza, ó de las firmas de sus otorgantes ó testigos á ruego, serán privados de sus destinos ú oficios y condenados á cuatro años de obras públicas.

Art. 188. Cualquiera que falsificare pesos y medidas, alterándolas de cualquiera manera que cause fraude, será privado perpétuamente de ejercer tráfico ú oficio público, y condenado á devolver lo que asi hubiese defraudado, y en cien ducados de multa.

TITULO VII.

De las falsedades en escrituras, documentos y otras cosas.

Art. 189. Falsedad criminal es mudamiento de verdad en materia grave hecho de intento.

Art. 190. Cometen este delito los que escriben en documentos, órdenes, actas y diligencias judiciales, ó en letras de cambio, cartas y obligaciones, las cosas que no han pasado, ó las escriben al contrario de cómo han sucedido ó las alteran esencialmente.

Art. 191. Los escribanos que en testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte cometieren algunas de estas falsedades, serán privados perpetuamente de oficio y condenados á presidio por cuatro á seis años, y á devolver lo que hubiesen recibido por la falsedad, con otro tanto aplicado al fisco.

Art. 192. Los que inducen á los escribanos á cometer falsedad en los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, sea con dádivas, con promesas ó con amenazas, quedarán privados de las herencias, mandas y legados que se les hiciesen en dichos documentos, y multados en quinientos á mil ducados.

Art. 193. Cometiendo el escribano falsedad en escrituras ó contratos públicos, será privado de oficio por seis á diez años, y condenado á devolver lo que hubiere recibido por la falsedad, y ademas otro tanto para el fisco; y el que le indujo á ello con dádivas, promesas ó amenazas, será condenado á perder todos los derechos que pretendiese haber adquirido por semejante escritura ó contrato, á reprehension judicial, y en la multa de doscientos á cuatrocientos ducados.

Art. 194. Por las falsedades que cometiesen los escribanos en las actas ó diligencias judiciales, serán privados de todas sus costas en aquella causa y de continuar en ella, y suspensos de oficio por el término de dos á cuatro años, quedando ademas responsables á los daños que hubiese ocasionado la falsedad.

Art. 195. Cualquiera que á sabiendas escriba con alguna de las falsedades indicadas en el art. 190, letra de cambio, obligacion simple ó carta, ademas de ser responsable á los pagos que en su virtud se hicieren y á los perjuicios que resultasen, sufrirá una multa de cincuenta á cien ducados.

Art. 196. Los que igualmente á sabiendas escriban, noten ó firmen con alguna de dichas falsedades, partidas de bautismo, y demas de los libros parroquiales, ó titulos de oficios públicos, ó certificaciones de matrículas de años aprobados de estudios y grados académicos, serán condenados á suspension del oficio ó cargo público que ejercieren por el término de seis á ocho años, y no teniéndolo á dos de destierro.

Art. 197. La falsedad en pasaportes, cartas de seguridad, licencias, ú otros papeles que sirvan de resguardo á la persona, será castigada con la pena de seis meses á dos años de obras públicas.

Art. 198. La falsa suposicion de haber parido introduciendo en la casa un niño ó niña extraño, se castigará en la muger que fingió el parto con cuatro á seis años de reclusion.

Art. 199. El marido que hubiere aconsejado, auxiliado ó consentido este fraude, será condenado á la pena de seis años de obras públicas.

Art. 200. Los Cirujanos ó Comadrones que hubiesen contribuido á cometer ó encubrir este delito, ó

atestiguasen la certeza del parto fingido, sufrirán la pena de cuatro á seis años de obras públicas.

Art. 201. Y la misma se impondrá á los que á sabiendas prestasen ó entregasen un niño ó niña para aparentar y sostener como verdadero el parto fingido.

Art. 202. Cualquiera otro que tomase una parte activa en este engaño para fraguarlo, dirigirlo ú ocultarlo, será reprehendido judicialmente, y pagará una multa de cincuenta ducados ademas de los daños que en justa proporcion le correspondan con los otros delincuentes.

Art. 203. Los que falsificaren un matrimonio incurrirán en la pena de seis á diez años de obras públicas.

Art. 204. Los que se fingiesen Secretarios del Despacho, Vireyes, Generales, Gobernadores ó Ministros de los tribunales superiores, sufrirán por este solo hecho la pena de seis á ocho años de obras públicas.

Art. 205. El que se finge Ministro de justicia, ó con alguna comision particular que no tiene dada por autoridad legítima, será castigado con la pena de cuatro á seis años de obras públicas.

Art. 206. Cualquiera que varíe ó transforme el carácter y clase que tiene en la representacion pública, para cometer alguna accion contraria á la ley, será castigado con la pena de seis meses á dos años de obras públicas.

Art. 207. Los legos que tomando hábito talar eclesiástico, se fingiesen ordenados de órdenes mayores, incurrirán en la pena de seis á ocho años de obras públicas; pero si ejercieren alguno de los actos privativos del órden fingido, se aumentará la pena de diez á quince años de minas ó arsenales.

Art. 208. El que sin carácter público engañase á

otro en contrato ú obligacion particular tomando el nombre de distinta persona de la que verdaderamente es, sufrirá la pena de seis meses á dos años de obras públicas.

TITULO VIII.

De los delitos contra la administracion de justicia.

Art. 209. La parcialidad de los magistrados y jueces es un delito grave.

Art. 210. La parcialidad en los juicios, decisiones y sentencias de los magistrados y jueces, que proceda de venalidad ó soborno, será castigada con perpétua privacion de oficio, incapacidad de obtener otro, indemnizacion de daños y perjuicios y una multa de mil ducados.

Art. 211. A iguales penas y á la restitucion de lo usurpado será condenado el juez que abusando de su ministerio se apropiase los bienes de alguna herencia, testamentaría, patronatos, fundacion ó cualquiera otro derecho.

Pero si se valiese de medios reprobados, ó intentase recabar con engaños la autorizacion superior para salvar su criminal usurpacion, se le impondrá ademas la de cuatro á seis años de reclusion en un castillo ó fortaleza.

Art. 212. El juez que arbitrariamente impusiere á un delincuente otra pena que la señalada por la ley, será privado perpetuamente de oficio y responsable á los daños que cause.

Art. 213. Pero si faltase á los trámites esenciales de una causa criminal con el objeto de eludir la disposicion de una ley, salvando á un criminal ó castigando á un

inocente, será suspenso de oficio por el término de seis á diez años.

Art. 214. Los Jueces que maltratasen á los presos, ó intentasen hacerles declarar segun sus deseos con amenazas, dádivas ó promesas de perdon, de premios ó destinos, sufrirán la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio.

Art. 215. La misma pena sufrirán los que se valgan de iguales medios y con el propio objeto para que declaren los testigos en alguna causa.

Art. 216. Incurrirá en la pena de privacion perpetua de oficio el Juez que auxiliase ó proporcionase la fuga de un preso de la cárcel, ó por otros medios tratase de impedir la ejecucion de una sentencia.

Art. 217. El que dé lugar con sus recursos ó demandas á la formacion de causa por parcialidad á un Juez de primera instancia que fuese declarado inocente, será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios al Juez, á la multa de mil ducados aplicados á este por indemnizacion de su fama ofendida, y á cuatro años de obras públicas.

Esta pena será doble cuando el acusado sea ministro de tribunal superior.

Art. 218. Los Relatores, Agentes fiscales y Escribanos de Cámara de los Tribunales supremos y provinciales, los de Número y Provincia y los de los juzgados inferiores que revelasen los secretos de sus oficios, serán suspensos de su ejercicio por el término de uno á cuatro meses.

Art. 219. Los Relatores que por soborno ó venalidad alterasen ó desfigurasen los hechos resultantes de una causa serán privados de sus destinos y condenados al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 220. Los Escribanos y demas subalternos del Juzgado que detuviesen los autos, ó entorpeciesen de algun modo el procedimiento judicial, serán multados en dos ducados por cada dia de dilacion voluntaria.

Art. 221. Los Abogados que cometiesen prevaricato defendiendo á dos partes contrarias en un mismo pleito, serán suspensos por cuatro años de su profesion y multados en quinientos ducados.

Art. 222. Si reincidiesen quedarán privados perpetuamente del ejercicio de la abogacía.

Art. 223. En las penas de los dos artículos anteriores incurrirán respectivamente los que manifestasen los documentos en que se apoya el derecho de la parte que defienden y los medios que hacen á su defensa, con el objeto de que la contraria pueda inutilizarla y desvanecerla.

Art. 224. Los que aconsejasen á las partes que introduzcan pleitos injustos y notoriamente contrarios á la terminante disposicion de la ley, serán suspensos por seis meses á dos años del ejercicio de su profesion.

Art. 225. Los Procuradores, Agentes y demas subalternos que con dádivas efectivas intentasen sobornar á los magistrados y Jueces, ó á los Relatores y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, serán privados perpetuamente de oficio.

Art. 226. Y si los litigantes mismos ú otros á su nombre cometiesen este soborno, ó lo intentasen con actos positivos, serán condenados á la multa de quinientos á mil ducados.

Art. 227. Los Jueces inferiores y los dependientes de Tribunales que exigiesen mas derechos de los señalados por arancel, devolverán el exceso con la pena del duplo aplicado á la Cámara.

TITULO IX.

De los delitos contra la Real Hacienda.

Art. 228. Los delitos contra la Real Hacienda son:

1.º La usurpacion ó apropiamiento de sus bienes ó caudales.

2.º El cultivo, elaboracion y tráfico de géneros estancados.

3.º La importacion ó exportacion de géneros de ilícito comercio.

4.º La importacion ó exportacion de géneros ó efectos de libre tráfico sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida.

5.º La falsificacion de guias para su trasporte, conduccion ó despacho de que habla el artículo 184.

6.º La de sellos y marcas para introducir los géneras extrangeros como si fuesen del Reino.

7.º La falta del manifiesto de los géneros y efectos, que debe hacerse en las aduanas de la costa, de las fronteras y de las interiores, en la forma que prescriban las instrucciones y reglamentos de la Real Hacienda.

8.º El desembarco hecho en playas ó cabos fuera del puerto.

9.º El abuso de cobrar ó exigir derechos ó impuestos Reales que no esten establecidos, ó de cobrarlos en mayor cantidad ó por personas que no esten autorizadas para ello.

10. La defraudacion á rentas provinciales, derechos de puertas ó municipales y contribuciones de cuota fija.

Art. 229. La pena capital no se impondrá por estos delitos; pero si hubiere resistencia armada contra los dependientes del resguardo, de la tropa ó de la justicia,

y resultare muerte ó herida de alguno de estos, se castigará con las penas generales establecidas en este Código.

Art. 230. Las penas corporales tendran lugar en las aprehensiones de tabaco que lleguen á seis libras, ó á su valor en los demas géneros estancados, y en las reincidencias de introducir géneros y efectos de ilicito comercio.

Art. 231. Las penas corporales por estos delitos no excederán de seis años.

Art. 232. Las penas pecuniarias y el comiso de los géneros serán comunes en las aprehensiones de los estancados, en los prohibidos de introducir ó extraer, y en los permitidos que se introduzcan ó exporten sin los requisitos prevenidos en las instrucciones y reglamentos.

Art. 233. El comiso de las caballerías y carruages tendrá lugar en los casos que determinen las instrucciones y reglamentos, siendo del dueño de los géneros, ó alquiladas á sabiendas para conducirlos.

Art. 234. Los comisos y multas corresponden exclusivamente á la Real Hacienda, excepto el premio concedido á los aprehensores ó denunciadores.

Art. 235. La defraudacion de rentas provinciales, derechos de puertas ó municipales y de contribuciones de cuota fija, se castigará solo con penas pecuniarias.

Art. 236. Las penas pecuniarias no pasarán del triple valor de los efectos aprehendidos y decomisados, ni del quíntuplo de los derechos cuando se trate de la defraudacion de estos.

Art. 237. Las instrucciones, reglamentos y leyes especiales de la materia establecerán la graduacion de penas para estos delitos, pero arreglándose en todo á estas disposiciones.

TITULO X.

De los delitos contra las buenas costumbres.

Art. 238. El autor del delito de bestialidad ó de sodomía será condenado con la pena de doce á quince años de trabajos en minas ó arsenales.

Art. 239. El cómplice de sodomía que se prestó voluntariamente á este delito, sufrirá la misma pena; y si hubiese sido seducido, siendo menor de diez y seis años se le apercibirá reservadamente, y no se le impondrá pena alguna cuando hubiese sido forzado ó gravemente amenazado.

Art. 240. El incesto del padre con su hija legítima ó natural, y el de la madre con su hijo tambien legítimo ó natural, será castigado en el padre con la pena de doce á quince años de trabajos en minas ó arsenales, y en la madre con otros tantos de reclusion.

Pero si el incesto fuese cometido entre padrastros, madrastras ó hijastros ó suegros, yernos y nueras, la pena será de ocho á diez años de obras públicas ó reclusion.

Art. 241. El hijo ó hija que se prestó á este incesto será amonestado y apercibido con la mayor reserva, sin otra pena siendo menores de diez y seis años, y pasando de esta edad incurrirán en la de cuatro á seis años de reclusion.

Art. 242. El incesto entre hermanos y hermanas de un mismo matrimonio ó de distinto, se castigará en los varones con cuatro años de reclusion, y en las mugeres con dos.

Art. 243. Siempre que las mugeres hayan sido violentadas ó gravemente amenazadas para cometer el incesto, no se las impondrá pena alguna.

Art. 244. El padre y la madre serán amonestados de negligencia ó descuido grave por el incesto de sus hijos; pero con absoluta reserva.

Art. 245. La justicia guardará toda la reserva que sea posible en las diligencias del procedimiento, y cuidará de asegurar la vida de la prole incestuosa, bajo la pena de privacion de oficio si en este particular fuese gravemente culpable de omision.

Art. 246. El que roba una hija de familia ó una soltera ó viuda honesta sacándola violentamente de su casa para abusar de su persona, aunque esto no se verifique, incurre en la pena de seis á ocho años de obras públicas. Si efectivamente abusase de ella, se le impondrá la de diez á doce de los mismos trabajos.

Art. 247. Cuando de este abuso resultase quedar embarazada, el raptor será ademas condenado á dotarla con la mitad de sus bienes libres, no teniendo hijos legítimos; y si los tuviese, con solo el quinto de ellos.

Art. 248. Y si el rapto ó el abuso de la persona ocasionase su muerte, será condenado el raptor á la pena capital.

Si causase lesion ó daño grave en su salud ó en su cuerpo, será condenado de diez á quince años de trabajos en obras públicas, y todos sus bienes libres no teniendo hijos legítimos, ó el quinto de ellos en caso de tenerlos, se aplicarán á la hija de familia violentada y dañada ó enferma.

Art. 249. Cuando ambos fuesen de estado libre, y despues del rapto conviniesen en casarse con anuencia del padre, de la madre ó del tutor de la soltera, no se le impondrá al raptor mas pena que la de seis meses de reclusion para su arrepentimiento y por buen ejemplo de justicia.

Art. 250. Si el rapto procediese, no de fuerza ó violencia, sino de seduccion sin daño ni abuso de la jóven seducida, será castigado el seductor con la pena de uno á dos años de reclusion, siendo aquella menor de diez y seis años.

Art. 251. Pero convenidos despues en casarse con la anuencia indicada en el artículo 249, no se le impondrá al seductor otra pena que la de reprension judicial.

Art. 252. El que asaltando un convento forzase una monja, y el que la extrajese por medios violentos y despues abusase de su persona por fuerza, incurrirá en pena de muerte.

Art. 253. Al que seduzca á una monja para salir de la clausura, y despues abusase de ella, se le impondrá la pena de cuatro á seis años de obras públicas.

Art. 254. Cualquiera extraño que robase una novicia ó educanda de las que guardan clausura, sacándola por fuerza del monasterio ó colegio donde se hallare, incurrirá en la pena de ocho á diez años de obras públicas.

Art. 255. Si ademas abusase torpemente de ella, ó la ocasionase alguna lesion en su cuerpo, se le impondrá la pena de quince á veinte años de minas ó arsenales, y sus bienes libres se aplicarán á la novicia ó educanda en la forma prevenida en el artículo 248.

Art. 256. El que por seduccion hiciese salir del monasterio ó colegio á novicia ó educanda y abusase de ella, será castigado con la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art. 257. El autor de un estupro cometido con fuerza ó violencia, será castigado con cuatro á seis años de obras públicas; y si fuese efecto de seduccion, con

uno á tres años de reclusion, siendo la seducida menor de diez y seis años y el estuprador mayor de diez y ocho, y en ambos casos será condenado á dotarla segun su haber.

Art. 258. Pero convenidos en casarse con anuencia del padre, madre ó tutor de la estuprada, no se le impondrá otra pena que la de reprension judicial.

Art. 259. El que estuprase jóven que no haya cumplido doce años, incurrirá por solo este hecho en las penas de raptor.

Art. 260. El estupro en que no concurran las circunstancias de violencia ó seduccion de muger soltera menor de diez y seis años y el estuprante mayor de diez y ocho, no produce accion criminal.

Art. 261. No se entenderán comprendidas en el rapto y estupro las prostitutas ó de vida notoriamente deshonesta.

Art. 262. La muger adúltera será condenada á la pena de cuatro á seis años de reclusion en un convento ó establecimiento destinado al efecto, y perderá la dote y gananciales que le pertenezcan por razon del matrimonio.

Art. 263. El adúltero será desterrado por el mismo tiempo.

Art. 264. En la reclusion estará la muger bajo la obediencia de la prelada ó superior de estos establecimientos ó monasterios, quienes cuidarán de que guarde clausura y haga una vida abstraida y penitente.

Art. 265. En cualquiera tiempo en que el cónyuge inocente pidiese el alzamiento de la reclusion para reunirse con el culpado, le será concedido y recobrará todos los derechos que le corresponden en el matrimonio.

Art. 266. Cuando del amancebamiento ó amistad ilícita de la muger ó del marido con otro ú otra, resultase la muerte violenta del cónyuge inocente, el culpado y su cómplice serán condenados á la pena capital.

Art. 267. Lo relativo á la calidad de la prole pertenece á las leyes civiles, y lo de divorcio á la potestad eclesiástica.

Art. 268. El marido ó la muger casada que viviendo su consorte, y suponiendo con falsedad su fallecimiento, ó no teniendo certeza de él, pasase á celebrar otro matrimonio, será condenado á la pena de seis á ocho años de trabajos en obras públicas, y la muger á igual tiempo de reclusion, quedando entre tanto en el cónyuge inocente la tutela de sus hijos y la administracion de todos los bienes del culpable.

Art. 269. Los que solicitasen y sedujesen á muger honesta, soltera ó casada para usos lascivos con otro hombre, serán condenados á la pena de seis á ocho años de obras públicas siendo varones; y si fueren mugeres á igual tiempo de reclusion.

Art. 270. Si la solicitada y seducida fuese soltera y no llegase á la edad de diez y seis años, serán ademas condenados los solicitantes á la argolla por dos horas.

Art. 271. En las penas de los dos artículos anteriores incurren tambien los que consienten ó permiten en sus casas, como un oficio ú ocupacion habitual, el torpe tráfico de hombres y mugeres.

Art. 272. El que vendiese ó facilitase medios para impedir la generacion, será condenado á la pena de cuatro á seis años de reclusion.

Art. 273. Los padres y las madres que notoriamente abandonan sus hijas solteras á la prostitucion, ó se la consienten sin procurar su enmienda, sufrirán la

pena de cuatro á seis años de obras públicas, y perderán los derechos de la patria potestad.

Art. 274. En la misma pena de obras públicas y por el mismo tiempo incurren los maridos que consienten el amancebamiento público ó la amistad escandalosa de sus mugeres con otro.

Art. 275. El concubinato ó amancebamiento con escándalo de hombres y mugeres solteros que vivan bajo de un mismo techo á manera de casados, si despues de amonestados por la Justicia no se separasen, será castigado en el hombre con la pena de uno á dos años de destierro, y en las mugeres con uno de reclusion; pero casándose quedarán relevados de estas penas.

Art. 276. Los vagos, que son los que no tienen oficio alguno ni modo de vivir conocido, estan sujetos á las leyes de policía en cuanto á evitar su vagancia; pero declarados por tales serán destinados al servicio de las armas en el ejército ó armada por el tiempo de Ordenanza, y no siendo útiles á dos años de obras públicas, remitiéndolos despues á las Justicias de los pueblos de su naturaleza.

Art. 277. Los introductores, vendedores ó expendedores de estampas, pinturas ó grabados obscenos y repugnantes al pudor, decencia y buenas costumbres, sufrirán la pena de seis meses á un año de reclusion, y de cincuenta á cuatrocientos ducados de multa.

Art. 278. Los que públicamente maldijesen ó con escándalo profiriesen palabras obscenas ó impuras, serán multados en un ducado por la primera vez, cuatro por la segunda y diez por la tercera.

TITULO XI.

De los juegos prohibidos.

Art. 279. Se consideran prohibidos todos los juegos de envite y azar.

Art. 280. El que contraviniese á lo dispuesto en esta ley incurrirá por la primera vez en la pena de reprension judicial y cien ducados de multa; por la reincidencia será condenado en doscientos ducados y tres meses de reclusion, y por la tercera se le impondrán quinientos ducados y un año de reclusion.

Art. 281. En las mismas penas incurren los dueños ó inquilinos de las casas ó habitaciones que permitan en ellas estos juegos si amonestados por la justicia no lo evitasen.

Ari. 282. Las apuestas y traviesas en toda clase de juegos, se castigarán con la multa de cincuenta ducados.

Art. 283. El que diese dinero prestado en juegos prohibidos perderá la cantidad.

Art. 284. El que en los mismos juegos prohibidos jugase prendas, alhajas, muebles ó bienes raices, incurrirá en la pena de seis meses de reclusion, y la justicia hará devolver aquellos de oficio al que los perdió.

Art 285. Se consideran nulos los contratos, resguardos, reservas y cualesquiera estipulaciones dirigidas en fraude de estas leyes á asegurar las ganancias hechas en los juegos prohihidos.

Art. 286. En los dias de fiesta no se permitirá ningun juego público ni en las casas, hasta despues de los oficios divinos, y el que lo hiciere ó lo consintiere en

su casa, incurre en la multa de cuatro ducados, y será reprendido judicialmente.

Art. 287. Los artesanos, jornaleros y criados que jugasen en dias y horas de trabajo, incurrirán en la multa de uno á cuatro ducados.

Art. 288. Los que ejerzan el garito y los que usen de engaños, instrumentos ó de malas artes para ganar en los juegos con seguridad ó con ventaja, serán condenados á la pena de cuatro á seis años de obras públicas, y á devolver lo que asi hubiesen ganado.

Art. 289. Se prohibe jugar en loterías extrangeras, y admitir, vender ó despachar y comprar sus billetes; y los que lo hicieren serán condenados á la multa de su triple valor.

TITULO XII.

De los daños que de cualquier modo se pueden hacer á las cosas públicas.

Art. 290. Cualquiera que derribase ó mudase los mojones ó los hitos que señalan el término de cada provincia, de cada pueblo ó de sus montes y dehesas, será condenado á reponerlos á su costa y á las penas de reprension judicial y de doscientos á quinientos ducados de multa.

Art. 291. El que cortase ó derribase árboles rústicos ó de semillero mientras se crian en los montes tallares, ó los que por ordenanza ó por ley no se pueden cortar ni derribar aun en los montes huecos sin expresa licencia de la autoridad competente, será condenado al pago del valor del arbolado destruido, á una

multa de diez á cincuenta ducados y reprension judicial.

Art. 292. En la misma pena incurre el que segase ó dallase las yerbas de las dehesas y prados de comun aprovechamiento, sin estar autorizado para ello ú antes del tiempo señalado para cortarlas.

Art. 293. El descuage ó rompimiento arbitrario de los montes y de las dehesas comunes para reducir á cultivo el todo ó parte de sus terrenos, será castigado con una multa de veinte á cincuenta ducados y reprension judicial, y con el abono del daño causado.

Art. 294. El que derribase ó cortase algun árbol de las plazas ó paseos, ó inutilizase de cualquiera manera alguna estatua, columna, asiento ú otro monumento ó artefacto destinado al ornato y al uso público, ó hiciese daño de intento con sus obras y labores á los puentes y calzadas ó caminos, será condenado á la pena de uno á dos años de obras públicas y á resarcir el daño causado.

Art. 295. Cuando el daño en los caminos dimanase únicamente de descuido, será condenado su autor al resarcimiento de él, y reprendido judicialmente.

Art. 296. Ninguna servidumbre pública puede ser destruida ni interceptada ó impedido su uso para obras ú otros artefactos, ó por depósitos de materiales de los particulares. El que lo hiciere será condenado á reponer las cosas al estado que antes tenian, á una multa de veinte á cincuenta ducados y á reprension judicial.

Art. 297. El que hallándose enfermo de la fiebre amarilla ó peste de levante, ú otra cualquiera enfermedad endémica, ó embarcado en algun buque donde se padezca alguno de estos males, ó procedente de paises infestados, salte á tierra, ó se introduzca en algun pue-

blo, será condenado á la pena de ocho á diez años de minas ó arsenales.

Art. 298. En la misma pena incurrirá el capitan ó patron del buque que lo permita, ó desembarque efectos de pais infestado, con pérdida de estos á beneficio de los hospitales.

Art. 299. El que á sabiendas echare en las aguas de los rios ó fuentes de uso comun, ó en los abrevaderos de los ganados, yerbas, plantas ú otras sustancias venenosas ó conocidamente perjudiciales á la salud, será condenado á la pena de ocho á diez años de minas ó arsenales; pero si de ello resultase la muerte de alguno qne las bebiese, se le impondrá la pena capital.

Art. 300. Los que destruyan cualquiera edificio de los que pertenecen al comun de los pueblos ó bienes de sus propios, y los que derriben conventos, colegios ú otros edificios cuando estén destinados para algun uso público ó religioso, serán castigados con la pena de cuatro á seis años de obras públicas, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 301. Los que con violencia ó fractura de cerraduras, paredes ó rejas intentasen fugarse de la carcel, sufrirán dos años de obras públicas, sin perjuicio de la pena que merezcan por el delito principal.

TITULO XIII.

De los incendiarios.

Art. 302. Son incendiarios los que con ánimo deliberado ponen fuego á las casas, navíos y otros artefactos y edificios, ó á los montes y otros arbolados y plan-

tíos, ó á las mieses ó á las hacinas, eras y pajares, ó á cualquiera otro depósito de granos y efectos.

Art. 303. Es indiferente para la gravedad de este delito y sus penas, que el fuego para prender sea el usual y se ponga muy inmediato, ó que sea otra clase de combustible de los que prenden con mecha á alguna distancia.

Art. 304. El incendiario de casas ú otros edificios en poblado, ó de naves y buques de la Real Armada ó del comercio, ó de las lanchas y bageles de los puertos, será castigado con la pena de muerte, aun cuando no resulte de su incendio ninguna desgracia ni daño considerable.

Art. 305. En la pena de diez á quince años de obras públicas incurrirá el incendiario de los montes, pinares, hayas, encinas, robles ú otros árboles rústicos, si el incendio hubiese llegado á causar daño cuyo valor se estime en cuatro mil ducados de vellon.

Art. 306. Cuando sea menor de esta suma el importe del daño, su autor, ademas de ser responsable á indemnizarlo, sufrirá la pena de seis á diez años de obras públicas.

Art. 307. Siempre que del incendio resulte la muerte de alguno, se impondrá á su autor la pena capital.

Art. 308. Y cuando del incendio solo resulte enfermedad habitual ó la fractura ó perdida de algun miembro, se impondrá á su autor la pena de diez á doce años de minas ó arsenales, ademas de ser responsable á los gastos de curacion y alimentos del enfermo ó herido.

Art. 309. El incendiario de árboles, viñas y plantíos de cultivo cuyo fuego hubiese llegado á prender y abrasar algunos árboles, será condenado á la pena de

cuatro á seis años de obras públicas, y á indemnizar el daño que hubiere causado.

Art. 310. Al incendiario que haya prendido fuego á las mieses en las hacinas, ó montones de las heras, pajares ó depósitos, trojes ó almacenes de granos ú otros cualesquiera frutos y efectos existentes fuera de poblado, se le impondrá la pena de seis á diez años de obras públicas.

Art. 311. Al incendiario de parideras ó corrales y establos de cualquiera clase de ganados, se impondrá la misma pena determinada en el artículo anterior.

Art. 312. El conato de incendio manifestado por actos exteriores se castigará con dos años de obras públicas.

Art. 313. Los incendios ocasionados por ocuparse ó divertirse con fuegos artificiales, con hogueras ó de otra manera prohibida ó notoriamente peligrosa, se castigarán con un año de obras públicas; pero si de esta clase de incendios resultase alguna muerte, se impondrá á su autor la pena de seis á ocho años de obras públicas.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS PRIVADOS.

TITULO PRIMERO.

Del homicidio.

Art. 314. El homicidio es el matamiento criminal de hombre ó muger.

Art. 315. El que con premeditacion ó alevosía mata á otro, incurre en pena de muerte.

Art. 316. En las mismas penas incurren el que manda matar á otro y el que le mata.

Art. 317. El que presta ó facilita á sabiendas armas, instrumentos ó medios para hacer la muerte, incurrirá en la pena de dos horas de argolla y de doce á quince años de obras públicas.

Art. 318. El que con alevosía ó premeditacion emplease medios para matar á otro, aunque no lo consiga, incurrirá en la pena de seis á ocho años de obras públicas.

Art. 319. Las heridas, roturas y contusiones graves ó de peligro á juicio de los profesores, que causan la muerte, se castigarán con pena capital habiendo sido hechas con premeditacion ó alevosía.

Art. 320. El que con estas circunstancias matare á su padre, á su hijo, á su hermano ó hermana, el marido á su muger ó la muger al marido, á su suegro ó á su yerno, será considerado como parricida, y condenado á pena de muerte afrentosa.

Art. 321. En la misma clase de parricidas se consideran los que con aquellas circunstancias matan á los Prelados, á los Magistrados y Jueces, y á sus gefes superiores en el órden militar o civil, y serán condenados á la misma pena de muerte afrentosa.

Art. 322. Comete delito de infanticidio, y será castigado con pena de muerte, el hombre o la muger que mata un niño al nacer ó recien nacido, ahogándolo ó sofocándolo de intento, arrojándolo á un pozo o á la calle, exponiéndolo á la inclemencia, ó haciendo de cualquiera otra manera que muera.

Art. 323. Los cómplices en este delito incurrirán en la pena de cuatro á seis años de obras públicas.

Art. 324. Los padres ó madres bajo cuya autoridad estan las hijas de familia, que no cuidasen de asegurar la prole que estas diesen á luz, serán reprendidos judicialmente y destinados á un año de reclusion.

Art. 325. Lo dispuesto en los artículos que preceden se entenderá igualmente del infanticidio de los que no hubiesen cumplido la edad de siete años.

Art. 326. Incurre en la pena de muerte el que de intento da á otro veneno para matarle, aunque no se verifique la muerte. El que á sabiendas se lo vende ó se lo despacha y entrega, incurre en la misma pena si de ello se ha seguido la muerte; pero cuando no se haya verificado se le impondrá únicamente la de ocho á diez años de obras públicas al que vende, despacha ó entrega el veneno.

Art. 327. Al que de propósito diere á muger preñada golpes, medicinas ú otras cosas para abortar se le impondrá la pena capital si el aborto se verificase; pero si no tuviese efecto, sufrirá la de ocho á diez años de obras públicas.

Art. 328. El que matase á otro voluntariamente, sin premeditacion ni alevosía en el acto de reñir, será condenado en la pena de seis á diez años de obras públicas.

Pero si el homicida fuese el que provocó la riña, se le agravará la pena con dos años mas.

Art. 329. Concurriendo en la muerte hecha en riña premeditacion ó alevosia, se observará lo dispuesto en el art. 315.

Art. 330. Al que intente matarse, y accidentes particulares hiciesen que las heridas, fracturas ó contusiones que se hubiese causado no le privasen de la vida, se impondrá la pena de seis á ocho años de obras públicas.

Art. 331. El que se mutilase algun miembro incurrirá en la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art. 332. El homicidio necesario, que es el que se comete en defensa de la propia vida, bienes ó habitacion, estará libre de toda pena; pero si no concurren en él las circunstancias designadas en los artículos 17, 18, 19 y siguientes, será castigado el exceso con la pena de la ley, teniendo presentes las circunstancias atenuantes de la propia defensa.

Art. 333. El homicidio meramente casual que procede de una causa ó accidente imprevisto é inculpable, no es delito.

Art. 334. Pero si dimanase de acciones ilícitas ó de notables descuidos, es culpable, y se castigará con la pena de dos á cuatro años de destierro.

TITULO II.

De las heridas y otros daños corporales.

Art. 335. Los que causen á otro herida, fractura ó perdimiento de algun miembro ó sentido, contusion, dolencia ó enfermedad y afeamiento en su rostro ó en su cuerpo por voluntad ó por descuido culpable, son responsables con sus bienes de todos los gastos de la curacion y de los jornales ó emolumentos que deja de ganar el ofendido.

Art. 336. Si este quedase imposibilitado, estarán igualmente obligados á prestarle los alimentos que correspondan segun la clase y condicion de la persona.

Art. 337. Por las heridas ó daños graves calificados como tales, hechos voluntariamente y con premedi-

tacion ó alevosía, se impondrá la pena de seis á ocho años de obras públicas.

Art. 338. Causándose aquellos en riñas y sin aquellas circunstancias, será la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art. 339. Por las leves premeditadas, precedida igual calificacion, se impondrá la pena de seis meses á dos años de obras públicas y apercibimiento, y siendo en riña, seis meses de reclusion.

Art. 340. Si las lesiones ó daños proceden de descuido culpable, siendo graves, se impondrá á su autor una multa de ciento á doscientos ducados, y de diez á veinte si fueren leves.

Art. 341. Los Boticarios que cambiasen el despacho de alguna receta por otra, ó equivocasen de otra suerte la medicina realmente recetada, de modo que el enfermo pierda por esto la vida á juicio de dos profesores, serán privados de oficio perpétuamente y condenados de dos á cuatro años de obras públicas.

Art. 342. Y cuando del cambio de la receta ó equivocacion de la medicina recetada no resultase la muerte del que la tomó, se le suspenderá por dos años del ejercicio de su profesion.

Art. 343. El que ejerciese en público ú ocultamente la medicina, cirugía ó farmacia sin estar aprobado, sufrirá por este mero hecho la multa de cincuenta á cien ducados; pero si con sus medicamentos causase algun daño, será responsable á resarcirle, y se le impondrá ademas la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art. 344. Los Fondistas, Botilleros, y los que administran y cuidan los cafes ó cualquiera otro establecimiento de esta clase, que diesen bebidas ó alimentos

corrompidos, ó los hiciesen en vasijas de cobre mal estañadas, ó por otro defecto notable fuesen nocivas sus viandas ó bebidas, incurren en la multa de ciento á doscientos ducados por cualquiera de estos descuidos; y si de ellos resultase la muerte de alguno, serán ademas privados de oficio y destinados por dos á cuatro años de obras públicas.

Art. 345. Los Arquitectos ó Maestros de obras que por no asegurar bien los andamios, los derribos, las excavaciones ó la colocacion de las maderas y materiales, dan lugar á las muertes, heridas y daños que resultan de su caida y hundimiento, ademas de pagar los gastos de su curacion al ofendido, y los jornales que este dejase de ganar por la lesion, serán condenados á la pena de cuatro á seis años de destierro.

Art 346. Y si se siguiere la muerte, se le impondrá la pena de seis á ocho años de obras públicas.

Art. 347. El que no socorra á un herido, ó al que se halla en peligro de perder la vida, pudiendo hacerlo sin su daño, incurrirá en la pena de reprension judicial y en la multa de diez á veinte ducados.

Art. 348. El Cirujano ó profesor que no socorra inmediatamente que es llamado á un herido, y no dé parte á la justicia despues de haber ejecutado la primera curacion, será suspenso por seis meses de ejercer su profesion, y condenado á una multa de cincuenta á cien ducados.

TITULO III.

De otros daños que dimanan de abusos y descuidos.

Art. 349. De los daños que causasen los animales bravos por no estar bien custodiados ó conducidos con

seguridad, son responsables de mancomun sus dueños y los guardas á quienes está confiada su custodia, y ademas serán condenados en una multa de treinta á cincuenta ducados.

Art. 350. Por solo el hecho de tener cualquiera en su casa ó en sus posesiones una bestia feroz, como leon, tigre, hiena, pantera, oso, lobo y otras semejantes, será condenado á pagar una multa de doscientos á trescientos ducados.

Art. 351. Pero si la bestia féroz ú otro animal dañino matare ó destrozare á alguno, su dueño será condenado, ademas de las penas prescritas en los artículos precedentes, en la de cuatro á seis años de obras públicas; y si solo le hiriere ó maltratare, en la de uno á dos años de destierro.

Art. 352. En todo caso el Juez ordinario del pueblo hará matar la bestia feroz ó animal dañino, asi que llegue á su noticia.

Art. 353. Si el dueño de un perro, ó de otro animal que rabia no lo mata ó lo hace matar, ni da cuenta al Juez del pueblo lo mas pronto que le sea posible, será castigado con una multa de veinte y cinco á cien ducados.

Art. 354. Cuando los perros ú otros animales domésticos salen feroces por naturaleza, ó se hacen tales con el tiempo, y su dueño no los mata ó los hace guardar con bozal, ó con otra seguridad, de modo que no puedan ofender á las personas, ademas de ser responsable de los daños que ocasionen, será castigado con la multa de diez á veinte ducados, y la pérdida del perro ó animal dañino, que se matará inmediatamente.

Art. 355. No se comprenden en esta ley los perros de ganado, ni los que de noche se dejan de custodia

en algunas casas para avisar ó impedir que sean asaltadas ó robadas; pero de dia y en poblado estarán cerrados ó llevarán bozal, bajo la multa de diez ducados.

Art. 356. Los pastores de ganado que no impidiesen que sus perros salgan á tirarse á los caminantes, cazadores, leñeros ú otras personas, si por este descuido causaren algun daño, por pequeño que sea, serán condenados á seis meses de obras públicas.

Art. 357. El daño que por descuido ó tropelía se cause en las personas con los coches ú otros carruages, será castigado en el que lo cause con un año de obras públicas, quedando ademas obligado á los gastos de curacion y mantenimiento del ofendido hasta que recobre su salud, de mancomunidad con el amo si fuese dentro del coche ó carruage.

Art. 358. Si de este daño se siguiere la muerte del ofendido, se impondrá al que lo causó la pena de cuatro á seis años de obras públicas, y la de contribuir á mantener la familia del muerto conforme á su clase y estado, bajo la misma mancomunidad expresada en el artículo anterior.

Art. 359. Si solo se ocasionase la pérdida de algun miembro ó sentido, ó notable deformidad en el cuerpo ó en el rostro, se impondrá la de uno á dos años de obras públicas, con las responsabilidades pecuniarias expresadas en los artículos anteriores.

Art. 360. El que con caballo, mula ú otra cabalgadura causase la muerte de alguno, incurrirá en la pena de cuatro á seis años de obras públicas; y si fuese otro daño corporal, de uno á dos, quedando siempre responsable á los gastos de curacion y á las pérdidas que ocasionase al ofendido.

Art. 361. El daño que los carruages ó cabalgadu-

ras causasen en las cosas, será indemnizado por el que lo hiciere, imponiéndole ademas una multa de cinco á diez ducados.

TITULO IV.

De las armas prohibidas.

Art. 362. El que fabricare, introdujere, vendiere ó comprare armas cortas blancas ó de fuego, á saber: dagas, puñales, rejones, estoques, navajas de virola ó muelles, pistoletes ó cachorrillos, pistolas que no sean de arzon, trabucos, carabinas y arcabuces, cuyo cañon no llegue á una vara, incurrirá en la multa de ciento á doscientos ducados, y las armas serán inutilizadas.

Art. 363. A los que llevaren consigo estas armas prohibidas, se les impondrá la pena de un año de obras públicas.

Art. 364. Los que lleven consigo palos de remate ó cabeza que no lleguen á una vara, incurrirán en la multa de cincuenta ducados.

Art. 365. En estas prohibiciones no se comprenden las espadas ni espadines de vestir, ni las espadas que pasen de vara, ni las pistolas de arzon concedidas á los nobles é hijosdalgo y á los demas á quienes las leyes ó reglamentos lo permitan, ni los cuchillos de monte ó bayonetas cuando se llevan con escopeta, único caso en que pueden llevarse.

Art. 366. Los individuos de la fuerza armada que llevaren armas prohibidas, ó usaren de las que les estan permitidas por su reglamento en distinta forma que la que por él se prescribe, pierden el fuero é incurren

en la pena de un año de reclusion y perdimiento de las armas que no fuesen del cuerpo á que pertenezcan.

TITULO V.

De las estafas y engaños.

Art. 367. El que engañando á otro con falsos supuestos ó vanas promesas le saca dinero ó cualesquiera efectos, ó le hace firmar libranzas, renuncias, donaciones ú otros contratos y escrituras que le sean perjudiciales, será condenado como estafador en la pena de seis meses á un año de obras públicas.

Art. 368. Si fuese estafador habitual que anduviese en estas malas artes por espacio de dos años, sufrirá la pena de cuatro á seis de obras públicas.

Art. 369. El que cometiese alguna estafa con pretexto de facilitar el logro de algun destino ú otra gracia del gobierno, ó el voto de algun Magistrado ó Juez en la decision de los pleitos ó el favor de algun funcionario público en otras solicitudes, será castigado con la pena de cuatro á seis años de obras públicas.

Art. 370. Ademas de las penas establecidas en los tres artículos anteriores, se le condenará al estafador á la restitucion de lo que asi hubiese recibido, con aplicacion al fisco de las cantidades entregadas en los casos del artículo precedente.

Art. 371. Pero si el estafador fuese empleado, cualquiera que sea su categoría, será tambien privado para siempre de su destino, condecoraciones y honores.

TITULO VI.

Del hurto ó robo simple.

Art. 372. El que sin consentimiento de su dueño toma lo ageno sin fuerza ni violencia, comete hurto.

Art. 373. Es indiferente que el hurto se haga al verdadero propietario ó al mero poseedor, ó al depositario de la cosa hurtada, ó al que la tenia en prenda ó encomienda, ó por otro contrato ó título, para la naturaleza y esencia de este delito y su pena.

Art. 374. El hurto ó robo simple se considera completamente cometido desde el momento en que el ladron se apodera de la cosa robada, y aunque despues la abandone debe sufrir la misma pena que si se la hubiese llevado ó conservado.

Art. 375. En el robo simple serán castigados con la misma pena todos los que concurren á ejecutarlo, asi los que roban las cosas, como los que los auxilian á ello, y los compañeros que se quedan en guarda ú observacion mientras se ejecuta el robo.

Art. 376. La cosa hurtada se restituirá ó devolverá al que se le robó ó á su heredero ó persona que legitimamente le represente.

Art. 377. La restitucion ó devolucion se hará efectiva inmediatamente que conste la persona á quien se hubiese robado, y la cosa robada en ningun caso estará sujeta á gastos judiciales, ni á ninguna otra responsabilidad que impida ó detenga su efectiva devolucion.

Art. 378. Los que á sabiendas reciban ú oculten en sus casas las cosas robadas ó parte de ellas, ó las

vendan ó trasladen á otros puntos ó de otra manera las encubran ó enagenen, serán castigados con la mitad de la pena que se imponga á los autores de estos robos.

Art. 379. Al que roba cosas sagradas, como custodias, viriles, copones, cálices, patenas y las demas que sirven inmediatamente á la administracion de los santos Sacramentos, se le impondrá la pena de ocho á diez años de arsenales ó minas; la de seis á ocho á los que robaren imágenes ó cosas benditas; y la de cuatro á seis de obras públicas al que robare estátuas, candeleros y cualesquiera otros efectos del templo.

Art. 380. El que hurtase dinero ó créditos de las tesorerías ó pagadurías de la Real Hacienda, de las casas de moneda, de la consolidacion, de los bancos ó de cualquiera otro establecimiento público, ó al tiempo de conducir estos caudales y créditos desde un punto á otro, será condenado á la pena de seis á ocho años de arsenales ó minas.

Art. 381. Los tesoreros, depositarios, pagadores, cajeros y los demas que por su oficio reciban ó manejen caudales de rentas reales, si se alzasen con ellos, ó de otra manera los hurtasen omitiendo fraudulentamente partidas de cargo ó aumentando las de la data en sus cuentas, serán privados de empleo y condenados de seis á diez años de obras públicas, castillo ó fortaleza, segun su clase.

Art. 382. El robo de escrituras y documentos de los archivos generales del Reino, será castigado con la pena de seis á diez años de obras públicas; y el que se hiciere de archivos particulares, de escribanías ó de cualquiera otra oficina pública, con la de cuatro á seis de las mismas obras.

Art. 383. En la misma pena de cuatro á seis años

de obras públicas incurre el que roba los efectos ó pertenencias de los Ayuntamientos, de los Propios y de los Pósitos del Reino, de los Hospitales, Hospicios y Casas de correccion, de los Monasterios y Colegios, de las Universidades y Academias, de las Bibliotecas públicas, y de los Establecimientos, Aulas y depósitos de las ciencias, oficios y artes, y de todos los institutos públicos de enseñanza ó de piedad.

Art. 384. La ocultacion ó sustraccion del dinero, alhajas, papeles y cualesquiera otros efectos y derechos de una herencia, hecha bajo de cualquier título ó pretexto por el consorte sobreviviente, ó por algun pariente del finado, por sus criados ó por cualquiera otra persona, será castigada en sus autores y cómplices siendo varones con dos años de obras públicas, y si fueren mugeres, con igual tiempo de reclusion, é incurrirán en la pena del doble valor robado.

Art. 385. Los legatarios y herederos por testamento ó abintestato, que oculten ó sustraigan alguna de las cosas expresadas en el artículo anterior, incurrirán tambien en las penas establecidas en el mismo.

Art. 386. Los que con pesos ó medidas fieles defraudasen alguna cantidad de lo que con ellos vendieren, incurrirán en la multa de diez á cincuenta ducados, y por la reincidencia en un año de obras públicas.

Art. 387. Los quebrados por alzamiento serán condenados á seis años de obras públicas, y á cuatro los de insolvencia fraudulenta; y unos y otros serán declarados inhábiles para los empleos y cargos públicos.

Art. 388. Pero no se podrán imponer estas penas sin preceder la decision ejecutoriada en juicio correspondiente.

Art. 389. Por los demas hurtos comunes, sean de

dinero ó alhajas, de ropa, menage, frutos ó de animales domésticos, ó de otras cosas, se impondrá la pena graduándola por su interes en esta forma.

Hasta el valor de doscientos reales vellon, la pena será de dos á seis meses de obras públicas.

De doscientos á mil reales, será la pena de dos á cuatro años de las mismas obras.

De mil reales á diez mil de cuatro á seis; y excediendo de esta cantidad, de ocho á diez años de dichas obras.

Art. 390. Los robos simples de animales cuadrúpedos en el campo, se castigarán con una tercera parte mas de pena.

Art. 391. Si fuesen dependientes ó criados, pastores ó mozos de labor los que cometiesen los hurtos expresados en los dos artículos anteriores, se aumentará la pena establecida en una tercera parte mas.

Art. 392. La reincidencia en robos simples se castigará con doble pena de la del primer delito, y la segunda con cuatro horas de argolla y quince años de arsenales ó minas.

TITULO VII.

De los robos cualificados.

Art. 393. El robo cualificado es el que se comete quitando ó tomando las cosas agenas con fuerza ó violencia.

Art. 394. Se hace fuerza á las personas con malos tratamientos de obra, con amenazas de quitar la vida, yendo en cuadrilla, y de noche y con armas los ladrones, ó con cualquiera acto dirigido á intimidarlas y facilitar de esta suerte la entrega de las cosas.

Art. 395. Se entenderá por cuadrilla de ladrones la de cuatro hombres de los cuales alguno lleve armas.

Art. 396. El que con alguna de estas maneras de fuerza roba las cosas sagradas ó los caudales de Real Hacienda de que hablan los artículos 379 y 380, será castigado con pena de muerte.

Art. 397. En la misma pena de muerte incurre el que roba en los caminos matando ó hiriendo á alguno de los robados ó forzando mugeres.

Cuando solo acompañan al robo malos tratamientos de obra de otra especie, se impondrá la pena de cuatro horas de argolla y de quince á veinte años de minas ó arsenales, y en caso de reincidencia, la de muerte.

Art. 398. En las mismas penas incurrirá el que roba con las circunstancias prescritas en los dos artículos anteriores, en las casas ó en las calles.

Art. 399. Los ladrones que hacen resistencia con armas á los dependientes de justicia ó del resguardo ó á la tropa serán castigados con pena de muerte.

Art. 400. De los ladrones en cuadrilla que roban en los caminos ó en poblado, será siempre condenado á muerte el que hiciere entre ellos de capitan ó superior.

Art. 401. De los demas de la cuadrilla solo incurrirán en pena capital los que causaren muerte ó herida, conforme al artículo 397.

Art. 402. Se hace fuerza ó violencia á las cosas removiendo los obstáculos que puedan impedir el robo, como la rotura de una pared, puerta ó ventana, la de una arca, cómoda, cajon, maleta ú otro mueble donde se conservan cerradas las cosas.

Art. 403. Y se hace tambien fuerza ó violencia á las cosas, empleando instrumentos ó medios materiales y físicos que puedan facilitar el robo, como el escalamien-

to, la ganzúa, la llave falsa y otros semejantes.

Art. 404. La pena de los robos cometidos con alguna de estas fuerzas hechas á las cosas, será la de seis á ocho años de obras públicas por la primera vez; por la segunda de dos horas de argolla y trabajos de diez á quince años en minas ó arsenales; y por la tercera cuatro horas de argolla y veinte años de trabajos.

Art. 405. En iguales penas y bajo la misma graduacion señalada en el artículo anterior, incurren los que roben en incendios, naufragios, casos de peste ú otras calamidades y depósitos miserables, aunque el robo se haga sin violencia ni fuerza.

Art. 406. En el mero hecho de usar de la fuerza rompiendo paredes, puertas, arcas, cómodas ú otros muebles en que se custodien dinero, alhajas ú otros efectos, aunque no se realice el robo, serán condenados á la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Art. 407. Al que se aprehendiese con ganzúas, llaves falsas ú otros instrumentos á propósito para robar, se le impondrá la pena de seis meses á dos años de obras públicas.

Art. 408. Los que roben ú oculten algun párvulo serán condenados á la pena de cuatro á seis años de obras públicas, y si le causaren algun daño en su persona, se agravará la pena hasta diez años de los mismos trabajos y una hora de argolla.

Art. 409. El que sin licencia de la autoridad competente exhumase algun cadáver, violando de esta manera el depósito piadoso, será condenado por solo este hecho á cuatro años de obras públicas, sin perjuicio de la pena canónica que le corresponda por la profanacion.

Art. 410. Si ademas le maltratase ó robase su mortaja, vestidura ú otros efectos que lleve consigo, será casti-

gado con la pena de seis á ocho años de obras públicas y una hora de argolla.

TITULO VIII.

De los fraudes por abuso de confianza.

Art. 411. Los administradores ó apoderados de corporaciones ó personas particulares que de cualquiera manera cometan fraudes en provecho suyo ó en perjuicio de sus comitentes, serán condenados ademas del pago del importe del perjuicio, en otro tanto que se aplicará al fisco, y á seis meses de obras públicas por la primera vez; y por la segunda doble multa y dos años de los mismos trabajos.

Art. 412. Cuando por dolo ó colusion del administrador, se perdiesen ó se disminuyesen en parte ó en todo los frutos y las rentas ó derecho de los mandantes, sufrirá la pena de dos á cuatro años de destierro, la indemnizacion de los perjuicios que hubiese causado á sus principales y la multa del duplo.

Art. 413. Las disposiciones contenidas en los dos artículos que preceden, se entenderán igualmente con los sócios gerentes de las compañías de comercio y con los mandatarios que tomen á su cargo el cuidado de intereses y asuntos agenos.

TITULO IX.

De las injurias.

Art. 414. La injuria es la ofensa hecha á alguno en su honor ó buen nombre, sea por hechos, signos, por escritos ó de palabra.

Art. 415. El honor se ofende gravemente por hechos ó señales de desprecio, como un bofeton ó cualquiera otro acto humillante.

Art. 416. Tambien se ofende por palabras dichas delante de otras personas ultrajando la conducta del injuriado ó la de sus padres ó familia.

Art. 417. Finalmente, por escritos, caricaturas ó anónimos infamatorios refiriendo ó suponiendo hechos denigrativos á la persona á quien se refieren.

Art. 418. Las demas injurias se considerarán leves.

Art. 419. La voluntad de injuriar no se presume.

Art. 420. La intencion de injuriar debe deducirse de los hechos mismos y de las palabras, y de las circunstancias que preceden y los acompañan.

Art. 421. El autor de la injuria grave ó leve y cierta en cuanto á la intencion de injuriar, será obligado siempre á dar satisfaccion en la presencia judicial, y á reparar los daños que ocasione con la injuria.

Art. 422. A los autores de injurias graves se les impondrá ademas la pena de ciento á quinientos ducados.

Art. 423. La certeza del delito y de la tacha ó defecto atribuido á otro en nada disminuye la cantidad de la injuria.

Art. 424. Los padres y abuelos no injurian á sus hijos ni á sus nietos, ni los superiores á sus súbditos reprendiéndolos ó castigándolos en el órden de una disciplina regular por sus vicios ó defectos.

Art. 425. Por injurias recíprocas en un mismo acto ninguno tiene derecho de acusar al otro; pero el Juez ordinario los reprenderá de oficio y los multará desde cuatro á cincuenta ducados, segun la calidad y trascendencia de las injurias y del escándalo que hubieren ocasionado.

Art. 426. En las acciones y defensas judiciales no es injuria el alegar y probar lo que es propio de la naturaleza de la accion ó defensa; pero fuera de este límite se considerará como injuria grave ó leve, segun fuere lo que se escriba contra el honor y buen nombre de otro, y se castigará al letrado que firme el escrito ó lo dijere en estrados; y si este no lo hiciere, á la parte ó al Procurador que lo suscriba con las penas respectivamente determinadas en este título.

Art. 427. El autor de un libelo infamatorio impreso ó manuscrito será castigado con la retractacion pública y la pena de doscientos á mil ducados por la primera vez; y no pudiendo pagar, con la de uno á dos años de obras públicas.

Art. 428. Por la segunda vez sufrirá de dos á cuatro años de los mismos trabajos, y por la tercera de cuatro á seis.

Art. 429. El impresor que contra lo dispuesto en la ley de imprentas imprimiese algun libelo infamatorio, incurrirá en las mismas penas que el autor.

Art. 430. La pena de las injurias hechas á los Jueces y Magistrados en el acto de administrar justicia, se agravará con la mitad mas de la determinada en este título.

TITULO X.

De las calumnias y falsas delaciones.

Art. 431. La calumnia es una imputacion en juicio de un defecto grave y falso, ó de un hecho falso y criminal con que se ofende la honra de otro ó se le ocasiona algun perjuicio. El calumniador declarado por tal será castigado con la misma pena que corresponde-

ria al calumniado, si realmente hubiese cometido el delito, y con las costas, daños y perjuicios.

Art. 432. Falsa delacion es la que maliciosamente se hace al Rey ó á la Autoridad judicial de un hecho criminal, ofreciendo su autor medios para justificarla sin ser parte en el juicio, en el cual resulta probada su falsedad.

Art. 433. Al falso delator se le impondrá la misma pena corporal que se habria impuesto al procesado estando probado el delito, excepto en los de pena capital, en que sufrirá la de doce á quince años de minas ó arsenales.

Art. 434. Cuando la pena que se habria impuesto al calumniado sea de las civiles que se expresan en el artículo 46, sufrirá el calumniador ó falso delator la de dos á seis años de obras públicas, y ademas las costas, daños y perjuicios.

Art. 435. La simple denuncia, que es el mero hecho de dar cuenta de un delito, sin prestarse á su justificacion, no merece pena.

TITULO XI.

De los desafios.

Art. 436. El que desafia y el que admite el desafio, aun cuando este no se verifique, no solo serán privados de sus destinos, condecoraciones y honores, sino que incurrirán en la pena de dos años de destierro fuera de la Península.

Art. 437. Si del desafio resultase la muerte de uno, el otro será condenado á pena capital.

Art. 438. Y si solo resultase mutilacion ú otro daño

grave, el que la hubiese causado, ademas de las penas impuestas en el artículo 436, incurrirá en la pena que corresponda segun la gravedad de la herida.

Art. 439. El herido no tendrá derecho á reclamar daños ni perjuicios, ni gastos de curacion.

Art. 440. Los padrinos que concurran y autoricen el desafio, serán privados de sus destinos ó empleos, y condenados á dos años de destierro fuera de la Península.

Art. 441. Los gefes y superiores que teniendo noticia del desafio no procuran impedirlo ni dan cuenta con tiempo de él á la Autoridad, serán privados de sus honores, condecoraciones y destinos, y declarados inhábiles para obtener otros.

TITULO ADICIONAL.

Art. 442. Las transgresiones de los reglamentos de Policía urbana y rústica que no estuviesen prevenidas en este Código y las de caza y pesca, quedan sujetas á las disposiciones de dichos reglamentos.

Art. 443. Quedan derogadas todas las leyes penales que han regido hasta ahora, y en lo sucesivo se observarán únicamente las contenidas en este Código.

LIBRO CUARTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

TITULO PRIMERO.

De los tribunales que han de conocer en los delitos.

Art. 444. En los delitos comunes estarán sujetas á la jurisdiccion Real ordinaria todas las personas domiciliadas y residentes en estos Reinos de cualquiera clase y condicion que sean, salvas las modificaciones que se establecen por la ley.

Art. 445. Los eclesiásticos gozarán de las inmunidades personales que les corresponden por su estado y serán juzgados por sus Jueces propios, menos en los delitos exceptuados por las leyes del Reino.

Art. 446. El conocimiento de las causas por estos delitos corresponde á la jurisdiccion Real ordinaria con asistencia del juez eclesiástico del pueblo, ó de otro eclesiástico competentemente autorizado; pero este no se considerará con-juez, ni sus funciones serán otras que las de presenciar las actuaciones judiciales y firmarlas ó rubricarlas.

Art. 447. Cuando la sentencia que recayere fuese de pena capital, se pasará la causa original al Prelado diócesano para que en su vista, y sin necesidad de otro proceso ó diligencia proceda á la degradacion canónica, previa la correspondiente declaracion de haber lugar á ella.

Art. 448. Pero si el Juez eclesiástico declarase que no habia lugar á la degradacion, el Fscal del tribunal que hubiese pronunciado la sentencia, interpondrá el recurso de fuerza que corresponda.

Art. 449. Declarada la fuerza, si el Juez eclesiástico no procediese á la degradacion en el término que se le señale, se llevará á efecto la sentencia de muerte.

Art. 450. La jurisdiccion eclesiástica no podrá proceder en causas criminales contra legos, sino en los casos determinados ó que se determinen expresamente por las leyes.

Art. 451. En las causas peculiares del conocimiento de la jurisdiccion eclesiástica en que resultare delito no exceptuado contra legos, se pasará testimonio de lo conducente á la jurisdiccion Real ordinaria para su procedimiento y castigo.

Art. 452. Cuando los Jueces eclesiásticos no consigan por sus amonestaciones evitar los escándalos, excitarán el celo de los Jueces Reales para que se proceda contra sus autores conforme á derecho.

Art. 453. Gozarán del fuero militar pasivo en lo criminal:

1.º Todos los militares que sirven en el ejército y armada aunque sea en tiempo de paz con las armas en la mano, y los individuos de la plana mayor de los mismos.

2.º Los Consegeros y los Ministros del tribunal supremo de Guerra y Marina efectivos y jubilados.

3.º Los Generales y Brigadieres.

4.º Los agregados á plazas ó inválidos.

5.º Los que tengan licencias indefinidas ó estén pendientes de colocacion, sin hallarse retirados ni separados del servicio.

6.° Las viudas de los Oficiales desde la clase de Alférez hasta la superior de la milicia, gozarán del fuero de sus maridos mientras permanezcan en este estado; las hijas hasta su colocacion, y los hijos hasta la edad de diez y seis años.

Art. 454. Gozarán tambien del mismo fuero críminal las clases siguientes:

Los Oficiales retirados con uso de uniforme y cédula de preeminencias desde Alférez á Coronel inclusive.

Los sargentos, cabos y soldados que hayan obtenido iguales cédulas.

Los soldados de milicias provinciales hallándose sirviendo en ellas, aunque sus cuerpos estén disueltos.

Los Auditores de ejército y armada en propiedad y activo servicio.

Los Pilotos oficiales de mar y matriculados para el servicio de los bajeles.

Art. 455. Tambien se concede el fuero criminal por solo los delitos de sus respectivos oficios á los empleados en los tribunales militares y subalternos, y á los empleedos en la Hacienda militar y Real Armada.

Art. 456. Tambien disfrutarán de este fuero los operarios de los arsenales, Maestranzas y fortificacion por los delitos cometidos en los edificios en que trabajaren.

Art. 457. Los asentistas, proveedores, contralores y dependientes de hospitales serán juzgados por los tribunales militares por las faltas de sus contratas y obligaciones respectivas.

Art. 458. En todas las demas personas no comprendidas en los artículos anteriores cesará el fuero militar.

Art. 459. Se pierde el fuero militar en los delitos y casos siguientes.

1.° En los delitos de infidencia, motin, conmocion

popular y asonada contra el Gobierno ó Autoridades constituidas.

2.° En los de resistencia formal á la Justicia ó sus dependientes.

3.° En los de robo en despoblado ó en la corte, y en los cometidos en cuadrilla.

4.° En los delitos comunes cometidos por los desertores, siempre que por ellos merezcan mayor pena que la de desercion.

5.° En los de igual clase de los presidiarios cometidos fuera de sus destinos.

6.° En los de desafío y juegos prohibidos.

7.° En los de moneda falsa y falsificacion de documentos.

8.° Cuando en diversiones y espectáculos públicos de cualquiera clase turbasen el órden y el sosiego, serán arrestados y sumariados por la Autoridad ordinaria que presida, pasando despues la causa á la jurisdiccion militar para su continuacion y sentencia, á no ser que hubiesen concurrido circunstancias que los desaforasen.

9.° En los delitos cometidos contra la sanidad, ordenanzas de caza y pesca, montes y plantíos, policía, y contra la Real Hacienda y autos de buen gobierno.

16. En los delitos cometidos no llevando el uniforme que les corresponde.

11. Para la ejecucion de las penas pecuniarias en que fuesen condenados por la jurisdiccion ordinaria, basta el requerimiento que esta haga á la militar, la que jamás podrá tomar conocimiento en la justicia del fallo, ni en los procedimientos del juzgado.

Art. 460. Quedan sujetos á la jurisdiccion militar todos los individuos, aun de la clase civil, que cometiesen algunos de los delitos siguientes.

1.° Los que con fuerza armada hiciesen resistencia á la tropa en formacion, servicio de plaza ó patrulla, no auxiliando á la justicia y acompañándola.

2.° Los que insultasen ó atropellasen de hecho á algun centinela.

3.° Los espías.

4.° Los que surten de armas y pertrechos al enemigo.

5.° Los que en tiempo de guerra roben efectos ó víveres de los almacenes militares, y oculten desertores.

6.° Todos los individuos de cualquiera clase incorporados al ejército de operaciones y existentes en las plazas declaradas en estado de sitio.

7.° Los presidiarios desde que han sido entregados en las cajas de rematados á la jurisdiccion militar para su conduccion á sus destinos.

Art. 461. La jurisdiccion de marina continuará conociendo de los asuntos de presas, naufragios, averías y delitos cometidos á bordo de los buques de la Real Armada.

Art. 462. Los extrangeros transeuntes estarán sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en todos los casos en que por tratados con sus respectivas potencias no se halle expresamente dispuesta otra cosa.

Art. 463. El Tribunal supremo de España é Indias conocerá privativamente de los delitos cometidos por los Ministros de las Audiencias y del Consejo Real de Navarra, bien sean comunes ó bien relativos á las funciones de su ministerio.

Art. 464. El conocimiento de los delitos comunes de los Jueces de partido y Promotores fiscales y de los que cometan en el desempeño de sus atribuciones respectivas, será peculiar del tribunal superior de provincia.

Art. 465. De los delitos cometidos por los empleados en la Real Hacienda en el ejercicio de sus funciones, se conocerá por los Jueces y Tribunales privativos de la misma, quedando sujetos en los comunes á la jurisdiccion Real ordinaria

Art. 466. Las competencias en negocios criminales entre los Tribunales superiores de las provincias ó entre la jurisdiccion Real ordinaria y alguna privilegiada, se decidirán por la Junta suprema de competencias con vista de los procesos originales que la remitan los Tribunales ó Jueces entre quienes medie la competencia de jurisdiccion.

Art. 467. Siendo la competencia entre la jurisdiccion Real ordinaria y la eclesiástica, se dirimirá aquella por el recurso de fuerza que los fiscales introduzcan en el Tribunal superior de la Provincia en cuyo territorio estuviesen situadas las dos jurisdicciones.

Art. 468. Declarándose la fuerza, se devolverán ambos procesos á la jurisdiccion ordinaria para su ulterior conocimiento; y cuando no proceda el recurso, á la eclesiástica para el mismo efecto.

Art. 469. De los negocios criminales sujetos á formacion de causa, conocerán los Jueces de partido en sus respectivas demarcaciones.

Art. 470. Es del cargo de los Jueces locales formar las primeras diligencias de los juicios criminales escritos.

Art. 471. En cada partido judicial habrá un Promotor fiscal encargado de solicitar la averiguacion y castigo de los delitos en que deba procederse de oficio, ejercitando al intento ante el Juez del partido las acciones competentes.

Art. 472. Los Tribunales de provincia conocerán

de la segunda y tercera instancia; de los delitos determinados que esta ley reserva á su conocimiento en primera: de las competencias de jurisdiccion entre los Jueces de partido de su respectivo territorio, y de las recusaciones y recursos de fuerza.

Art. 473. Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, los Gefes de Palacio, los Ministros del Consejo Real y los de los Tribunales Supremos y del de Ordenes, y los Directores generales de los ramos de la Administracion civil, bien se hallen en actual ejercicio, bien conserven los honores de sus destinos, serán juzgados en las causas criminales en todos los delitos, á excepcion de los que cometan en el desempeño de sus respectivas atribuciones, por un Tribunal especial compuesto del Presidente del Supremo de España é Indias, dos Ministros del mismo, y otros dos de cada uno de los demas Tribunales Supremos y Consejo Real de las Ordenes, y un Fiscal, que lo será el mas antiguo del de España é Indias.

Art. 474. Los individuos de este Tribunal especial, á excepcion del Presidente y Fiscal del mismo, se renovarán todos los años uno de cada Tribunal.

TITULO II.

Del Ministerio fiscal en los Tribunales Superiores y en los juzgados de los partidos.

Art. 475. El ejercicio de la accion pública para el castigo de los delitos es peculiar del Ministerio fiscal.

Art. 476. Los Fiscales de los Tribunales superiores lo tendrán en estos; y los de los partidos ante los Jueces respectivos bajo la vigilancia y dependencia de

aquellos, cuyas órdenes é instrucciones obedecerán en todo lo concerniente al ejercicio del cargo fiscal.

Art. 477. Tanto los Fiscales de los Tribunales superiores como los Promotores en los partidos, recibirán las quejas que les den los interesados en cualquiera delito y las delaciones que se les presenten sobre todos los demas.

Art. 478. Los Promotores fiscales estarán obligados á promover el procedimiento ante el Juez del partido, cuando por queja, delacion ó notoriedad llegue á su noticia la perpetracion de un delito.

Art. 479. Lo mismo harán los Fiscales en los Tribunales superiores con respecto á los delitos reservados á su conocimiento, y cuando la queja ó delacion recaiga sobre delito de que deba conocerse en algun partido del territorio, darán la orden conveniente al Promotor de este para que proceda á lo que corresponda.

Art. 480. No podrán los Fiscales ni los Promotores deducir pretension alguna sobre la reparacion de daños y perjuicios á las partes agraviadas en el delito; pero coadyuvarán sus pretensiones dirigidas á este intento en cuanto las hallen conformes á derecho.

Art. 481. Tendrán facultad para apelar ó suplicar en sus casos respectivos de las providencias de los Jueces y Tribunales ante quienes ejerzan su ministerio.

Art. 482. No podrán los Fiscales ni Promotores introducir solicitud por los delitos privados que no tengan una tendencia directa á la conservacion del órden público.

Art. 483. Los Fiscales podrán corresponderse con todas las autoridades y funcionarios públicos en lo concerniente al descubrimiento de los delitos, prestandóseles cuantas noticias reclamen para este efecto.

Los Promotores podrán hacerlo tambien con las Autoridades y funcionarios de su partido; y para las noticias que hayan de adquirir fuera de él, se entenderán con el Fiscal del Tribunal superior del territorio.

TITULO III.

Disposiciones generales para acreditar la existencia del delito y sus autores.

Art. 484. Los delitos de hecho transeunte y los de hecho permanente en que se proceda por aprehension infraganti, se han de acreditar con justificaciones directas al mismo delito, no omitiendo en los últimos la prueba de todas las señales que aquel hubiere dejado.

Art. 485. En todas las causas se ha de justificar:

1.° La existencia del delito y siendo posible la hora, tiempo y lugar en que se cometió.

2.° La materia ó cosa en que se hizo.

3.° El sugeto ofendido.

4.° El delincuente.

5.° Los instrumentos con que se perpetró, si los hubiese.

6.° Las causas impulsivas de cometerlo, y las circunstancias que agraven ó atenúen el delito.

Art. 486. Para la justificacion de todo lo prevenido en el artículo anterior no se han de recibir mas declaraciones que las precisas para acreditar legalmente cada uno de sus extremos.

TITULO IV.

De las reglas generales para la prision y arresto.

Art. 487. Para mandar el arresto ó detencion de alguno bastan las presunciones de ser el autor ó culpado de un delito que merezca pena corporal, y el temor de la fuga.

Art. 488. El arresto ó detencion durará ocho dias á lo mas desde que la persona del detenido estuvo á disposicion del Juez de la causa. Si dentro de dicho término no se acreditase al menos con indicios urgentes la culpabilidad del detenido, se le pondrá en absoluta libertad; pero si se justificase ó concurriesen dichos indicios, se reducirá á prision.

Art. 489. Por delito á que no este señalada pena corporal, no se proveerá auto de prision.

Art. 490. Contra el denunciador y testigos del sumario, no se proveerá auto de prision, sino cuando contra ellos resulten las pruebas determinadas en el artículo 488.

Art. 491. Cuando se proceda contra alguna corporacion ó comunidad, solo serán reducidos á prision los autores del delito, dando los demas fianzas en los autos de presentarse, si fueren llamados por el Juez.

Art. 492. Las personas que por su autoridad y carácter gozan del privilegio de declarar por informes en las causas criminales, no serán reducidas á prision sin que preceda Real órden, sino cuando fueren aprehendidas en el acto de cometer un delito que merezca por la ley pena capital, ó fuesen acusadas por delitos contra la Soberanía ó contra la seguridad del Estado.

Art. 493. Las personas que tengan nobleza, bien hereditaria, ó bien personal por razon de su profesion,

y los empleados públicos que estan en esta misma categoría, guardarán carcelería en su casa con las precauciones que el Juez determine, si no hubiese prisiones cómodas, decentes y separadas en la cárcel pública, ó si no pudiesen estar en las casas de Ayuntamiento.

Art. 494. Si algun preso intentase la fuga de la cárcel se aumentarán las precauciones y seguridades; pero nunca se harán armas contra él, si no estuviere tambien armado.

Art. 495. La simple fuga sin quebrantamiento de rejas, paredes, puertas ó ventanas, y sin violencia ni daño, no será castigada; pero si interviniere cualquiera de estas circunstancias, se impondrán al que la ejecute ó intente las penas señaladas por la ley al nuevo delito cometido.

Art. 496. Por regla general todos los presos estarán incomunicados durante el sumario; pero si el Juez de la causa, por graves é inexcusables dilaciones creyese justo acordar la comunicacion del procesado, podrá hacerlo.

Mientras las actuaciones del plenario estarán todos en comunicacion, y en ningun caso se pondrán los reos en ella sin que preceda mandato judicial.

Art. 497. Las mugeres se colocarán siempre en estancias separadas de las de los hombres, y sin que puedan comunicarse entre sí.

Art. 498. En cualquiera estado de la causa en que resulte la inocencia del procesado, será puesto inmediatamente en libertad, aunque no la haya pedido.

Art. 499. Los Alcaldes de las cárceles no podrán aumentar por sí las privaciones, ni mortificaciones de los encarcelados, sino de órden de los Jueces respectivos de las causas, y con el único objeto de la seguridad de las personas acusadas en ellas.

Art. 500. A nadie podrá detenérsele en la prision por la falta de satisfaccion de las costas procesales, y derechos de carcelería.

Art. 501. En el acto de cometerse un delito grave, y en sitio público, están obligados los que se hallen presentes á procurar la aprehension del delincuente, y conducirlo inmediatamente á la presencia judicial.

Art. 502. Cuando la Autoridad judicial implore auxilio para hacer alguna prision, nadie podrá excusarse á prestarlo.

TITULO V.

De las pruebas completas.

Art. 503. Para la imposicion de cualquiera pena ha de haber prueba completa contra el delincuente.

Art. 504. Serán pruebas completas:

Las declaraciones conformes de dos ó mas testigos presenciales y libres de toda excepcion.

La confesion voluntaria hecha y ratificada judicialmente despues de acreditada la existencia del delito.

La escritura pública y directa para acreditar el delito.

El indicio necesario en el único caso en que lo hay.

Tres indicios graves y urgentes, independientes entre sí, y directos todos á convencer la culpabilidad del delincuente en los delitos que no sean de pena capital, con respecto á los cuales solo se podrá imponer por aquellos indicios la pena inmediata mas grave de la ley.

Art. 505. No pueden ser testigos los menores de diez y siete años, los sordo-mudos que no escriban por sí sus declaraciones, los locos é insensatos, los que ac-

cidentalmente se hallan faltos de juicio mientras lo estén, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad por el cómputo canónico, los ofendidos y los interesados en la causa, los que están sufriendo penas graves por la justicia, los presos y procesados criminalmente, los enemigos capitales y los mendigos; pero todos podrán ser examinados como medio de inquirir.

Art. 506. Entiéndense por enemigos capitales, los que no siendo en propia defensa, han hecho ó procurado grave daño en las personas ó bienes del procesado, ó en las personas de sus ascendientes, descendientes y hermanos; los que han perseguido á cualquiera de estos ante la justicia por una accion que lleva consigo pena grave, y los que tienen pleito pendiente en el acto, ó han causado la ruina de sus familias con ellos.

Art. 507. La diferencia esencial entre las declaraciones de los testigos en razon de la persona del lugar y del tiempo de la perpetracion del delito, las invalida y deja sin fuerza legal.

TITULO VI.

De las pruebas subsidiarias.

Art. 508. Cuando por cometerse los delitos de noche, en despoblado ú ocultamente no pudiese probarse quiénes son sus autores con otras declaraciones que las de los ofendidos, habiendo tres de estos contestes en la identidad de las personas de los delincuentes, harán prueba completa.

Art. 509. Si el delito se cometiere contra una sola persona en las circunstancias del artículo anterior, y no

pudiesen declarar otras, la declaracion del ofendido y dos indicios graves y urgentes, probarán completamente la criminalidad.

Art. 510. Igual prueba harán las deposiciones de tres ofendidos que declaren de tres actos criminales de la misma especie siendo nocturnos ó en despoblado, aunque no haya otro indicio contra los culpables, pero estando siempre acreditada la existencia del delito.

Art. 511. Siempre que por cometerse el delito en la cárcel no pueda haber otros testigos que los encarcelados, tres de estos harán prueba completa.

Art. 512. Los testigos de oidas nunca tendrán mas valor que el de la declaracion de la persona á quien se refieran.

Art. 513. La confesion extrajudicial en delitos ocultos, y la hecha en juicio seguido por otro delito, harán un indicio urgente en sus respectivos casos.

Art. 514. El mismo valor tendrán el juicio de los revisores de letras, y la declaracion de un testigo singular.

Art. 515. Las declaraciones de los cómplices solo tendrán valor en los delitos contra el Soberano, y en los que se cometan contra la seguridad interior ó exterior del Estado; pero con las precisas circunstancias de que confiesen su complicidad, no sean enemigos capitales de aquellos contra quienes declaren, y no haya precedido promesa de perdon.

Art. 516. En estos delitos exceptuados serán indicios, el hallazgo de papeles sediciosos, las reuniones sospechosas, las cartas escritas con tintas diferentes de las comunes, aunque no esten firmadas con nombres propios ni supuestos, y las correspondencias enigmáticas que convengan entre sí.

Art. 517. La aprehension de los efectos procedentes del delito no manifestados á la justicia, probará completamente contra el que los tenia, por lo menos la culpabilidad de receptador, no acreditando su legítima adquisicion de persona determinada y conocida.

Art. 518. Los testimonios de sentencias en que el acusado haya sido condenado por otros delitos, no tendrán mas valor que para acreditar la reincidencia, si fuesen de la misma especie, ó la costumbre de delinquir siendo de otra.

Art. 519. No probándose completamente la culpabilidad del procesado, ha de ser absuelto; pero si resultasen completamente satisfechos y desvanecidos los cargos del proceso, la absolucion será solamente de la instancia hasta que se cumpla el término señalado para la prescripcion.

Art. 520. Entiéndese por absolucion de la instancia que no habiendo prueba completa contra el procesado de ser el autor del delito de que se le acusa, queda el juicio abierto para continuarlo con la aparicion de nuevos méritos hasta que prescriba la accion criminal.

Art. 521. A la absolucion de la instancia acompañará siempre la condenacion de costas, y nunca á la absolucion del delito.

Art. 522. Las mismas reglas establecidas para la calificacion de las pruebas de los delitos, se observarán en la calificacion de las tachas.

TITULO VII.

De las acciones que nacen de los delitos, del ejercicio de estas y de su prescripcion.

Art. 523. El delito produce accion y da derecho á ejercitarla contra el culpado ante el Tribunal á quien competa su conocimiento.

El ejercicio de esta accion es la acusacion legal.

Art. 524. En los delitos públicos corresponde el derecho de acusar para obtener la imposicion de la pena, al Ministerio Fiscal del Tribunal ó del Juzgado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

La parte agraviada podrá intervenir en el juicio para obtener la reparacion de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado de resultas del delito.

Art. 525. En los delitos de estupro la accion será exclusivamente de la parte ofendida; en los de adulterio solo del marido, y en los de parto fingido, de los inmediatos sucesores ó herederos abintestato.

Art. 526. Siendo omiso el Ministerio fiscal en el ejercicio de la accion pública sobre un delito de que haya resultado ofensa ó daño privado, podrá el agraviado deducir su queja sobre ello ante el Juez del partido y en el Tribunal de Provincia, si aquel no proveyese lo conveniente.

Art. 527. No ejerciéndose la acusacion por la parte que haya recibido daño ú ofensa por el delito privado, ninguna otra persona puede deducirla ni aun á pretexto de parentesco ó de afecto, sino el padre por las ofensas al hijo que esté bajo su patria potestad, el tutor por los derechos de su pupilo, el curador por el

incapaz de quien lo sea, y el marido ó la muger respectivamente por el cónyuge ofendido.

Art. 528. En los homicidios, heridas ó contusiones graves, uso de armas prohibidas, desafios y robos, si no dedujese la accion criminal la parte ofendida, será del cargo Fiscal introducirla y continuarla como en los delitos públicos.

Art. 529. En todos los demas delitos privados en que la parte agraviada haya formalizado su accion criminal, se dará vista al Ministerio fiscal por la trascendencia que el delito pueda tener en el órden público; pero no se mezclará en el interes particular del que la hubiere introducido.

Art. 530. La acusacion sea pública ó privada no puede dirigirse sino contra la persona del delincuente y sus bienes.

Art. 531. La accion civil que nazca del delito se puede dirigir despues de muerto el delincuente contra sus herederos; y estos pueden igualmente continuar la defensa del demandado contra el demandante, si al fallecimiento de aquel estuviese ya contestada la demanda.

Art. 532. Cuando el ofendido en un delito privado se halle imposibilitado para ejercitar la accion criminal que le corresponda, se podrá esta deducir por los hijos, muger y ascendientes del ofendido; y en defecto de haberlos, por su heredero, sea pariente ó extraño, y ya proceda la herencia por testamento ó abintestato.

No teniendo lugar la accion criminal privada tendrán estas mismas personas el derecho de excitar el ejercicio de la acusacion pública por parte del Promotor Fiscal, sin perjuicio en uno y otro caso del uso de la accion civil que compete exclusivamente al heredero.

Art. 533. El acusador privado no puede desamparar ni dejar de perseguir la acusacion deducida en juicio, sino de consentimiento del acusado ó de sus herederos en caso de haber fallecido, y de lo contrario quedará sujeto á la pena de calumniador.

Art. 534. En los delitos de hecho permanente intentará el Promotor Fiscal su acusacion sin necesidad de queja de parte agraviada ni de denuncia, ni delacion; pero en los que no tengan dicha cualidad han de preceder la una ó la otra propuestas en forma competente.

Art. 535. La acusacion intentada por el Fiscal ó Promotor en otra forma que la prevenida en el artículo antecedente, le constituirá responsable si resultasen ser falsos los hechos propuestos en la acusacion.

Art. 536. Exigiéndolo el acusado estará obligado el acusador á prestar fianza de calumnia en la cantidad que el Juez estime prudente, atendidas las circunstancias de ambas partes.

Art. 537. Ninguna tacha legal obsta á la persona ofendida para que ejerza la accion criminal privada que segun derecho le compete sobre el daño y ofensa que recibió, ni tampoco para perseguir la accion civil que pueda corresponderle de resultas de cualquiera delito en que se proceda por acusacion del ministerio fiscal.

Art. 538. Entre las personas que tienen derecho á intentar la acusacion privada por daño ú ofensa hecha á otro será preferida la que primero intente la acusacion en juicio, y concurriendo varias á un mismo tiempo para intentarla se seguirá el siguiente orden de preferencia.

1.º Los hijos del ofendido.

2.º La muger del mismo.

3.° Los ascendientes.

4.° Los herederos, prefiriendo el pariente al que no lo sea.

Art. 539. No puede intentarse acusacion pública ni privada contra las personas que se tienen en derecho por incapaces de delinquir con arreglo á las disposiciones del artículo 14 de este Código.

Art. 540. Las acusacionas se entablarán en los Tribunales competentes por razon del delito ó por razon del domicilio de la persona acusada.

Art. 541. Las acciones penales se extinguen con la muerte del delincuente.

Y no prescriben las procedentes de los delitos que tengan impuesta por la ley pena capital; pero no se impondrá esta, y sí la inmediata, despues de trascurridos quince años desde la perpetracion del delito.

En los demas delitos prescribirá la accion penal:

1.° Por el trascurso de veinte años en los delitos de pena corporal, cuyo plazo sea de quince; de doce cuando este sea de diez; y de ocho en todos los demas de menos plazo.

2.° Por el de cuatro años en los delitos que merezcan pena pecuniaria.

3.° Por el de tres años en los delitos de incontinencia y demas contra las buenas costumbres.

4.° Por el de un año en las injurias graves, y por seis meses en las leves.

Art. 542. Los términos de prescripcion fijados en el artículo precedente, se contarán desde el dia de la perpetracion del delito, si no se hubiese propuesto la acusacion contra el delincuente; y si se hubiere puesto acusacion, desde la fecha de la última diligencia actuada en el procedimiento.

Art. 543. La prescripcion se interrumpe por la perpetracion de un nuevo delito de cualquiera especie.

Art. 544. Pronunciada sentencia en una causa que llegue á ejecutoriarse, no prescribirá la ejecucion de la pena, sino por doble tiempo del que se necesitaría para la prescripcion de la accion penal, segun las disposiciones del artículo 541.

Art. 545. En los delitos privados, no exceptuados en el artículo 528, se acaba el derecho de acusar por la remision ó perdon del ofendido, y habiendo este fallecido, por el del interesado primero en órden que tenga derecho á entablar la acusacion.

Art. 546. La absolucion del acusado en sentencia ejecutoriada, extingue la accion penal.

Art. 547. Las acciones civiles que proceden de delito, se extinguen con la prescripcion de las acciones penales que nazcan del mismo delito, excepto en los robos simples ó cualificados.

TITULO VIII.

De la recusacion.

Art. 548. Las recusaciones de los Ministros de lo Tribunales superiores, y las de los Jueces de partido que conozcan en primera instancia de los procesos criminales, se han de proponer con expresion de causa despues de concluido el sumario.

Art. 549. Son causas justas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y el de afinidad dentro del segundo, ambos por el cómputo canónico, con las partes litigantes.

2.ª Si el Juez tuviere pleito pendiente ó lo hubiere tenido con alguna de las partes.

3ª Si el Juez recusado hubiese manifestado su opinion sobre los méritos del procedimiento antes de pronunciarse sentencia.

4ª Si el Juez hubiese dado dictámen sobre la causa.

5ª Si el Juez recusado hubiese dado recomendaciones para cualquiera persona sobre la misma causa ó sus incidencias.

6ª Si por hechos determinados constare la enemistad y malquerencia del Juez recusado con la parte recusante.

7ª Si el Juez recusado hubiese recibido de alguna de las partes algun beneficio ó merced de importancia en provecho propio ó de sus hijos.

8ª Si como individuo de una corporacion ó como representante ó administrador de alguna persona fuese interesado el Juez en las resultas del procedimiento.

Art. 550. Los Tribunales de Provincia conocerán de la recusacion recibiendo las justificaciones de las causas que se propongan para ella, bien sea que se dirijan contra uno de sus individuos, ó contra los Jueces de partido de su territorio.

Art. 551. Propuesta la recusacion de un Juez de partido, dirigirá este el recurso con testimonio ó certificacion de lo conducente por el correo inmediato al Tribunal de Provincia, con prévio emplazamiento de las partes.

Este lo decidirá con toda preferencia.

Art. 552. Si por cualquiera motivo se desestimare la recusacion por el Tribunal de la Provincia, se condenará al recusante en todas las costas del artículo y en la multa de cincuenta ducados.

Art. 553. Siendo el recusado magistrado del Tribunal superior de la provincia, la multa que se imponga al recusante, cuya recusacion se haya desestimado,

será de cien ducados, y si fuese el Regente del mismo la de ciento y cincuenta.

Cuando la recusacion se hiciere contra Magistrados de los Tribunales supremos, la multa será doble en sus respectivos casos de la señalada para los de los superiores de las provincias.

Art. 554. Declarando el Tribunal de Provincia haber lugar á la recusacion, quedará inhibido el Juez recusado del conocimiento de la causa; y si esta estuviere pendiente en primera instancia, se remitirá para su continuacion al Juez del partido mas inmediato al pueblo en que se haya cometido el delito, no teniendo impedimento legal que le obste.

Art. 555. Los Jueces que fuesen recusados por alguno de los motivos espresados en el artículo 549 podrán inhibirse del conocimiento de la causa en cualquiera estado de esta, dando cuenta al Tribunal superior para que mereciendo su aprobacion mande remitir los autos á quien corresponda.

Art. 556. De la sentencia en que se decide el artículo de recusacion no se admitirá súplica, y causará ejecutoria.

TITULO IX.

De los indultos.

Art. 557. La concesion de indulto ó remision de la pena en que haya incurrido el delincuente con arreglo á las leyes de este Código, está reservada exclusivamente al Rey.

Art. 558. Los indultos generales se concederán por el Rey, aplicándose por los Tribunales superiores de Provincia, segun los términos precisos en que esten concebidos.

Art. 559. Los indultos especiales se concederán á solicitud del delincuente ó de sus hijos, muger, ascendientes ó hermanos, y tambien á propuesta de los Tribunales que hayan conocido de la causa cuando el delincuente haya prestado servicios eminentes al Estado, acompañando siempre la escritura de perdon de la parte ofendida.

Art. 560. Ningun indulto general ni especial releva al delincuente de la responsabilidad civil que proceda del delito que cometió, en favor de la parte ofendida ó de sus herederos si hubiere fallecido.

Art. 561. Se prohibe á los Jueces hacer á los procesados promesas de perdon para excitarlos á descubrir los cómplices de un delito ó con otro motivo alguno; y si hicieren semejantes promesas no producirán efecto alguno legal.

Art. 562. El que una vez haya sido comprendido en la Real gracia del indulto, no podrá volver á gozar de otra.

Art. 563. Siempre que un reo indultado de la pena de un delito, vuelva á incurrir en otro de la misma especie, quedará sin efecto el primer indulto, y será castigado como reo de reincidencia.

TITULO X.

De las visitas generales y semanales de cárceles y presos.

Art. 564. En las vísperas de Pascuas de Resurreccion, Espíritu Santo y Navidad, y en los dias que con motivo de algun fausto acontecimiento mande el Rey, se celebrarán visitas generales de cárceles.

Art. 565. Las Audiencias visitarán sus presos, y

los que tengan los Jueces de partido de la capital, lo serán con asistencia de estos.

Art. 566. Todos los sábados se visitarán las cárceles por dos ministros de la Audiencia territorial respectiva á quienes por turno corresponda, haciendo dos visitas cada uno, y conciliando que en cada una entre uno solo nuevo, y el otro sea el que asistió á la anterior.

A esta visita asistirán uno de los Fiscales de la Audiencia y los Jueces de partido.

Art. 567. Las visitas semanales tendrán por objeto saber si los presos son mortificados en otra manera que la prevenida por sus Jueces para su seguridad; si en sus enfermedades son bien asistidos asi por el Alcaide como por los facultativos; si estan con aseo y limpieza; si los encierros y calabozos son mal sanos; si los alimentos son de buena calidad, y si se les da la cantidad que les está señalada; si se les hacen exacciones indebidas; si el Alcaide los visita tres veces por lo menos en el dia y dos cada noche; y fiinalmente, se acordarán las providencias convenientes para evitar toda demora en el curso de la causa.

Art. 568. Las visitas generales tendrán ademas por objeto examinar si la causa de la prision es justa, y si hay mérito legal para haberla decretado, y acordar en su vista la providencia que corresponda, publicándose en seguida el auto de visita.

Art. 569. Todos los presos que pidan visita, teniendo su causa el estado de plenario, se presentarán en ella, manifestarán su reclamacion, y el Relator ó Escribano á quien corresponda dará cuenta de lo que resulte.

Art. 570. Los demas, aunque no lo pidan, serán visitados por el Ministro mas moderno que asista á la visita en sus respectivas prisiones, acompañándole el Es-

cribano de visita, un portero y un alguacil; y á cada uno de los presos les hará las preguntas oportunas, quedando fuera el Alcaide para informarse de todos los puntos comprendidos en el artículo 567.

Art. 571. En la misma forma se hará la visita de los presos incomunicados cuyas causas se hallen en sumario.

Art. 572. Concluido este reconocimiento personal, que nunca podrá dispensarse, el Ministro que lo ha ejecutado dará cuenta á la visita de sus observaciones particulares y de las reclamaciones que se le hayan hecho; y en union con el otro visitante en las semanales, y en las generales por la mayoría se acordará la providencia que convenga, y se anotará en el libro de visitas, dándose cuenta de ella en la siguiente, y de haber sido ejecutada.

Art. 573. De estas providencias no habrá súplica ni otro recurso, y serán ejecutivas.

Art. 574. En todas las Audiencias habrá un Ministro encargado de las cárceles, en cuya ocupacion turnarán todos por semana.

Art. 575. Será del cargo de este Ministro visitar las cárceles de dia ó de noche, presenciar las comidas y enterarse de los abusos y excesos que ocurran, tomando las providencias del momento, y poniéndolas despues en noticia de la Audiencia.

Art. 576. Cuando los abusos ó excesos no exijan medidas urgentes dará noticia de ellos á la Audiencia para que dicte las oportunas providencias.

Art. 577. Los miércoles de cada semana hará indispensablemente una visita personal á todos los presos, y despues de hacerles las preguntas oportunas y contenidas en el artículo 567, verá si les faltan ropas, y si los encargados de la defensa de sus causas cumplen con su deber, ó si los presos tienen alguna queja ó desean hablar

con ellos ó con sus Jueces respectivos; y tomadas estas noticias, las pondrá en conocimiento de la Audiencia para las providencias que correspondan.

Art. 578. Los Jueces de partido que no tengan residencia en los pueblos donde hay Tribunales de Provincia, ejecutarán las mismas visitas semanales, y les darán parte mensual de haberlas verificado con testimonio de las providencias que en su consecuencia hubiesen recaido.

Art. 579. Asistirán á estas visitas respectivamente todos los dependientes de los Juzgados que tuvieren representacion en cualquiera de las causas pendientes, pidan ó no visita los presos; y los Relatores y Escribanos llevarán los autos para enterar á la visita con exactitud de su resultado. La falta será castigada con diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda y cincuenta por la tercera.

Art. 580. Los rematados serán tambien visitados conforme al artículo 567, pero no se tomará conocimiento de sus causas.

TITULO XI.

Disposiciones generales para los procedimientos en primera instancia.

Art. 581. El procedimiento en las causas sobre delitos públicos principiará de oficio judicial ó á instancia del Promotor fiscal ó por delacion de quien pueda hacerla.

En los privados por queja, aviso, delacion ó querella del agraviado, ó de quien pueda ejercitar sus acciones, salvas siempre las excepciones contenidas en el artículo 528.

Art. 582. Se procederá de oficio cuando por voz pública, denuncia o aviso de cualquiera persona llegue á noticia del Juez el hecho por que haya de proceder, ó cuando el interesado en el delito privado se le queje.

A instancia del Promotor Fiscal cuando este lo excite por cualquiera de los motivos expresados, ó por delacion que se le haga para que promueva el procedimiento.

Por delacion cuando esta se dirija al Rey, Tribunales, Fiscales, Promotores, ó á la Autoridad pública, bien por escrito ó de palabra, por persona hábil.

Art. 583. Pueden delatar los interesados en el hecho, y los extraños si se trata de delitos públicos, excepto los menores de veinte y cinco años, los locos ó dementes, los ascendientes, descendientes ó hermanos, los que sufren penas graves por la justicia, los presos ó procesados, los enemigos capitales, los que fueren notoriamente pobres ó no tengan modo de vivir conocido, los testigos dados por falsos, y los cómplices en el delito.

Art. 584. Toda delacion hecha al Fiscal ó Promotor ó á la Autoridad pública, comprenderá los fundamentos de ella y los medios de justificarla, y se firmará á su presencia: no sabiendo hacerlo el delator, lo harán dos testigos conocidos. Sin esta formalidad será responsable el Fiscal, Promotor ó Autoridad que la reciba y la dé curso.

Art. 585. El Fiscal, Promotor ó Autoridad, en caso de no acreditarse el delito y los autores respectivamente, presentará el documento de que habla el artículo anterior, y si no lo hace será privado de oficio.

Art. 586. El acusador propio puede abandonar sus instancias no habiendo causado perjuicio ni molestia á tercero, y de consentimiento de este si lo hubie-

re sufrido; pero si el delito es de los que habla el artículo 528, se continuará de oficio.

Art. 587. El Juez recibirá la denuncia, aviso ó queja por ante el Escribano de turno, proveerá el auto de oficio, y en él mandará la ratificacion del que denuncia, da el aviso ó queja.

Art. 588. Todos los dias sin excepcion, y todas las horas de la noche, son hábiles para actuar en primera instancia.

Art. 589. Dentro de tercero dia á mas tardar se dará cuenta por el Juez del partido al Tribunal superior de todas las causas que principie por delitos á los que la ley imponga pena corporal, ó privacion de empleo, oficio ó distinciones.

Art. 590. En fin de cada mes remitirán los Jueces de partido á las respectivas salas del Crimen testimonios del estado de todas las causas indicando las diligencias que se hayan practicado desde el anterior, sin perjuicio de remitirlos en cualquiera otra época que se les mande.

Art. 591. El sumario será secreto. Las diligencias del proceso serán escritas por el Escribano: cuando no pueda hacerlo por sí mismo, podrá el Juez permitirle que se valga de un amanuense que á presencia del mismo Escribano y bajo su responsabilidad las escriba.

Art. 592. En todas las actuaciones del proceso se expresará el lugar, dia, mes y año en que se hagan; se escribirá correctamente sin cifras ni abreviaturas, y al fin de ellas se salvarán por el Juez y Escribano, ó por este en las diligencias que le sean propias, las enmiendas y entrerenglonados que haya sido preciso poner.

Art. 593. En las declaraciones se expresarán ademas el nombre, apellido, edad, estado, vecindad, ofi-

cio ó ejercicio de los testigos, y en la Corte y capitales de Provincia la calle y casa en que habiten.

Art. 594. Los que hayan de declarar ó comparecer para otro efecto al Tribunal, serán citados por el Alguacil ó Portero del Juzgado.

Art. 595. No compareciendo, se repetirá la citacion por medio de cédula firmada del Escribano de órden del Juez con expresion del dia, hora y sitio en donde ha de comparecer, conminándole con una multa de uno á dos ducados

Art. 596. La cédula se entregará al citado, y en su defecto á su muger, hijos ó criados, y en falta de todos al vecino mas inmediato, de lo que hará relacion el encargado de la entrega.

Art. 597. No cumpliendo el citado se hará efectiva la multa, y se le comparecerá arrestado para el acto.

Art. 598. Ningun español ni extrangero residente en España podrá excusar su comparecencia al Tribunal Real ordinario en causas criminales.

Art. 599. Cuando los testigos estuviesen fisicamente impedidos, el Juez pasará á su casa á recibir sus declaraciones.

Art. 600. Los Arzobispos y Obispos, los Embajadores y Ministros extrangeros, los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, los Grandes de España, los Próceres, y los Procuradores á Córtes mientras lo sean, los Títulos de Castilla, los Ministros efectivos, jubilados y honorarios de los Consejos y Tribunales Supremos y Superiores, los Oficiales Generales del Ejército y Armada, los Intendentes de Ejército y Provincia, los Coroneles con mando efectivo y todos los que ejerzan jurisdiccion propia, ordinaria ó privi-

legiada, darán sus declaraciones por oficios contestando á los que reciban de los Jueces de las causas.

Art. 601. Los testigos jurarán ante el Juez, y serán examinados por él mismo á presencia de Escribano.

Art. 602. Los menores de catorce años declararán sin juramento.

Art. 603. Los que ignoren el idioma español serán examinados por medio de intérpretes jurados.

Art. 604. Los testigos podrán dictar ó escribir por sí sus declaraciones concretas á las preguntas, y rubricar las hojas en que no firmen.

Art. 605. Los Jueces locales darán inmediatamente cuenta al del partido de todos los delitos que se cometan en el término de su jurisdiccion, y practicarán las diligencias necesarias para acreditar el hecho, descubrir el autor, cómplices y culpados, y proceder á la prision y detencion de aquellos.

Art. 606. Para actuar en estas diligencias se valdrá de Escribano de Real aprobacion, y en su defecto del Fiel de fechos con dos testigos.

Art. 607. El Juez de partido proveerá lo conveniente en vista del aviso de que se habla en el artículo 605 y el del pueblo lo ejecutará.

Art. 608. El nombramiento de peritos ó facultativos en los casos que sea necesario se hará por el Juez, recibiéndoles juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo.

Art. 609. Cuando haya mérito para la prision se proveerá auto y librará mandamiento, expresando en él el delito por que se procede.

Art. 610. Los mandamientos de prision se cometerán á los Alguaciles, Porteros, Guardas de campo y demas subalternos del juzgado.

Art. 611. Cuando la prision haya de hacerse en distinto partido, se librarán al efecto exhortos al Juez en cuyo territorio haya de verificarse, con expresion del nombre, apellido, sobrenombre, edad, oficio y señas personales del mandado prender.

Siendo desconocida su residencia serán generales los exhortos para que se efectúe la prision donde pudiese ser habido.

Art. 612. El preso será conducido á la cárcel; el Alcaide lo recibirá, insertará en los libros el mandamiento, y dará parte al Juez.

Art. 613. No lográndose la prision, será citado el ausente por solo un edicto y pregon con término de nueve dias en el lugar donde se sigue el juicio.

Art. 614. Pasados los nueve dias se le declarará por contumaz y rebelde, y las notificaciones y demas se entenderán con los estrados del tribunal.

Art. 615. Al declarado por contumaz no se le oirá por medio de Procurador ni otra persona.

Art. 616. Cesará la contumacia luego que el prófugo se presente á disposicion del Juez de su causa ante cualquiera autoridad del Reino.

Art. 617. En las causas en que haya responsabilidad pecuniaria ó indemnizacion de perjuicios se proveerá el embargo de bienes en la cantidad que se estime suficiente para cubrir aquella.

Art. 618. El Juez por sí y ante Escribano recibirá las declaraciones á los procesados, advirtiéndoles que no es obligatorio el juramento en hecho propio; y si se hallaren presos lo verificará denrro de las cuarenta y ocho horas despues de estar á su disposicion.

Art. 619. Lo dispuesto en el artículo 604 se ejecutará tambien con los procesados.

Art. 620. No se harán careos sino en los casos en que el Juez los crea indispensables.

Art. 621. Cuando los testigos no conozcan al reo por su nombre, apellido, sobrenombre ó de otro modo indudable, y diesen razon de sus señas personales ó trage, se les hará reconocer en fila de presos.

Art. 622. Esta se formará con ocho hombres por lo menos; el que haya de ser reconocido estará entre ellos con sus propias ropas y los demas con la posible igualdad.

Art. 623. El que haya de hacer el reconocimiento estará con el Juez y Escribano en un sitio desde donde vea bien á los de la fila, y señalará al reo expresando serlo ó que no conoce á ninguno.

Esta diligencia se repetirá tres veces con distintas personas, anotándose en todos su resultado.

Art. 624. Si fuesen muchos los presos que se hayan de reconocer ó los testigos que hubiesen de practicarlo, se hará siempre de uno en uno, sin que estos hablen entre sí.

Art. 625. Apareciendo del sumario diferentes delitos inconexos entre sí y contra distintas personas, se formarán piezas separadas, sacando al efecto los testimonios oportunos.

Art. 626. Habiendo varias causas por distintos delitos contra unas mismas personas, se acumularán todas por el mismo juzgado; si estuvieren pendientes en distintos dentro del territorio del tribunal superior, este designará el juzgado donde hayan de acumularse; y siendo de distinto territorio, la acumulacion se hará en el juzgado en donde hubiese principiado la mas antigua.

Art. 627. Hechas las justificaciones del sumario el Juez procederá á la confesion, en la que hará los car-

gos y reconvenciones en la forma que resulten del proceso, enterando al procesado de las declaraciones, diligencias ó documentos en que se funde cada uno de ellos, sin perjuicio de continuarla si conviniere. Cuando no hallare méritos para hacerle cargo, acordará el sobreseimiento.

Art. 628. Siendo el procesado menor de veinte y cinco años, se le nombrará curador antes de recibirle la confesion; y aceptando y jurando este el cargo se le discernirá: á su presencia se recibirá al menor el juramento y se ratificará.

Art. 629. Las citas que resultaren de la confesion, relativas al delito ó delitos de que se ha hecho cargo al procesado, bien sean en su descargo, ó bien que puedan agravar su culpabilidad, se evacuarán en seguida.

Pero cuando el procesado hiciere en su confesion citas inconexas con el delito ó delitos sobre que se procede, ó indeterminadas ó genéricas que nada aprovechen en la causa, ó notoriamente dilatorias, no se evacuarán, y el sumario se tendrá por concluido.

Art. 630. Concluido el sumario conforme á lo dispuesto respectivamente en los artículos que preceden, se pasarán los autos al Promotor Fiscal por nueve dias precisos.

Art. 631. Si el delito que motivó el procedimiento fuese de aquellos á los que la ley señala únicamente pena pecuniaria, apercibimiento, reprension judicial ó indemnizacion de daños, pedirá el Promotor Fiscal la que corresponda, y que se termine la causa.

Art. 632. De este escrito se dará traslado á los procesados por el mismo término preciso de nueve dias, y con lo que digan se determinará y ejecutará lo juz-

gado, dando conocimiento con testimonio á la Sala del Crímen si no se interpone apelacion.

Art. 633. El término para apelar será el de cinco dias, y se podrá interponer de palabra al tiempo de la notificacion.

Art. 634. En las demas causas el Promotor Fiscal formalizará la acusacion, si hallare mérito para ello, dentro de nueve dias precisos, expresando en ella el delito, sitio y hora en que se cometió, las circunstancias que lo agraven ó disminuyan, y pidiendo la imposicion de la pena determinada por la ley, con expresion de la que sea; pero si no hallase mérito para proponer dicha acusacion, pedirá lo conveniente.

Art. 635. Si el procedimiento se dirigiese contra muchos y la defensa puede hacerse colectivamente, tendrán el término de quince dias, y en otro caso cada uno que se defienda, solo tendrá el de nueve.

Art. 636. Evacuado el traslado por los tratados como reos, sin mas escrito se recibirá la causa á prueba.

Art. 637. Tanto el Promotor Fiscal, como los procesados, presentarán con sus escritos de acusacion y defensa los interrogatorios para la prueba de testigos, y quedarán reservados en la escribanía.

Art. 638. El término ordinario de prueba será de quince dias.

A instancia de las partes, podrá ampliarse á treinta si los testigos residiesen fuera del lugar del juicio y dentro del partido; á cincuenta si estuvieren en distinto partido de la misma provincia; á ochenta si se hallaren en provincia diferente; y siendo fuera de la península, se concederá el término que el Juez considere bastante, atendidas las distancias y la facilidad ó dificultad en las comunicaciones.

Art. 639. Para concederse estas ampliaciones del término de prueba se han de expresar al solicitarlas los nombres y residencia de los testigos que hayan de examinarse, y el pueblo donde se hayan de practicar las demas diligencias; todas las del plenario se harán con citacion de las partes.

Art. 640. El término de prueba no es renunciable en las causas por delitos á los que la ley impone pena corporal, privacion de empleo, oficio y distinciones.

Art. 641. Nunca se ratificarán los testigos del sumario, pero las partes podrán pedir ampliaciones ó explicaciones de sus dichos.

Art. 642. Las partes podrán asistir á ver jurar los testigos, á cuyo fin se les citará con señalamiento de dia, hora y lugar.

Art. 643. Las tachas de los testigos del sumario se propondrán en la acusacion ó contestacion, y se probarán en el término ordinario.

Art. 644. Los testigos del plenario podrán ser tachados en el acto de jurar, ó antes de concluir el término de prueba: sin comunicarlas se dará traslado, y con lo que se diga ó no, se recibirá á prueba de tachas por la mitad del término ordinario.

Art. 645. La presentacion de documentos puede hacerse en los términos de prueba y fuera de ella, jurando no haber llegado antes á su noticia.

Art. 646. Las pruebas se tendrán por publicadas concluido el término de ellas, y se comunicarán los autos por su órden á las partes por el de nueve dias para que aleguen, y con un solo escrito por cada una, se habrá la causa por conclusa.

Art. 647. El término para dar sentencia será el

gado, dando conocimiento con testimonio á la Sala del Crímen si no se interpone apelacion.

Art. 633. El término para apelar será el de cinco dias, y se podrá interponer de palabra al tiempo de la notificacion.

Art. 634. En las demas causas el Promotor Fiscal formalizará la acusacion, si hallare mérito para ello, dentro de nueve dias precisos, expresando en ella el delito, sitio y hora en que se cometió, las circunstancias que lo agraven ó disminuyan, y pidiendo la imposicion de la pena determinada por la ley, con expresion de la que sea; pero si no hallase mérito para proponer dicha acusacion, pedirá lo conveniente.

Art. 635. Si el procedimiento se dirigiese contra muchos y la defensa puede hacerse colectivamente, tendrán el término de quince dias, y en otro caso cada uno que se defienda, solo tendrá el de nueve.

Art. 636. Evacuado el traslado por los tratados como reos, sin mas escrito se recibirá la causa á prueba.

Art. 637. Tanto el Promotor Fiscal, como los procesados, presentarán con sus escritos de acusacion y defensa los interrogatorios para la prueba de testigos, y quedarán reservados en la escribanía.

Art. 638. El término ordinario de prueba será de quince dias.

A instancia de las partes, podrá ampliarse á treinta si los testigos residiesen fuera del lugar del juicio y dentro del partido; á cincuenta si estuvieren en distinto partido de la misma provincia; á ochenta si se hallaren en provincia diferente; y siendo fuera de la península, se concederá el término que el Juez considere bastante, atendidas las distancias y la facilidad ó dificultad en las comunicaciones.

Art. 639. Para concederse estas ampliaciones del término de prueba se han de expresar al solicitarlas los nombres y residencia de los testigos que hayan de examinarse, y el pueblo donde se hayan de practicar las demas diligencias; todas las del plenario se harán con citacion de las partes.

Art. 640. El término de prueba no es renunciable en las causas por delitos á los que la ley impone pena corporal, privacion de empleo, oficio y distinciones.

Art. 641. Nunca se ratificarán los testigos del sumario, pero las partes podrán pedir ampliaciones ó explicaciones de sus dichos.

Art. 642. Las partes podrán asistir á ver jurar los testigos, á cuyo fin se les citará con señalamiento de dia, hora y lugar.

Art. 643. Las tachas de los testigos del sumario se propondrán en la acusacion ó contestacion, y se probarán en el término ordinario.

Art. 644. Los testigos del plenario podrán ser tachados en el acto de jurar, ó antes de concluir el término de prueba: sin comunicarlas se dará traslado, y con lo que se diga ó no, se recibirá á prueba de tachas por la mitad del término ordinario.

Art. 645. La presentacion de documentos puede hacerse en los términos de prueba y fuera de ella, jurando no haber llegado antes á su noticia.

Art. 646. Las pruebas se tendrán por publicadas concluido el término de ellas, y se comunicarán los autos por su órden á las partes por el de nueve dias para que aleguen, y con un solo escrito por cada una, se habrá la causa por conclusa.

Art. 647. El término para dar sentencia será el

de diez dias, quince si pasa la causa de quinientas hojas, y veinte si excediese de mil.

Art. 648. Puesta la sentencia se remitirá sin publicarla con los autos en consulta á la Sala del Crímen del territorio, si la causa fuese por delito á que la ley señale pena corporal, ó de privacion ó suspension de oficio, é inhabilitacion para obtenerlo, aunque la pena no se imponga; pero si el delito no fuese de esta clase, se hará saber á las partes, y no interponiendo apelacion, quedará ejecutoriada la sentencia.

Art. 649. Interpuesta apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior que corresponda, citando y emplazando á todas las partes con término de veinte dias, para que acudan á usar de su derecho, con apercibimiento de estrados.

Art. 650. Todos los términos prefijados en este título para la sustanciacion de las causas criminales, serán fatales y correrán de momento á momento sin darse lugar á restitucion ni admitirse rebeldía.



TITULO XII.

Del procedimiento en asuntos leves.

Art. 651. De las injurias de palabra que no suponen delito en la persona de quien se dicen, y de las riñas y golpes que no causen herida ni contusion, conocerán los Jueces locales y los de partido en el pueblo de su residencia en juicio verbal.

Art. 652. El ofendido podrá acudir á usar de su derecho ante el Juez del pueblo, quien llamando al ofensor, procurará conciliarlos: si no lo lograse, los ha-

rá citar en forma con término fijo que no pasará de tres dias.

Art. 653. Sin justa causa expuesta al Juez, y reconocida por tal, no podrá excusarse el ofensor de asistir al juicio. Si este se suspendiese, se hará nuevo señalamiento y citacion á expensas del excusado.

Art. 654. Si el actor no comparece, se tendrá por desierta su accion y condonada la injuria.

Art. 655. El demandado que no comparezca á la segunda citacion, sufrirá una multa que no pasará de diez ducados, y si aun asi no cumpliese, se le comparecerá arrestado para el acto.

Art. 656. El actor y demandado llevarán los testigos que crean convenirles, no pasando de tres, y si se negasen á ello, los citará el alguacil.

Art. 657. Reunidos todos ante el Juez, oirá este la queja, la excepcion y el dicho de los testigos.

Art. 658. El Escribano, ó en su defecto el Fiel de fechos, anotará brevemente en un libro de papel de oficio, que se tendrá al efecto, cuanto resulte; y el Juez dará providencia en el acto, ó cuando mas dentro de veinte y cuatro horas, firmándola el mismo Juez, el Escribano ó Fiel de fechos, y las partes si supiesen hacerlo. Lo que asi se resuelva será ejecutivo.

TITULO XIII.

Del procedimiento por injurias graves, ó amenazas de daño en persona ó bienes.

Art. 659. El ofendido por palabras, que suponen un hecho que las leyes califican de delito, ó el amenazado de sufrir un daño grave en su persona ó bienes, ó

de aquellos por quienes puede ejercitar sus acciones, podrá acudir al Juez de letras del partido á usar de su derecho.

Art. 660. En tal caso presentará escrito refiriendo el hecho, el dia, sitio y hora en que ocurrio, ofreciendo justificacion.

Art. 661. El Juez le admitirá y examinará los testigos que se le presenten.

Art. 662. Si los testigos se negasen á comparecer serán citados en los términos prevenidos en los artículos 652, 653 y siguientes.

Art. 663. Si el hecho no resultare justificado proveerá auto el Juez declarando no haber lugar á la queja.

Art. 664. Este auto es apelable. Si el actor usase de este remedio, se remitirán las diligencias á la Sala, la que en su vista, y sin otro trámite, confirmará ó revocará el auto, de cuya decision no se admitirá súplica.

Art. 665. Resultando justificado el hecho, se mandará la prision de su autor, si hubiese lugar á ella, con arreglo á la disposicion del artículo 488.

Art. 666. El Juez le recibirá declaracion con cargos, admitiéndole las disculpas legales que diere; pero no recibirá pruebas sobre la certeza del delito ó defecto atribuido al injuriado.

Art. 667. Comunicada la causa en este estado, el actor pondrá la acusacion conforme á lo que se dispone en el artículo 634: si no se pusiere se tendrá por desierta la accion, y terminado el juicio irrevocablemente.

Art. 668. De la acusacion se dará traslado y se continuará el procedimiento conforme á lo dispuesto desde el articulo 635 al 649 en lo que es aplicable.

Art. 669. Si se hubiesen puesto tachas á los testigos del sumario, podrá el actor ampliar su justificacion en el plenario.

TITULO XIV.

De los procedimientos en las causas de delitos graves.

Art. 670. Ejecutoriada por la potestad eclesiástica la declaracion de herege pertinaz, remitirá el reo y el proceso á la Sala del Crímen del distrito. Esta la pasará al Fiscal, y con su audiencia se le impondrá la pena determinada en el artículo 105 de este Código.

Pero si el Fiscal introdujese recurso de fuerza ó de nulidad sobre el proceso eclesiástico, se oirá y determinará préviamente cualquiera de estos recursos.

Art. 671. En los delitos contra el Soberano y contra la seguridad interior ó exterior del Estado, si resultase legalmente justificado que existe alguna sociedad secreta en donde se cometan ó se intenten cometer estos gravísimos crímenes, se procederá á la aprehension de la misma junta ó sociedad secreta.

Art. 672. Esta diligencia se practicará por el Juez con Escribano y auxilio suficiente, y con las precauciones y prudencia necesarias.

Art. 673. El Juez no permitirá que sus dependientes y auxiliares en estos actos ni en las prisiones que hagan, insulten de hecho ni de palabra á ninguno que se encuentre en las casas, ni que tomen cosa alguna de ellas, ni que estropeen muebles, ropas ni enseres: y si alguno lo hiciere será castigado como reo de injuria grave, ó como de robo en conflicto, ó como de daño hecho de intento.

Art. 674. Tampoco permitirá que se haga fuego en caso de fuga ; pero sí en el de resistencia armada, y nunca al que esté ó se conduzca preso.

Si se hiciere y resultare muerte se considerará homicidio voluntario en el primer caso y alevoso en el segundo.

Art. 675. Hecho el allanamiento de la casa ó edificio, en este caso ó en los demas que haya lugar á él, se ocupará solamente cuanto se halle y tenga relacion con el delito de que se trata ó pueda servir para descubrir sus autores, cómplices y culpados.

Art. 676. Los papeles que en este caso ú otro se ocupen se pondrán en pliegos cerrados y sellados á presencia del interesado, y en su defecto del Gefe de la casa ó establecimiento, padre, muger, hijo ó pariente, y en defecto de todos de dos testigos que rubricarán los sellos y cerraduras con el Juez y Escribano, poniéndose todo por diligencia.

Art. 677. Cuando se haga el reconocimiento de los papeles, se presentará el pliego ó pliegos al que presenció el acto de cerrarlos y sellarlos, para que se cerciore de que no han sido quebrantados, poniéndolo por diligencia.

Art. 678. Abiertos los pliegos, el Juez reconocerá por sí los papeles, separará los inconexos al asunto, y los entregará al interesado ó su representante; reservará los que sean útiles, y rubricados por los que asistan á la diligencia se formará con éllos pieza separada que correrá con la principal.

Art. 679. Los papeles que asi queden ocupados, sa anotarán especificamente los que sean, con expresion de su principio y fin, y si tienen ó no enmiendas, entrerenglonados ó borraduras.

Art. 680. En las causas por motines, asonadas ó conmociones populares, cualquiera que sea su objeto, se publicará bando por la Autoridad local, mandando se retiren todos á sus casas en el corto término que prefije, guardando recogimiento y moderacion en ellas, dando cuenta inmediatamente de haberlo ejecutado al Rey y á la Autoridad superior inmediata.

Art. 681. Si pasado el término que se señale no se retirasen los perturbadores del órden, se publicará segundo bando asignando la mitad del término que en el anterior, previniéndoseles que si no cumplen se procederá á prenderlos y dispersarlos por la fuerza armada.

Art. 682. Estos bandos se publicarán á voz de pregon, y se fijarán en los sitios acostumbrados, si las circunstancias lo permiten, y no permitiéndolo estas á juicio de la Autoridad, bastará que se haga señal con bandera ó pañuelo por primera y segunda vez, y se tendrán como primero y segundo bando. Si á pesar de ello no se restablece el órden, se cumplirá el apercibimiento que tácitamente lleva la segunda señal pasado el término de cinco minutos con toda la energía que pida el caso.

Art. 683. Luego que llegue á noticia del Juez por cualquiera de los medios indicados la perpetracion de un delito de hecho permanente, ó que se está cometiendo cualquiera otro, pasará al sitio con Escribano y auxilio de Alguaciles y demas que necesite segun la clase del delito.

Art. 684. El Escribano pondrá por diligencia las señales y rastros que se adviertan del delito: se ocuparán las armas ó instrumentos, ropas y efectos que se hallen en su inmediacion, y puedan haber servido para

la ejecucion de él, ó puedan servir para averiguar los delincuentes.

Art. 685. Si se trata de una muerte se expresará ademas la postura en que esté el cadáver; sus señas personales, el trage con que esté vestido, las heridas ó golpes que esten á la vista, y si es ó no conocido.

Art. 686. Si hay rastros de sangre se acreditará en donde principian y acaban, aunque para ello sea necesario trasterminar.

Art. 687. Los facultativos procederán al reconocimiento en el mismo sitio ú otro si lo creyesen mas oportuno, y precedida la diseccion, si el estado del cadáver lo permite, declararán las heridas, golpes ó contusiones que tuviere, su calidad y esencia, con que arma ó instrumento han podido ser hechas, y si de ellas sobrevino ó no la muerte.

Art. 688. Si el cadáver apareciese sobre las aguas de un rio, estanque, pozo ó sus inmediaciones, de modo que se presuma pudo morir en ellas, ó haber sido arrojado despues, declararán los facultativos lo que de ello entiendan.

Art. 689. Si el cadáver apareciese pendiente ó de otra manera sofocado, declararán los facultativos si fue muerto antes ó despues de la suspension, si pudo hacerlo por sí ó si lo fue por violencia de otro.

Art. 690. Si la muerte es por veneno, ó que se sospeche serlo, harán los facultativos cuantos ensayos y experimentos juzguen necesarios para asegurarse de la causa de la muerte, y al efecto se les proporcionarán los útiles que pidan.

Art. 691. En los infanticidios se acreditará si el feto nació muerto ó si murió violentamente despues de nacer.

Art. 692. Para todos estos reconocimientos asistirán por lo menos dos facultativos aprobados; si no los hubiese en el pueblo se traerán de los inmediatos, oficiando al efecto á las justicias de los respectivos domicilios, y satisfaciéndoles sin dilacion sus dietas.

Art. 693. Si absolutamente no pueden reunirse dos, ya por no haberlos, ya porque el estado del cadáver no permita esta dilacion, se hará la diseccion por el que se encuentre mas á mano, haciendo la explicacion tan circunstanciada que pueda someterse al juicio de otros facultativos.

Art. 694. Si no estuviesen conformes los que hayan hecho el reconocimiento y diseccion, se nombrará tercero, y los demas que sean necesarios para fijar el juicio que cada uno fundará.

Art. 695. Practicado todo esto en sus respectivos casos se dará sepultura al cadáver, siendo de persona conocida, anotando por diligencia el sitio donde fuese sepultado.

Art. 696. No siendo conocido el cadáver, expresarán los facultativos en su reconocimiento las señas personales de todo el cuerpo, dos peritos las de sus ropas, quedando estas depositadas en la escribanía, y se unirá á la causa el pasaporte, carta de seguridad ó papeles que se le hallen, siendo conducentes para averiguar la identidad del cadáver.

Art. 697. Permitiéndolo el estado del cadáver, se expondrá al público, y en la pared mas inmediata se fijará un papel firmado del Juez y Escribano en que se exprese el motivo de la diligencia, y se haga entender, que en manifestar quien sea el muerto se hace un servicio á la administracion de justicia, sin peligro alguno del que lo haga.

Art. 698. Si alguno lo conociese se dirigirá al Juez para que le reciba su declaracion: en su defecto se examinará á los que digan les parece lo conocen; y si no hubiese de unos ni de otros, y el cadáver no pudiese estar por mas tiempo al público, se le dará sepultura en los términos prevenidos en el artículo 695.

Art. 699. El Juez mandará se dé aviso á los Jueces locales de los pueblos de donde por el trage se presuma ser el muerto, con expresion de las señas, para que tomando noticias le comuniquen las que sean conducentes á acreditar la identidad.

Art. 700. Si por algun incidente fuese necesaria la exhumacion, se hará con asistencia del Párroco, á quien pasará el Juez el oportuno aviso.

Art. 701. El Escribano y enterradores señalarán el sitio en donde fue sepultado, y se procederá á la exhumacion con las precauciones oportunas para no estropear el cadáver, y evitar daños en la salud pública.

Art. 702. Los facultativos que asistirán al acto dirán si está ó no en disposicion de sacarse el cadáver, y se hará lo que digan.

Art. 703. Si se extrajese será trasladado á otro sitio, y en él se harán los reconocimientos oportunos y demas para que se hubiese exhumado, colocándolo despues en la misma sepultura.

Art. 704. Cuando el procedimiento sea por heridas, mutilacion, fractura ó contusiones, ó cualquiera otro daño grave corporal, despues de la declaracion del facultativo relativa á la esencia, gravedad y demas circunstancias de las heridas ó daños, se hará saber al paciente, guarde el método que aquel le prescriba, previniéndole que si no lo cumple serán de su cuenta los perjuicios que le sobrevengan.

Art. 705. El facultativo dará parte del estado del herido en los dias que se le prefijen, y siempre que notase alguna novedad que indique peligro de su vida.

Art. 706. Si el herido no estuviese en estado de declarar, se hará saber al facultativo y asistentes que avisen al Juez, cuando se le conozca en disposicion de ello, sin perjuicio de ir frecuentemente ó de enviar al Escribano á cerciorarse de su estado.

Art. 707. La declaracion del herido será para descubrir quién le hirió, cuándo, cómo, en qué parage ó lugar, por qué causa ó motivo, quiénes estaban presentes al acto ó á los que precedieron, con qué armas ó instrumento y todo lo demas que segun sus contestaciones sea conducente á descubrir el hecho, sus autores, cómplices y circunstancias.

Art. 708. Si se verificase la muerte, se practicarán las diligencias que quedan prevenidas; y si sanase, hará relacion de ello el facultativo, expresando los dias que el herido haya estado impedido de trabajar; si queda ó no en disposicion de continuar en su oficio ó ejercicio como antes: si necesita de alguna medicina prolongada ó costosa, é indicará todos los remedios que juzgue convenientes segun su pericia.

Art. 709. Los demas daños que se causen en las personas ó cosas, se acreditarán por el mismo orden y reconocimiento de facultativos o peritos en sus casos respectivos.

Art. 710. Para imponer las penas señaladas en el título 11 del libro 2.° de este Codigo bastara la aprehension infraganti prévia sumaria informacion del hecho, en cuyo caso se procederá al allanamiento segun lo dispuesto en los articulos 672 y 673, y anotadas las personas que se hallen se impondrán las penas.

Art. 711. Sabiéndose que en alguna casa se tienen juegos prohibidos, y no pudiéndose lograr la aprehension, se procederá á formar causa contra el que la habite y demas que resulten culpados, siguiéndose por los trámites de derecho hasta la determinacion definitiva.

Art. 712. En las causas por robos simples ó calificados se acreditará la preexistencia de lo robado del modo posible, las fracturas, los escalamientos, rastros y demas que sea conveniente.

Art. 713. Si se ocupasen algunos efectos de los robados, serán reconocidos por el dueño y personas que puedan declarar su identidad y preexistencia.

Art. 714. Siendo necesario hacer cotejo de los efectos ocupados con otros, el Juez nombrará peritos que lo verifiquen.

Art. 715. Cuando los efectos sean de aquellos que no puedan conservarse sin peligro de que perezcan ó se deterioren, ó de los que consuman en su manutencion el todo ó parte de su valor, y se ignore el dueño á quien deban devolverse, segun lo dispuesto en el artículo 376, se venderán en pública subasta, prévia tasacion de péritos, reservando alguna porcion ó cantidad de aquellos que sea suficiente para ulteriores reconocimientos si fuesen necesarios, y señas muy especificadas si fuesen caballerías ó ganados los que se vendan.

Art. 716. En uno y otro caso quedará depositado el producto de lo vendido para entregarle al dueño de la cosa en lugar de esta, sin otra deduccion que los gastos de custodia ó manutencion.

Art. 717. El depósito se hará en donde disponga la ley civil sin que el Juez ni Escribano puedan en nin-

gun caso retenerlo, aprovecharse ni usar de él para cosa alguna.

Art. 718. Cuando para acreditar la falsificacion ó falsedad de que tratan los títulos 6.° y 7.° del libro 2.° de este Código sea necesario ocupar libros, protocolos ú otros documentos que deban custodiarse en archivos ú otros parajes, quedarán en el mismo lugar en donde se hallen á disposicion del Tribunal, y en aquel se harán los reconocimientos, cotejos y demas que sea necesario.

Art. 719. En los delitos de los Jueces de partido contra la administracion de justicia se procederá á instancia de la parte agraviada ó de los Fiscales en los Tribunales superiores, que estarán obligados á promover estas causas, siempre que por notoriedad, por delacion en forma legal, por el exámen de los procesos, ó en virtud de las diligencias que practiquen tengan noticia segura y exacta de estos delitos.

Art. 720. Cuando la falta del Juez de partido en el cumplimiento de sus deberes resulte del proceso, que por cualquiera motivo haya pasado al Tribunal superior, podrá este corregirlo ó castigarlo sin mas instruccion, especificando aquella.

Art. 721. La providencia que se dicte no causará estado si de ella se suplica, y presentándose el Juez por medio de Procurador, se le entregarán los autos para su defensa.

Art. 722. El curso de este incidente será sin perjuicio del asunto principal, y se seguirá en pieza separada con la parte, si á su instancia se hubiese impuesto la pena; ó con el Fiscal en otro caso.

Art. 723. Dos escritos por cada parte pondrán los autos en estado de recibirlos á prueba, y se continua-

rán por los trámites establecidos para las demas causas.

Art. 724. Si la pena impuesta fuese de suspension ú otra mayor, tendrá lugar la súplica; en otro caso será ejecutiva.

Art. 725. La denuncia, queja ó delacion de un agraviado que se reciba en el Tribunal superior contra un Juez de partido, será reconocida por los firmantes.

Art. 726. Si resultase cierta y hecha libremente sin engaño ni seduccion, el Tribunal superior pedirá informes á personas respetables y de conocida probidad de los pueblos inmediatos y reunidos todos ó los que estime bastantes, pasará el expediente al Fiscal para que diga si há ó no lugar á formacion de causa.

Art. 727. La Sala en su vista acordará lo que proceda, y si decidiese la afirmativa, mandará afianzar de calumnia hasta la cantidad que estime conveniente.

Art. 728. Verificado y no en otro caso dará cuenta á S M., y mandará formar la sumaria al Ministro que esté de turno.

Art. 729. El Ministro encargado de esto pasará al partido, reasumirá la jurisdiccion, y hará que salga del territorio de ella el Juez dentro de tercero dia, y que fije la residencia en el punto que mejor le parezca al procesado, como no sea á menor distancia de seis leguas, ni á mayor de diez.

Art. 730. El Ministro podrá encargar el ejercicio de la jurisdiccion á quien corresponda, y dedicarse solo á la formacion del sumario, en el cual no examinará á los que hayan informado.

Art. 731. Cuando la causa esté en estado de recibir la confesion ó de sobreseerse, se retirará el Ministro á la capital, y dará orden al procesado para que se presente en ella.

Art. 732. El Ministro pasará la causa á la Sala, la que en su vista proveerá el mandamiento de prision y que se reciba la confesion, ó el sobreseimiento en el proceso, segun su mérito.

Art. 733. Lo demas del procedimiento será conforme á las reglas generales, y lo mismo se entenderá en las causas contra los Ministros de los Tribunales superiores de Provincia en el Supremo de España é Indias á quien toca su conocimiento.

Art. 734. El procedimiento en los delitos contra la Real Hacienda de que trata el título 9.° del libro 2.° de este Código se arreglará á las leyes é instrucciones del ramo.

Art. 735. La muger embarazada que deduzca accion por acto de incontinencia de que proceda su preñez con arreglo á lo establecido en el artículo 257, será depositada en casa honesta, ó quedará en poder de sus padres, respondiendo los depositarios de la seguridad del feto.

Art. 736. Puesta la accion y recibida la justificacion de buena conducta y honradez anterior, y de que el reo es el autor del embarazo, se hará saber á este no salga del término sin licencia del tribunal, y otorgará fianza de ello.

Art. 737. La actora y reo, y el Juez en su defecto, nombrarán facultativos ó matronas que asistan al parto ó al aborto si ocurriese.

Art. 738. El nombramiento se hará saber á los facultativos y depositario, quien les avisará luego que se anuncie el parto o aborto, y verificado declararán su certeza.

Art. 739. Hasta que esto suceda no tendra lugar la acusacion, y la causa se seguirá segun se previene en las reglas generales.

Art. 740. En los delitos de concubinato, prostitucion habitual y amancebamiento con escándalo, no se procederá criminalmente sin que preceda reprension judicial, y la pertinacia de los que asi vivieren.

TITULO XV.

Del modo de proceder cuando los reos toman asilo.

Art. 741. Si algun reo se refugiase á Iglesia de asilo avisará el Juez al Vicario eclesiástico ó al Cura Párroco ó teniente para que disponga inmediatamente y sin escusa alguna su entrega, prévia la caucion de no ofenderle en su vida ni en sus miembros, interin no se decida el artículo de inmunidad.

Art. 742. Concluida la sumaria se remitirá á la sala, y con audiencia del Fiscal, se terminará la causa si el delito no fuere de los exceptuados, imponiendo al reo la pena extraordinaria con arreglo á los concordatos.

Art. 743. Conformándose el reo, se llevará á efecto; pero si suplicase, será oido conforme á derecho.

Art. 744. Si el delito fuese de los exceptuados se devolverán los autos al Juez que los formó para que sacando testimonio de la culpa y cargo, los pase al Juez eclesiástico con oficio pidiendo la libre consignacion del reo.

Art. 745. La causa seguirá su curso sin perjuicio del resultado de este incidente.

Art. 746. El Juez eclesiástico contestará por oficio á la mayor brevedad accediendo ó no á la libre consignacion: en el primer caso se tendrá por cancelada la caucion y se seguirá la causa como con cualquiera otro reo, y en el segundo el Juez de letras remitirá los autos á

la Sala, y el Fiscal introducirá el recurso de fuerza.

Art. 747. La Sala librará la ordinaria al Juez eclesiástico, para que remita las diligencias citadas las partes, y así lo verificará en el término que se le prefije; pero si el tribunal eclesiástico residiere en el mismo pueblo que la Sala, el Notario de ellas las entregará requerido que sea con el auto ó mandamiento correspondiente.

Art. 748. Dada cuenta por Relator, la Sala declarará que hace ó no fuerza, y devolverá los autos en el primer caso al Juez de letras para que proceda en ellos como si el reo no hubiese estado en asilo; en el segundo se determinará la causa conforme al artículo 742.

TITULO XVI.

De las segundas y terceras instancias.

Art. 749. Las causas que se remitan con sentencia en consulta al Tribunal superior se pasarán al Fiscal, y pareciéndole conforme ó que merece el reo pena menor, lo expondrá en su dictámen.

Art. 750. Pasados los autos al Relator dará cuenta, y la Sala dictará la providencia correspondiente que se hará saber en persona á los interesados, quienes no conformándose con ella, usarán de su derecho en el mismo tribunal.

Art. 751. Cuando el Fiscal pida aumento de pena se citará y emplazará á los interesados en persona para que en el término que se les señale comparezcan á decir de su derecho con apercibimiento de estrados y se seguirá la segunda instancia.

Art. 752. Si la sentencia del inferior hubiese sido apelada, se entregarán los autos por su órden.

Art. 753. El Fiscal podrá seguir la apelacion del promotor ó separarse de ella.

Art. 754. Con un escrito por cada parte se tendrá siempre la causa por conclusa, y no se recibirá á prueba de testigos en segunda instancia sobre los mismos hechos que se intentaron probar en la primera; ni tampoco habrá lugar á ella en la tercera sobre los que se dedujeron en las anteriores.

Art. 755. Los términos de prueba, cuando tenga lugar, serán respectivamente los mismos que en la primera.

Art. 756. Las causas por delitos que merezcan por la ley pena capital, de argolla, de confinamiento perpetuo, extrañamiento del reino, deportacion, arsenales, y minas y obras públicas, serán vistas por cinco Ministros, y tres votos conformes harán sentencia. Las demas podrán verse y fallarse por tres, y estando estos conformes, habrá sentencia; pero en otro caso se remitirá en discordia, que se decidirá por otra Sala del Crímen del mismo tribunal, y en su defecto por la civil á que corresponda.

Art. 757. Las sentencias de segunda instancia, siendo confirmatorias de toda conformidad, causarán ejecutoria, careciendo de ella serán suplicables.

Art. 758. El término para suplicar de la sentencia de vista es de diez dias.

Art. 759. Los términos para las segundas y terceras instancias serán los mismos que los señalados para la primera.

Art. 760. Las terceras instancias se verán y decidirán por dos salas.

Art. 761. Las discordias en las revistas se dirimirán como las de segunda instancia.

Art. 762. Las sentencias de revista causarán ejecutoria.

TITULO XVII.

Del procedimiento en las causas de los bandidos públicos.

Art. 763. Serán considerados como bandidos públicos cuatro ó mas individuos armados, reunidos en cuadrilla, que hubiesen cometido tres ó mas robos en despoblado, ya con fuerza, ya maltratando, hiriendo ó matando á los robados, ya aprehendiendo ganados, efectos ó personas, y teniéndolas en rehenes hasta que se les remitan las cantidades que por medio de avisos ó esquelas hubiesen pedido á sus dueños ó interesados, ya matando ganados, ó incendiando mieses, arbolados ó cortijos, ó derribando cercas, ó haciendo otro daño grave.

Art. 764. Cuando por los partes que mensualmente han de recibir los tribunales de provincia de sus juzgados inferiores, aparezca que una misma cuadrilla ha cometido tres de estos robos, sea en un solo partido ó en diferentes, la Sala criminal avocará el conocimiento de todas las causas formadas contra ella, y procederá llamando á todos sus individuos por edictos que se fijarán en la capital de la provincia y cabezas de partido donde se hubiese dado principio al procedimiento, para que en el término fatal y preciso de quince dias comparezcan ante el tribunal.

Art. 765. Pasado dicho término, y devueltos los edictos con las correspondientes diligencias de fijacion y fe de no haberse presentado, se sustanciará la causa en

ausencia y rebeldía como las demas contra ausentes.

Art. 766. Conclusa la causa, y dado cuenta por Relator, se dará sentencia condenándolos á pena capital, con expresion de los nombres y apellidos, motes y señas de cada uno de los condenados, permitiendo que cualquiera persona, de cualquier estado ó condicion que sea, pueda prenderlos, y que las Justicias puedan traslimitar de sus distritos con gente armada en su persecucion.

Art. 767. El individuo de la cuadrilla que presente á la Justicia uno de los reos de ella será indultado. Tambien lo será cualquiera reo de otro delito que presente uno de los condenados en la sentencia, excepto si el aprehensor en uno y otro caso fuese procesado por delito contra la Religion ó el Soberano, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

Art. 768. En la misma sentencia se determinarán premios á los aprehensores segun las circunstancias, que se satisfarán puntualmente del fondo de gastos de justicia, aumentándose la cantidad con respecto al gefe de la cuadrilla.

Art. 769. La sentencia se imprimirá y circulará á todos los tribunales superiores del reino, y pueblos de la provincia en que se hubiese pronunciado, fijándose en todos estos puntos un ejemplar de ella en los parages mas públicos y acostumbrados.

Art. 770. Si despues de quince dias de publicada la sentencia, se verificase la prision de alguno de los condenados por ella á la pena capital, será conducido inmediatamente al tribunal superior que la dictó: llegado, y sin mas diligencias que las necesarias para acreditar la identidad de la persona, se ejecutará la pena sin audiencia de la parte, ni otro trámite judicial.

Art. 771. La confiscacion de bienes, en que tambien serán condenados los bandidos, se ejecutará inmediatamente que se publique la sentencia.

Art. 772. Pero si alguno de los juzgados en ella se presentase voluntariamente al tribunal que la habia pronunciado, se le oirá como en las causas seguidas contra ausentes en rebeldía.

TITULO XVIII.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 773. La pena de muerte y la de argolla se ejecutarán en los pueblos en donde resida el Juez de partido que formó la causa, si no hay grave inconveniente que lo estorbe, y al efecto se trasladará el ejecutor de la justicia con la escolta necesaria.

Art. 774. Los domingos y fiestas, los dias del Rey y Reina, Príncipe y Princesa de Astúrias, los de sus cumpleaños, los de vacaciones de tribunales, los de ferias y patronos del pueblo en donde haya de ejecutarse la sentencia, no son hábiles para ello.

Art. 775. Si el que ha de sufrir la pena capital fuese eclesiástico secular ó regular, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 447 y 448.

Art. 776. El Gobernador de la Sala ó el Juez de Partido darán las disposiciones convenientes para la seguridad del reo y su asistencia espiritual y temporal.

Art. 777. Tomadas las disposiciones que quedan indicadas, el Alcaide registrará al reo, le sacará de la prision y pondrá entre rejas ó sitio donde no pueda hacer daño.

Art. 778. El Ministro mas moderno de la Sala, si la ejecucion fuese en la Capital, y el Juez de Partido cuando sea en este, acompañado del Escribano, dos Porteros y cuatro Alguaciles, pasará al sitio en donde está el reo: le preguntará cómo se llama, de dónde es natural ó vecino, y por qué causa está preso, y contestando ser el mismo le dirá que oiga la sentencia, y el Escribano se la notificará.

Art. 779. Si el reo no contestase al Juez se hará constar su identidad por declaracion del Alcaide y dependientes de la cárcel, que despues se formalizará declarando bajo juramento que la sentencia ha sido notificada al contenido en ella.

Art. 780. Hecha la notificacion el Juez se retirará con los Porteros. El Escribano, Alguaciles y Eclesiásticos conducirán al reo á la capilla, en donde quedará asegurado con dos Alguaciles de guardia y el auxilio de tropa que sea necesario, de todo lo que hará relacion el Escribano á la Sala ó Juez de Partido en su caso.

Art. 781. El reo puesto en capilla podrá hacer testamento y ejercer los demas derechos civiles de que no hubiese sido privado por la sentencia.

Art. 782. El reo estará en capilla cuarenta y ocho horas puntuales, y cumplidas se le conducirá con la escolta necesaria.

Art. 783. Al amanecer del dia en que haya de ejecutarse la sentencia estará colocado el cadalso en el sitio acostumbrado, y si no lo hubiese lo designará el Ayuntamiento, de cuyo cargo será el que se ponga y pagar su coste.

Art 784. El garrote vil será ejecutado en tablado raso de tres gradas, el ordinario tendrá cinco, y el noble estará cubierto con bayetas negras.

Art. 785. El reo será conducido en una caballería mular, vestido con túnica blanca, y la cabeza cubierta con capuz del mismo color: los que fuesen condenados á muerte afrentosa, lo serán en jumento, con túnica y capuz encarnado; y todos llevarán los brazos asegurados con una manga de baqueta que les impida usar de sus fuerzas y no les mortifique.

Art. 786. El reo será conducido al suplicio por los Alguaciles, escolta y Escribano.

Art. 787. El delito porque se castiga al reo se publicará por bando, anunciando las penas en que incurre el que grite perdon, ó que de otro modo trate de impedir la ejecucion, perturbar el órden, ó insulte al reo y ministros de Justicia.

Art. 788. Llegado el reo al cadalso será conducido al banquillo del garrote, y podrá confesarse ó reconciliarse, pero no hablar al público.

Art. 789. Concluido el acto de la confesion ó reconciliacion, el ejecutor de la justicia hará su oficio sin abusar de él en manera alguna.

Art 790. Acabada la vida natural del reo, se publicará bando, mandando que nadie toque al cadáver, suba al tablado ni ponga luces, para lo cual quedará una guardia, de todo lo que hará relacion el Escribano á la Sala, que permanecerá formada, ó al Juez de partido, que estará en su audiencia.

Art. 791. Cumplidas cuatro horas de exposicion del cadáver en el patíbulo, el ejecutor de la justicia quitará el garrote al ajusticiado, y se procederá al entierro del cadáver sin pompa ni aparato por la Hermandad de Caridad ú otra piadosa, ó en su defecto por la Justicia, haciendolo constar en la causa.

Art. 792. Los condenados á sufrir la pena de ar-

golla por sentencia egecutoriada, serán conducidos por el ejecutor de la justicia, acompañándoles el Escribano, Alguaciles y escolta necesaria al sitio donde esté colocada.

Art. 793. El ejecutor de la justicia, ó el pregonero en su defecto, la pondrá asegurada al cuello del reo, dejándole la cadena de que penda la argolla, una vara de largo, y permanecerá el reo con ella en pie las horas por que estuviese condenado; y concluidas se restituirá á la cárcel.

Art. 794. Los condenados á extrañamiento del Reino serán conducidos á la frontera mas próxima; en la línea divisoria se les notificará segunda vez la sentencia.

Art. 795. Los destinados á arsenales, minas, obras públicas, confinamiento, deportacion á algun castillo, isla ó fortaleza, serán entregados y conducidos conforme á lo dispuesto en la Real ordenanza de 14 de Abril de 1834.

Art. 796. Los destinados á reclusion se pasarán desde luego por el Presidente de la Sala que los haya sentenciado, á una de las casas destinadas á este objeto, con testimonio de la condena, y del mismo recibirán á su tiempo las licencias.

Art. 797. Los condenados á destierro recibirán sus pasaportes, que les dará ó proporcionará el Juez encargado de su ejecucion, para el punto que el desterrado elija fuera de la demarcacion.

Art. 798. En el pasaporte señalará la ruta y término para hacerla, se presentará al Juez local del punto en que se fije, y recogido por este el pasaporte, le dará los que pida por cierto tiempo para cualquiera punto que no esté dentro del rádio de que ha sido desterrado.

Art. 799. El Juez que dé el pasaporte para el destino, avisará por el correo al del pueblo designado, y el de este lo hará de su presentacion.

Art. 800. De las penas de privacion ó suspension de empleos y cargos públicos, se dará aviso por el Tribunal que las imponga á la Secretaría del Despacho á que corresponda, y al ayuntamiento del pueblo de su domicilio.

Art. 801. La privacion ó suspension de hacer fe en juicio se avisará por el Juez de partido á las Escribanías de número y juzgados de él, y Ayuntamiento de la vecindad ó naturaleza del condenado.

Art. 802. Los que sean apercibidos oirán la sentencia en el Tribunal.

Art. 803. La reprension judicial se hará en audiencia pública por ante el Escribano de la causa, que lo hará constar por diligencia.

Art. 804. La retractacion judicial se hará ante el Juez y Escribano y dos testigos de la ofensa.

Art. 805. De la sentencia de confiscacion de bienes, cuando tenga lugar segun la disposicion del artículo 75, se pasará testimonio á la Autoridad administrativa á quien toca su descubrimiento y ocupacion.

Art. 806. De las sentencias ó autos ejecutoriados en que se impongan multas por el Tribunal superior se pasará al Juez del partido la certificacion oportuna para su exaccion por via de apremio, y verificado el cobro se remitirá á la Depositaría del partido, poniéndose en la causa la carta de pago de aquella Oficina.

Art. 807. Las multas que impongan los Jueces locales y de partido conforme á lo dispuesto en la parte penal, se pondrán sin deduccion alguna en el fondo de penas de Cámara y en el de gastos de justicia por mitad.

Art. 808. Todas las causas pendientes se arreglarán en el procedimiento á lo dispuesto en este Código segun el estado en que se hallen.

Madrid 16 de Julio de 1834.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

Ramon Lopez Pelegrin. = José Hevia y Noriega. = Joaquin Sisternes. = Joaquin Fernandez Company. = El Conde de Vallehermoso.

ÍNDICE.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS PUBLICOS.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS PRIVADOS.

LIBRO CUARTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

